Jey.

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México Facultad de Derecho



"EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL Y LA AMPLIACION DE LA DETENCION."



Que para obtener el título de: LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Manuel Pérez Gavilán Mercado





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Capitulo Primero

ANTECEDENTES HISTORICOS

I)	AP.	ARICION	DE 1	JA GARAI	AIT	CONSTITUCIONAL	CONTE	INIDA EN
	EL	ARTICU	0 19	DE LA	CART	A MAGNA.		4.4

II) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL LEGISLADOR CONSTITUYENTE DE 1857 RESPECTO A LA REDACCION Y CONTENIDO DEL ARTI
CULO 19 CONSTITUCIONAL VIGENTE.

13

21

46.

III) EL ESPIRITU DEL CONSTITUYENTE DE 1917 RESPECTO A LA-GARANTIA CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTICULO -19 DEL ORDENAMIENTO SUPREMO.

Capitulo Segundo.

MOTIVACIONES JURIDICAS DEL CONSTITUYENTE PARA LA ELABORACION DEL ARTICULO 19 CONS TITUCIONAL.

- I) ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS DIVERSOS TEXTOS CONSTITUCIO
 NALES, NACIONALES Y EXTRANJEROS QUE MOTIVARON EL ESTABLECIMIENTO DEL TERMINO DE LOS TRES DIAS A QUE ALUDE EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.
- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y EJECUTORIAS EMITIDASPOR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS
 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN RELACION AL TERMINO DE TRES DIAS CON QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL CUENTA PARA DECRETAR EL AUTO DE FORMAL PRISION, Y CUYO
 FUNDAMENTO SE ENCUENTRA EN LOS ARTICULOS 16, 18 Y 19 DE LA LEY FUNDAMENTAL.

Capítulo Tercero PROBLEMATICAS FUNDAMENTALES EN TORNO AL TERMINO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 19 DE LA CARTA MAGNA.

1)	LA ACTUACION DE L	A INSTITUCION	SOCIAL	DEL MINISTERIO P	טי
1000	BLICO COMO ORGANO	INVESTIGADOR	DE LOS	DELITOS.	-

75

126

137

150

11) LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN SER RESPETADAS
AL GOBERNADO EN LA EXPEDICION DE ORDENES DE APREHENSION
Y DE DETENCION.

Capitulo Cuarto PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

1)	EJEMPLIFICAC	ION DE	LOS PI	RECEDENTES	EN LA	ACTIVIDAD	JURI <u>s</u>
100	DICCIONAL A	NIVEL: DEI	FLERO	FEDERAL Y	DEL FU	ERO COMUN.	

- II) EJEMPLIFICACION DE LOS PRECEDENTES A NIVEL DE LA EXPERIENCIA DERIVADA DE DIVERSOS TRATADISTAS DESTACADOS ENMATERIA PENAL.
- 111) SUGERENCIAS DE AMPLIACION AL TERMINO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 19 CONSTITUCIO NAL A FIN DE QUE SE ESTE EN POSIBILIDAD DE ESTABLECER UNA DEFENSA POR PARTE DEL INCULPADO.
- IV) RECIENTES REFORMAS A LA LEGISLACION ORDINARIA EN MATE RIA FEDERAL PROCESAL PENAL, PUGNANDO POR LA AMPLIACIONDEL TERMINO DE LOS TRES DIAS CONTEMPLADO EN EL ARTICULO
 19 DE LA CARTA FUNDAMENTAL.

Capitulo Quinto

CONCLU	JSTONES			1.	:	
NOTAS	BIBLIO	RAFICAS				19
BIBLI	OGRAFIA		r februari			20

INTRODUCCION

Me ha causado especial interés el derecho penal, tantoen su conformación como en sus consecuencias jurídicas siéndo una rama del derecho que se sustenta en la Ley Fundamental.

De toda esa pasión por el derecho penal, se ha destacado en mi la busqueda por la justicia misma que se fundamenta
en los hechos observados a través de mi experiencia en mi -servicio social, mismo que desarrollé en un órgano jurisdi ccional.

Estas sugerencias las considero de vital importancia --porque se trata de la libertad de una persona, la cual se ve compelida por una situación por demás injusta al verse impli cada o involucrada en una circunstancia delictuosa ya sea -del orden federal o del fuero común, y por los hechos que --le acontecen al presunto responsable le és prácticamente imposible ofrecer y desahogar aquéllas pruebas que le pudie -rán beneficiar dentro del apremiante término de las 72 horas. porque si bien es cierto que dentro de la averiguación pre via hay una actuación unilateral del Ministerio Público, que es el encargado por la Constitución para defender los inte reses de la parte ofendida y los de la sociedad, también escierto que la Carta Magna lo faculta para descubrir la ver dad real o histórica y, no llegue el titular del órgano ju risdiccional a decretar una resolución que afecte la esferade derechos de una persona en forma injusta.

ns importante recordar que el Ministerio Público nació para ser una Institución de buena fé y salvaguardar los finos del derecho como es el bien común, la seguridad y la jus

ticia, y dicha tarea no la puede realizar en un término precario de veinticuatro horas del cual dispone el órgano investigador para consignar y que necesariamente traiga como consecuencia el integrar los elementos fundamentales, para quecuando se dicte la resolución judicial redunde en una formal prisión que implica la privación de la libertad del individuo.

Una vez que el inculpado ya ha sido puesto a disposición del juez que conoce de su causa, éste entrará al estudio delas pruebas y valorará si efectivamente se comprueba el cuer po del delito y la presunta responsabilidad para justificarel auto de formal prisión o el auto de libertad por falta de elementos para procesar todo ésto dentro de las 72 horas; porque si entramos al éxamen del artículo 19 Constitucionalimpone en su primer párrafo la garantía de que la situaciónjurídica del detenido le será resuelta dentro del término de tres días, dicho artículo dispone: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique conun auto de formal prisión".

Por lo anteriormente expuesto, resulta esencial llevara cabo una reforma a nuestra Ley Fundamental a fin de resolver la complejísima problemática del plazo de las 72 horas, que resulta entre la obligación del juez de dictar en el término de los tres días un auto que justifique la detención del indiciado, y la imposibilidad de que ese juez cumpla den tro del término con las garantías que se dan al presunto responsable de acuerdo con los párrafos IV y V del artículo 20-constitucional violando así el principio Indubio Pro Reo, ya que si el juez no cumpliere con la disposición de resolver dentro del término, incurriría en responsabilidad según lo ordena el artículo 107 fracción XVIII, segundo párrafo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi experiencia al haber llevado a cabo una actividad pro fesional en mi carácter de pasante, concretamente en el desa rrollo de mi servicio social, me arrojó la circunstancia deque cuando el juez llevaba a cabo un análisis de todas las constancias que obran en el expediente, éste se veía compeli do a resolver forzozamente dentro del plazo aludido, lo cual necesariamente trafa como consecuencia que todos los elementos probatorios que obraban en los autos de la investigación correspondientes, eran propios del Ministerio Público y de la policía judicial, ésta última bajo el mando inmediato deaquél y en la cual resultaban recabados los elementos probatorios tales como la declaración de la parte ofendida, testi gos, denunciantes, documentales, periciales y por supuesto la declaración del indiciado que en muchas ocasiones se en contraba en una situación de incomunicación, o bien se le obligaba a rendir declaraciones por demás contrarias a dere cho ya que muchas veces por su situación psicológica, o porla presión constante de la autoridad investigadora trafa co-Mo consecuencia el hecho de que dicha declaración no fuere apegada a la realidad, dado que como antes se señaló los ele mentos psicológicos del momento implicaban una falsedad o -una inadecuación a los hechos reales en dichas declaraciones.

como resultado de lo anterior, el inculpado deberá forzo zamente acudir ante la presencia judicial y por su compare cencia automáticamente iniciael término de las 72 horas dentro del cual, las primeras cuarenta y ocho horas son utilizadas-para recibir la declaración preparatoria y las veinticuatro-horas restantes se destinan para determinar cuál fué su situación jurídica y como consecuencia de este término precario, es normalemnte la expedición de un auto de formal prisión, lo anterior se ve agravado por situaciones de tipo material consistentes en que el órgano jurisdiccional no cuenta con la suficiente ayuda por parte del personal del juzga-

do y dicha situación se agudiza cuando ésto ocurre en díasferiados, tales como sábados, domingos o cualquier otro díaferiado, lo cual redunda en detrimento de la situación jurídica del inculpado, debido a que éste fué consignado en losdías hábiles anteriores, lo cual lo lleva a la consecuencialógica de que la formal prisión tenga que ser decretada enel ya citado término precario e inmediatamente después de la declaración preparatoria.

Los testigos, denunciantes y querellantes en infinidad de ocasiones son renuentes a su comparecencia ante el órgano jurisdiccional, a fin de que puedan declarar de acuerdo a la situación jurídica persistente, aún cuándo la autoridad jurisdiccional haya cumplido estrictamente con el procedimiento y haya formalmente citado al referido declarante, dado que en multitud de ocasiones por situaciones de orden material, el órgano jurisdiccional o la defensa se ven imposibilitados para que dentro del precarisimo término de las 72 horas puedan presentar a cualquiera de los elementos indispensables en el proceso mediante la ayuda de la policía judicial, en virtud de que ésta para poder estar en aptitud de investigar los hechos delictuosos que le son encomendados requiere un término mínimo de ocho días.

La formación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad durante la averiguación previa, se integra de elementos probatorios de cargo, que formula la representación social del Ministerio Público, tendiénte a crear una convicción en el titular del órgano jurisdiccional, a fin de que éste se encuentre en posibilidad de decretar un auto de formal prisión, que tenga como consecuencia directa e inmediata la instauración de un proceso al inculpado ya que ésta les la finalidad propia de la consignación!; en virtud de que en situaciones contrarias sería del todo inadecuado hablar de

dicha consignación.

til perentorio y miserable término de las 72 horas! en que el titular del órgano jurisdiccional está en aptitud devalorar las pruebas que se le hayan presentado, y requierénpor la ley la immediata privación de la libertad del indicia do, ya que dicho órgano jurisdiccional deberá valorar estric tamente las pruebas que le haya sido ofrecidas, debido al principio de interpretación que obra en materia penal, es de cir, que debe apegarse estrictamente a la ley ya que en materia penal rige el principio "Nulum Crimen, Nula Pena Sine Le ge", por tanto no procede ningún otro medio de interpretación como la analogía, mayoría de razón o cualquier otro medio de investigación jurídica.

De lo anterior resulta absolutamente claro que como puede apreciarse en las argumentaciones sostenidas se llega a la siguiente interrogante, ¿no sería cuestión de justicia el darle oportunidad al inculpado de que pueda aportar elemen tos de prueba al juez pudiéndo evitar así una privación in justa de su libertad, con las consecuencias jurídicas que -conllevan un inadecuado término que le impide allegarse de las citadas probanzas y que le llevan a la fatal consecuen cia de un acto definitivamente injusto y apartado del dere cho?.

En el presente trabajo se pretende demostrar la muy importante problemática que conlleva el precario término de -tres días y el inmediato beneficio en pro de la justicia, de
aumentar dicho término a un plazo adecuado y conveniente, el
cual el que suscribe considera pudiere ser ampliado a un tér
mino de diez días hábiles, ya que ésto evitaría múltiples -procesos inútiles que tienen consecuencias gravísimas desdeel punto de vista social y del individuo en particular comoes la injusta privación de la libertad de una persona, teni-

éndo en cuenta que el derecho debe ser acorde con la realidad y debe buscar una continua evolución en sus hipótesis -normativas aplicables a los casos concretos, con el fin de ga rantizar su realización teleológica.

La anterior propuesta serviría a si mismo para que la -justicia se emitiera acorde a los mandatos Constitucionales, es decir de manera pronta y expedita para con ello comulgarcon un principio de justicia, buscando a si mismo el que enforma inútil el Estado tenga que emplear personal y medios económicos para la tramitación de los diversos procesos penales.

Así pues el fondo de mis argumentaciones son tendiéntesa una reforma Constitucional a fin de lograr una más adecuada administración de justicia, que resulta entre la obligación del juez de decretar en un término de 72 horas un auto que va a
justificar la detención del individuo, y la imposibilidad de que ese juez cumpla correctamente con dicha obligación en un
precario término de tres días hábiles, ya que la ampliaciónde éste término, no sólo garantizaría a cualquer individuo privado de su libertad a fin de que haga uso de sus garan tías constitucionales entre otras las contenidas en las frac
ciones IV y V del artículo 20 de la Ley Fundamental.

Como tantas veces lo he repetido, el término de tres días resulta [absolutamente insuficiente], para que el inculpado esté en posibilidad de allegarse de los elementos de -prueba necesarios para evitar un acto tan trascendental y -grave como sería la privación de su libertad, ya que el autor está convencido con Miguel Cervantes Saavedra en su obra
el Quijote de la Mancha de que [La libertad es el Don más -preciado del hombre]; aunado a que en el caso de aumentar el
plazo citado, dicho inculpado estaría en plenas posibilida --

des de orientar el criterio del juzgador hacia la posibilidad de que éste con base en dichos elementos de prueba, pueda --dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En el supuesto de que el inculpado no contara como se su giere con un plazo mayor y oportuno para ofrecer y desahogar las pruebas necesarias en su defensa, se le privaría de esta facultad y sólo en circunstacias muy específicas las podría-ofrecer durante el proceso, pero en muchísimas ocasiones yaestaría impedido para allegarse de dichos elementos probatorios dado que se encontraría privado de su libertad y tendría en todo caso que confiar dicha tarea a su abogado defensor, el cual también en muchísimas circunstacias se vería im pedido para lograr dichas aportaciones probatorias.

Si como se sugiere el término de las 72 horas fuera ampliado a un término de 240 horas hábiles, el inculpado, losdenunciantes, ofendidos y testigos tendrían la oportunidad a allegarse de los elementos probatorios idóneos y necesarios de los cuales se ven impedidos en un procarísimo términode tres días y por otra parte el titular del órgano juris diccional, el defensor y el inculpado no están materialmente en la circunstancia de resolver una situación jurídica conforme a derecho, hacióndose nugatorio el término para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que puedan existir endicho proceso; ésto evidentemente constituye la base paraque el desarrollo de un proceso futuro no esté apegado a derecho.

Desde el punto de vista del órgano jurisdiccional, éstepor su parte contaría con un término adecuado para estable cer los elementos necesarios a fin de determinar la situación jurídica en forma adecuada y concorde a la justicia y a - la equidad que son principios inalienables que deben regiren el derecho penal.

En vista de todas las circunstancias relatadas en formasencilla y humilde, el suscrito pretende establecer una con-\$ciencia de justicia en el órgano Constituyente, en su casoen el órgano legislativo y finalmente en el órgano jurisdiccional a fin de que se reforme el artículo 19 de nuestra ---Carta Magna, con el objeto de ampliar el llamado término constitucional a diez días hábiles para que todas las partes involucradas a saber el propio órgano jurisdiccional, el inculpado y su defensor, la representación social del Ministerio Público y la propia policía judicial cuenten con elementos necesarios y suficientes para que en el caso de ser de cretado un auto de formal prisión. Este comulge con los prin cipios jurídicos fundamentales de justicia, de seguridad y de bien común y en caso de emitir una resolución por falta de elementos para procesar, se cuenten con los suficientes argumentos, elementos probatorios y demás circunstancias que permitan al órgano jurisdiccional resolver en forma justa yequitativa, lo cual se traduce en un beneficio indudable para toda la sociedad en general y la correcta administraciónde justicia en toda la República Mexicana.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- APARICION DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 19 DE LA CARTA MAGNA.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se destina un capítulo dirigido a las garantías que se conceden a los ciudadanos sujetos a su imperio.

Las garantías del gobernado representan un control a -fin de evitar los abusos del poder que se realizan a travésde los órganos del Estado en contra de los subordinados, y
garantiza los derechos de los ciudadanos y los de la socie dad, que deben pugnar por el reconocimiento de los derechosdel hombre. (1)

Las garantías que se conceden a los individuos a quie nes se aplica la legislación penal, constituyen un marco inquebrantable nún para el Estado; sus derechos se tutelan des de que nace el procedimiento hasta el momento en que responsable por su conducta antijurídica o antisocial, recobre sulibertad por haber compurgado la pena impuesta.

Para cada etapa del procedimiento penal, comenzando por la investigación de los delitos, ejercicio de la acción penal, consignación, juicio, sentencia y ejecución, existentuna o varias garantías Constitucionales otorgadas a los resos, que los garantizan no sólo de los abusos y arbitrariedades que se cometen en su contra, sino que restringen y delimitan las actividades de cada Institución, sin que puedan invadir las encomendadas a otra, ni rebasar las facultades

por las que fueron creadas.

Precisando, el artículo 19 Constitucional, es el precepto que regula el término con el que cuenta el órgano jurisdiccional para resolver la situación jurídica de los dedetenidos, mismo que quedó consagrado como una garantía --constitucional o derecho mínimo, para que al igual que o -tros preceptos que obran en el Ordenamiento Supremo representen la reacción y postura del Constituyente de 1857 y de su omólogo de 1917.

El génesis de éste artículo 19 de la Ley Fundamental, brota de una realidad pragmática como consecuencia de los usos y prácticas del pasado; hombres que envejecieron o murieron en las cárceles, sin una acusación concreta, sin for mación de causa, sin sentencia, sin haber siquiera llegado-a saber cuál era el motivo de la privación de su libertad, amén de que erán llevados de juzgado en juzgado ya que los-diversos órganos jurisdiccionales se declaraban incompetentes, a lo cual resultaba un indebido traslado del reo pordiversas representaciones de la República Mexicana y sin haber fijado jamás una cabeza de proceso; en realidad el espíritu del Constituyente plasmado en el artículo 19 Constitucional es obligar aún en el caso de juez incompetente a que dentro de un término perentorio, determine la situación procesal del reo para el futuro inmediato.

Las medidas de coerción personal, la detención administrativa y las órdenes de aprehensión, invariablemente representa un conflicto de intereses ya que por una parte es necesario e insubstituible el aseguramiento físico del presunto responsable, sin el que la legislación represiva puedatener su plena aplicación; por otra parte, el derecho a lalibertad del individuo se ve conculcada.

Para conciliar los dos extremos y suavizar los efectos de la privación de la libertad, se ha pensado que la detención o la aprehensión, no sea sino una interrupción lo másbreve posible en el derecho a la libertad y a la seguridad-jurídica.

Por ello la autoridad administrativa que lleva a cabouna detención o consuma una aprehensión tiene la obligación de poner al detenido a disposición de la autoridad judicial a la mayor brevedad posible, y éste a su vez, en el término perentorio de tres días, tras de tomar al detenido su decla ración preparatoria resolverá sobre su formal prisión o susoltura por falta de elementos para procesar.(2)

La fijación del término máximo de la detención y de -los requisitos del auto de formal prisión para prorrogarla,
es un formalidad ideada por el Constituyente a fin de conciliar el respeto a la libertad individual y el interés de la
sociedad, para que las autoridades dispongan materialmentedel presunto delincuente y se facilite la averiguación previa a fin de esclarecer la comisión del delito que se le im
puta al citado indiciado.

De tal manera que por primera vez en la historia de -las Constituciones que han regido a nuestra Nación, fué enel Proyecto de Constitución Política de la República Mexica
na del 16 de junio de 1856, expedido en la Ciudad de México
donde aparece la Garantía Constitucional para que le sea -resuelta la situación jurídica del indiciado en el perentorio término de tres días, habiéndo sido presentado dicho -precepto como artículo 32 y que a la letra reza:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres - días sin que se justifique con un auto motivado de prisión-

y los demás requisitos que establezca la ley. La infracción de cualquiera de ellos constituye responsable a la autoridad que la ordena o consienta y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten, todo maltratamientoen la aprehensión o en las prisiones, toda gabela o contribución en las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades". (3)

Así pues, el Constituyente establece además como garantía de seguridad jurídica la disposición contemplada en laparte final del primer párrafo de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, en cuyo contenido se aprecia ladoble presencia y doble objetivo de establecer una garantía o derecho fundamental, y una obligación o deber jurídico para el juzgador esté en posibilidad de definir la situaciónjurídica del inculpado en el término fatal de tres días.

Como consecuencia, el legislador Constituyente de 1917 enmarca ésta garantía Constitucional en el artículo 19 e -- insertándolo en el capítulo I del Título Primero de la Carta Magna, denominado "de las Garantías Individuales", tutelando los derechos de aquéllos sujetos que en el desenvolvimiento de sus interacciones conflictivas, se ven relacionadas con el derecho represivo.

11). - EXPOSICION DE MOTIVOS DEL LEGISLADOR CONSTITUYENTE - DE 1857 RESPECTO A LA REDACCION Y CONTENIDO DEL AR - TICULO 19 DE LA CONSTITUCION VIGENTE.

Fue por estas lejanas épocas de 1857 donde nacen por primera vez en la Constitución de la República Mexicana, -- los derechos subjetivos de los gobernados, en los que se -- incluyó un capítulo o sección especial para anunciar los de rechos del hombre conocidos como "Garantías Individuales", - y fué así que se comenzaba a fraguar un concepto preciso de tales derechos, superándose la difícil etapa de las limitaciones o prohibiciones a las facultades de la autoridad, apartir de las cuales el Legilador Constituyente inicia el capítulo de las "Garantías Individuales", consideradas en cuatro categorías fundamentales de "LIBERTAD", "SEGURIDAD", "PROPIEDAD" E "IGUALDAD", y dentro de la Garantía de Seguridad se incluyen las prerrogativas del individuo en materia-penal. (1)

La realidad que imperaba en aquéllos tiempos, no se percibían funciores de investigación desligadas de aquéllas que eran propiamente funciones jurisdiccionales; nuestro jueces penales se encargaban de recibir denuncias, investigaban los hechos delictuosos llamados propiamente delitos, allegándose así todo tipo de elementos probatorios, ordenán do así mismo aprehensiones e instruyendo procesos hasta lle gar a imponer penas al delincuente sin que lo solicitara el Ministerio Público.

Los abusos del poder eran innegables, los jueces ejercitaban un sistema de actividad opresora e inquisitoria; por su anhelo de tener renombre y un afán personal de lucimiento, no respetando los liniamientos de índole moral, social o jurídico, cometiendo impresionantes atropellos en -- contra de la integridad, tranquilidad y honra de las famil<u>i</u> as. Las detenciones injustas y arbitrarias se podían prolongar por tiempo indefinido sin que al preso se le hiciera saber el motivo de su detención y sin determinársele su situación jurídica.

Como consecuencia, en la Constitución Política de los-Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857 se esta blece ya el muy comentado término de los tres días, para -que los jueces justificasen la detención de los individuoscon un auto debidamente motivado que decretase la Prisión preventiva.

De ésta suerte el auto de formal prisión es la determinación judicial que pone fin a la privación que resultó de una detención administrativa o de la ejecución de una orden de aprehensión, y cuyo efecto será, que el detenido quede en libertad o inicie su prisión preventiva con motivo del proceso que se le instaure por el delito imputado.

De lo anteriormente relatado, resulta pues que el Congreso General Constituyente reunido en asamblea, es omiso en su declaración de motivos del contenido del artículo 19-de la Carta Magna de 1857, cuyo numeral corresponde al artículo 32 del Proyecto de Constitución de 1856, siendo de especial interés conocer algunos aspectos destacados de los Debates del citado Congreso Constituyente, a saber lo siguiente:

En sesión celebrada el 25 de agosto de 1856, los miembros del H. Congreso Constituyente deliberaron:

"Cediendo la comisión a algunas de las observaciones de los señores Ruíz, González y Fuentes, encaminadas todasa evitar abusos, reformó el artículo 32 en éstos términos:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres d $\underline{\mathbf{f}}$ as, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y de los demás requisitos que establezca la ley.

El sólo lapso de este término constituye responsablesa la autoridad que la ordena o conscienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregirlas leyes y castigar severamente las autoridades.

Quedó aprobada por unanimidad de los 89 señores presentes. (Artículo 19 Constitucional).

Este dato sobre la votación del artículo 32 del Proyecto está tomado, junto con todo lo transcrito de la historia del Congreso Constituyente de Francisco Zarco, y discrepade la noticia aportada por el Acta Oficial correspondiente, unanimidad de 90 votos". (2) Op. Cit.

III. - EL ESPIRITU DEL CONSTITUYENTE DE 1917 RESPECTO A LA-GARANTIA CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTICULO -19 DEL ORDENAMIENTO SUPREMO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el día 5 de febrero de 1917, a sesenta añosde diferencia exactamente de la Ley Fundamental de 1857, es
tablece ya un novísimo sistema procedimental en materia propiamente penal, regulando las funsiones de la Institución del Minsiterio Público, y delimitando el ejercicio y activi
dad de los órganos jurisdiccionales.

El ilustre Procer del Ejércicio Constitucionalista, -Don Venustiano Carranza en su "MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTI
TUCION", fechado en la ciudad de Querétaro de Arteaga el -primero de diciembre de 1916, en su brillante discurso in -troductorio expuso las ideas siguientes:

"La misma organización del Ministerio Público, a la -vez que evitar a ese sistema procesal tan viciado, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda laimportancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su
cargo la persecución de los delitos, la busca de elementosde convicción, ya no se harán por procedimientos atentado
res, y en la aprehensión de los delincuentes". (1) Op. -Cit.

Aprobado pues, por el Congreso Constituyente la desvinculación de funsiones del Ministerio Público de aquéllas que corresponden propiamente al órgano jurisdiccional en materia penal, nuestra Carta Magna de 1917, asimila el espíritu de la Ley Fundamental de 1857 en el primer párrafo del artículo 19, engrandecióndo así los elementos fundamentales

de toda resolución judicial y precisando con toda claridadel hecho de que el auto de formal prisión debe estar precedido de una debida fundamentación y motivación.

Por lo tanto en virtud de lo anterior; nuestro Código-Político de 1917, en su parte dogmática encuadran las funda mentales Garantías Individuales, que establecen los derechos mínimos que se aplican a todos los individuos sin importar su situación congénita o adquirida, raza, religión, lengua o condición, las cuales no podrán suspenderse, nirestringuirse sino en los casos y conforme a las condiciones que ella misma establece; sin embargo el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deben forzosamente-apegarse al procedimiento que establece el Ordenamiento Supremo para estar en condiciones de modificarlas o restringuirlas, preservando así los bienes jurídicos esenciales que tutelen nuestra Carta Magna.

Como resultado del espíritu Constituyente que se plasmó en el Diario de Debates del Congreso instaurado en 1916, se presentó el Proyecto del artículo 19 del también Proyecto de Constitución del patriarca e ilustre Procer Don Venustiano Carranza y en la vigésima sexta Sesión Ordinaria celebrada la tarde del día viernes 29 de 1916, se expuso a laconcurrencia el siguiente dictamen sobre el artículo 19 del citado Proyecto de Constitución.

Dictamen.

"Ciudadanos Diputados".

"El artículo 19 del Proyecto de Constitución es idéntico substancialmente, al de la Constitución de 1857; pero en

el proyecto se precisan los requisitos mediante los cuálesdebe dictarse un auto de formal prisión; así es que la garantía queda mejor definida y asegurada. Además, en el nue
vo artículo se prohíbe terminantemente cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso; si en el curso de la ave
riguación se descubre que el delito cometido es realmente distinto del que motivó la incoacción de la causa o que,
además de ese delito se ha cometido otro, debe abrirse averiguación por separado. Esta reforma es muy conveniente -porque evita que el procesado pudiera quedar sin los elemen
tos necesarios de defensa, si en el curso de la causa se
cambiara intempestivamente la acusación que la originó".

"La Comsión" sugiere solamente una enmienda de estiloen la primera parte del pafrafo segundo del artículo parahacer más claro el concepto. Los hechos señalados en elauto de formal prisión no podrán, indudablemente cambiarsesupuestamente que han sido consumados; la clasificación deellos es lo que podría alterarse; creemos que esta idea --queda mejor expresada prescribiendo que todo proceso se seguirá en averiguación solamente del delito o delitos imputa
dos en el auto de formal prisión.

Por tanto consultamos a esta Honorable Asamblea la a probación del citado artículo en esta forma:

Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

La infracción de esta disposición hace responsables ala autoridad que ordena la detención o la consienta, y a -los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles es un abuso que será -corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

"Sala de Comisiones". - Querétaro de Arteaga, diciem - bre 22 de 1916. - General Francisco J. Múgica. - Alberto Román. - L. G. Monzón. - Enrique Recio. - Enrique Colunga. - Aguirre Barlanga. - Felix F. Palavicini. - Gómez Palacio. - Hilario Medina. - Alfonso Cravioto. - Alfonso Mayorga. - José N. Macías. - Julián Andrade. - Froylán Manjarrez. - Eriberto Jara. - Ramos Praslow. - Baca Calderón. - Bravo Izqui erdo. - Martínez Escobar y otros.

Sin discusión y por unanimidad de 165 votos fué aproba do el artículo 19 del Proyecto de Constitución. (2) Op. - Cit.

En vista de lo anterior, podemos afirmar pues, que elilustre patriarca del Congreso Constituyente de 1916, asimi 16 y aprobó en consecuencia, casi integralmente el texto -del artículo 19 Constitucional que existía ya en la Constitución Política de 1857, agregándosele las ideas fundamenta les de que el reo quede asegurado en cuanto a que el proceso que se le siga incluirá exclusivamente los hechos delictuosos por el cometido, además de que el auto de formal pri
sión incluirá en si mismo los elementos fundamentales de -fondo y forma constituyente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado y sus circunstancias -personales.

C A P I T U L O S E G U N D O MOTIVACIONES JURIDICAS DEL CONSTITUYENTE PARA LA ELABORACION DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

I.- ESTUDIO COMPRATIVO DE LOS DIVERSOS TEXTOS CONSITUCIO-NALES NACIONALES Y EXTRANJEROS QUE MOTIVARON EL ESTA-BLECIMIENTO DEL TERMINO DE LOS TRES DIAS A QUE ALUDE-EL ARTICULO 19 CONSITUCIONAL.

La humanidad siempre ha considerado como valor supremo la libertad y ha luchado por ella a través de los siglos. por lo que el poder soberano ha establecido como un derecho minimo y fundamental la libertad; por lo que ha quedado dicho, es un valor supremo del ser humano, ya que con anterio ridad mencioné siguiendo a Cervantes Saavedra en su obra --"El Quijote de la Mancha", la libertad es el Don más precia do del hombre, por lo tanto los gobernantes en relación con sus gobernados deben establecer ordenamientos que sin dudstiendan a garantizar la libertad humana, evitando así deten ciones arbitrarias e injustas por parte de las autoridades. a fin de buscar la estricta adecución de la ley y la supues ta responsabilidad debidamente probada, que lleve a la conclusión de que la autoridad en forma preventiva, pueda dete ner al sujeto supuesto delincuente a quien se le atribuye la comisión de un hecho delictuoso, que se considere gravey como consecuencia en caso de ser aprobado le sea atribulble una pena corporal; y en todo caso, en el supuesto de -que la autoridad considere que existen suficientes elemen tos para detener a un individuo, este deberá ser tratado -conforme a los derechos fundamentales atribuibles a todo -ser humano, evitando así actos que menoscaben su integridad moral y física, y estableciendo también las medidas preventivas para que aquellas autoridades encargadas de ejecutar y aplicar la ley, se adecuen forzosamente a los términos del procedimiento que implica la previa investigación de los hechos delictuosos y el ejércicio de la acción penal, que conlleva en el caso de ser procedente a la consignación, proceso, sentencia y ejecución.

Cuando el caso haya causado estado; y por ello ya en definitiva nos induzca al ya considerado como delincuente a purgar su pena ante centros penitenciarios, que también enconcepto del autor, deben poseer características humanitarias que evite tratos injustos, afectando así mismo la integridad de un ser humano que pudo haberse equivocado y cometer hencos delictuosos y no por ello deja de sor un individuo, que debe ser tratado con respeto aunado con todos losderechos y facultades mínimas de readaptación.

Considero oportuno llevar a cabo un estudio de los antecedentes en los diversos textos Constitucionales que hanmotivado el establecimiento del término de los tres días, que señala el artículo 19 de la ley Fundamental; y una vezexpuesto lo anterior, llevar a cabo una exposición breve de las Garantías Constitucionales que asisten al reo en la situación de detenciones preventivas.

El artículo 19 de la Carta Magna otorga cinco garantías de libertad y de seguridad jurídica, teniendo cada una de ellas una fuente jurídica que las motivó y originó; cabe señalar las citadas garantías:

I.- La privación preventiva de la libertad de un individuo en ningún caso deberá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

- 2. El auto de formal prisión deberá contener los requisitos de fondo y forma.
- 3.- Los detenidos serán puestos en libertad por losalcaides o carceleros si nó se les comunica a éstos el auto de formal prisión al término fatal de tres días a que se refiere la primera garantía.
- 4.- El proceso se seguirá forzosamente por el delitopor el cual el titular del órgano jurisdiccional decretó la formal prisión.
- 5.- Los detenidos que permanezcan durante su estancia en prisión, y al momento de ser aprehendidos, no serán objeto de malos tratos ni de castigos infamantes y en general de ningún acto que menoscabe su integridad física y moral.

Be éstas garantías individuales, únicamente mencionare mos en forms breve las relativas a la prisión preventiva odetención del individuo, en un término que en ningún caso y por ningún motivo según queda establecido en nuestra vigente Ley Fundamental, no deberá pasar del término de tresdías sin que se justifique con un suro de formal prisión, que es precisamente la primera de las garantías que han sido señaladas con anterioridad.

También será necesario mencionar como ha quedado dicho, que los privados de la libertad en forma preventiva el llamado detenido, deben ser puestos en libertad por los alcaides o carceleros si en dicho término no se les comunica elauto de formal prisión; ya que la garantía en comento constituye un mandamiento de orden público y que es consecuencia de la inobservancia de la ley, que conlleva a la autoridad a que en el multicitado término de los tres días deter-

mine la situación jurídica del inculpado.

En virtud de lo expuesto será necesario señalar los motivos jurídicos del establecimiento del 11amado término -- Constitucional de los tres días, lo que nos 11eva necesariamente a efectuar un estudio comparativo de los diversostextos constitucionales, que han hecho historia en nuestratan apreciable República Mexicana y 11evar a cabo así también un análisis de los preceptos de las Constituciones Políticas de otros países que por sus situaciones sociales ehistóricas, fueron objeto de análisis por parte del Congreso Constituyente de 1916-1917.

Como es de suponer, en vista de los acontecimientos -históricos que preceden a la organización política y jurídi
ca de nuestro actual régimen Constitucional. Uno de los -países que tuvieron mayor influencia en la determinación de
nuestro actual sistema jurídico; lo es la Monarquía Española que tuvo especial influencia en nuestro país a través de
la Conquista y de la época colonial en México.

Señalamos pues, como precedentes históricos en lo quese refiere concretamente al artículo 19 de nuestra actual-Ley Fundamental, en principio la Constitución Política dela Monarquía Española en sus artículos 293 y 299; y que dicho cuerpo político aquí referido fue conocido primordialmente como la Constitución de Cadiz, por haber sido promulgada precisamente en ésta provincia el 19 de marzo de 1812, y que en el caso de que nos ocupa determina lo siguiente:

"Si se resolviere que el arrestado se le ponga en la carcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveera auto motivado, y de el se entregara copia al alcai de, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo re-

quisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en -los artículos precedentes, serán castigados como reos de de
tención arbitraria, la que será comprendida como delito enel código criminal". (1)

Como se puede obsevar de la transcripción de los preceptos citados de la Constitución de Cadiz; existen elementos fundamentales que preservan la dignidad humana y queconstituyen elementos primordiales del procedimiento para la detención de un individuo, existiendo así en ésta disposición la raíz de responsabilidad de la autoridad, en cuanto que no observe los elementos fundamentales del procedimiento.

Podemos señalar como un segundo antecedente que tieneuna influencia primordial en nuestro actual artículo 19 dela Constitución; el precepto establecido en el artículo 2º, fracción II de la Primera de las Leyes Constitucionales dela República Mexicana, suscritas en la ciudad de México eldía 29 de diciembre de 1836, en el capítulo precisamente relativo a los Derechos del Mexicano; el mencionado ordenamiento reza al respecto lo siguiente:

"No poder ser detenido más de tres días por autoridadninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con -los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni -por éstas más de diez días, sin provecr el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso -que hagan de los referidos términos". Op. Cit. (2)

En el precepto aquí comentado se establece también co-

mo una de las limitaciones fundamentales de la autoridad, el vigilar y observar las formalidades del procedimiento -- que van a ser concernientes al momento de la detención preventiva de los individuos.

Otro de los antecedentes de gran importancia y reelevancia para éste estudio lo constituye el Proyecto de Refor ma a las Leyes Constitucionales de 1836, fechada el 30 de junio de 1840 en la Ciudad de México, con la leyenda de que son Derechos de los Mexicanos y que básicamente en su artículo 9º fracción III, señala lo siguiente:

"Que no pueda ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, a laautoridad judicial, ni por esta más de ocho días, sin proveer auto de prisión". Op. Cit. (3)

El anterior precedente refiere así también, los elementos fundamentales que deben constituir el procedimiento dedetención preventiva, y curiosamente hace referencia también al término de tres días coincidiendo así con nuestro actual artículo 19 de la Ley Fundamental.

Cabe señalar también como antecedente de importancia a nuestro actual artículo 19 de la Carta Magna; el cuerpo político Constitución Política de la República Mexicana, fechada en la Ciudad de México el día 25 de agosto de 1842 y en su artículo 7º dispone:

"La Constitución declara a todos los habitantes de la-República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, conteniendo las -disposiciones siguientes: Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obrenindicios por los cuales ser presume ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido más de tres días, a me nos que subsistan las presunciones que dieron causa a su de tención; ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de prisión.

La detención y la prisión son arbitrarias desde el momento en que ha transcurrido el tiempo señalado para una uotra, sin darse el auto respectivo. Son responsables de aquel delito las autoridades que lo cometan y las que lo de
jen sin castigo". Op. Cit. (4)

Este precepto contiene así formalidades esenciales que deben observar las autoridades en el procedimiento de detención preventiva de un supuesto delincuente, haciendo especial énfasis en los términos a los cuáles deberán adecuarse dichas autoridades para llevar a cabo la detención y establecer una presunta reponsabilidad del inculpado.

De los antecedentes legislativos, que la historia de nuestro actual régimen Constitucional sirvió como base para el establecimiento y redacción de nuestro actual artículo - 19 de la Ley Fundamental tantas veces comentado, lo constituye de los antecedentes históricos que influyeron en forma definitiva en la determinación del multicitado artículo 19-Constitucional, lo constituyen sin duda el Voto Particularde la Minoría de la Comsión Constituyente fechado el 26 deagosto de 1842, en la Ciudad de México contemplando en su artículo 5°, fracciones VIII VIII, que en lo relativo a los Derechos del Hombre refería lo siguiente:

"Seguridad. - El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el autode prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas a su juez con los datos -- que tuviere.

El detenido no puede ser declarado bien preso sino porun auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de prácticada una información sumaria, en laque se haya oído al primero, y se haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hayal menos una semiplena prueba para creer que el acusado locometió.

La detención es arbitraria cuando excede de los términos prescritos en la Constitución, y hace responsable al juez y al custodio" Op. Cit. (5)

Esta disposición se refiere precisamente a la imposibilidad por parte de la autoridad de privar de la libertad a un individuo, aún en forma preventiva, sin que se emita unmandamiento en forma debidamente fundado y motivado, y que cumpla así mismo con las formalidades esenciales de éste procedimiento.

Con el mismo propósito el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 2 de noviembre de 1842, en su artículo 13 fracciones XII y XV, reconoce en forma esencial el derecho natural de libertad del hombre, de igualdad, de seguridad y propiedad, en que establece garantías o derechos mínimos al tenor siguiente:

"Seguridad. - Ninguno será aprehendido sino por los --- agentes o personas que la ley establezca y en virtud de or den escrita del juez de su propio fuero, o dela autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los-

cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho horas porla autoridad judicial, sin proveer el auto de formal prisión, ni más de veinticuatro horas por la policía, la cual lo
entregará dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere.

Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya ofdo al primero y se le haya instruído de la causa desu prisión y del nombre de su acusador, si lo hay, y de laque resulte que se cometió un delito deteminado, y que haya al menos una simplemente prueba para creer que lo cometio"-Op. Cit. (6).

El referido precedente Constitucional hace también incapié en los elementos fundamentales del procedimiento de detención preventiva, y en el término perentorio tantas veces comentado.

Otro de los precedentes de importancia y relevancia para nuestro estudio lo constituye precisamente la fracción VII del artículo 9º de las Bases Orgánicas de la República-Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecido conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842; y sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos del día 2 de junio de 1843 y-publicados por el Bando Nacional, en el que se constituye en favor de los habitantes de la República Mexicana los derechos que a continuación mencionaremos:

"Ninguno será detenido más de tres días por las autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más-

de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubie re verificado la aprehensión,o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos térmiros hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y al superior que deje sin castigo éstedelito op: Cit. (7)

El precepto fundamental que se va a transcribir constituye el número 44 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, colocándose como octavo antecedente: si endo promulgado en el Palacio Nacional de la Ciudad de Mérxico el día 15 de mayo de 1856, en el que se garantiza al gobernador el derecho mínimo de seguridad jurídica en los términos siguientes:

"La autoridad judicial no puede detener a ningún acusa do por más de cinco días, sin dictar auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y paralo cuál se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes, según las leyes, para creer que el detenido es responsable, y que le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador si lo hubiere". Op. Cit. (8)

De esta manera, el anterior precedente histórico constituye así mismo una garantía de seguridad jurídica, ya que la autoridad en todo caso, deberá acatar los elementos esenciales del procedimiento y deberá adecuarse a los términosestablecidos en dicho precepto constitucional.

Otro de los antecedentes de gran importancia que constituyen el fundamento de nuestro actual texto Constitucio

nal en la materia aquí comentada, lo es sin duda, el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana que en su artículo 32, ya establece con precisión el lapzo de lostres días como requisito fundamental para que la autoridad defina la situación jurídica del individuo, que ha sido detenido con motivo de la comisión de un hecho delictuoso; di cho precedente Constitucional se fechó en la Ciudad de México el día 16 de junio de 1856, naciendo a la vida jurídica-un precedente fundamental de nuestro vigente texto Constitucional en esta materia.

El referido precedente que como ya se dijo, constituye un muy importante antecedente de nuestras disposiciones Constitucionales en materia penal y establece al respecto:

"Ninguna detención podrá exceder del término de los -tres días sin que se justifique con un auto motivado de pri
sión y los demás requisitos que establezca la ley. La in fracción de cualquiera de ellos constituye reponsables a la
autoridad que ordena o consienta, y a los agentes, minis -tros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrata
miento en la aprehensión o en las prisiones, toda gabela ocontribución en las cárceles, toda molestia que se infierasin motivo legal es un abuso que deben corregir las leyes y
castigar severamente las autoridades". Op. Cit. (9)

Como ha quedado dicho de la redacción del antecedenteantes transcrito, ya se establece por primera vez en la historia de la vida Constitucional de nuestro país, el término
de los tres días como plazo fatal, para que la autoridad de
crete auto fundado y motivado que justifique la detencióndel individuo, y por otra parte, establece también responsabilidades para las autoridades que intervienen en este proceso, tanto en el periódo de aprehensión como de prisión-

preventiva, estableciendo así un principio de seguridad jurídica fundamental para todos los individuos.

Podemos así afirmar que no fue sino hasta la promulgación de la Constitución Política de la República Mexicana,fechada el día 5 de febrero de 1857, cuando ya se establece como garantía constitucional el precepto que venimos comentando, y que fue sancionado por el Congreso Constituyente en su artículo 19 que en términos generales reza:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de prisión y los de más requisitos que establezca la ley. El sólo lapzo de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consienta y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárce les es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades". Op. Cit. (10)

La disposición que hemos transcrito en esta parte de nuestro estudio, reúne así mismo las características de seguridad jurídica que debe tener el reo, tanto en su aprehen sión como en su prisión dentro del propio proceso penal.

Cabe senalar ahora como un precedente de importancia - singular, el numeral 61 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en Palacio de Chapultepec el día 10 de - abril de 1865, que establece la siguiente garantía:

"Si la autoridad administrativa hiciese la aprehensión, deberá poner dentro de tercero día al presunto reo a disposición de la que deba juzgarle, acompañando los datos co --

rrespondientes; y si el juez encontrare méritos para declararlo bien preso, lo hará a más tardar dentro de cinco días, siendo caso de responsabilidad, la detención que pase de es tos término". Qp. Cit. (II)

Como se puede apreciar en éste texto Constitucional, también se observan al término ya comentado y las seguridades tantas veces mencionadas.

Ya en el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de Don Venustiano Carranza, surge nuevamente el artículo 19 que constituye básicamente el texto del precedente antes señalado y que substancialmente es idéntico al texto del diverso artículo 19 de la Constitución de 1857; este precedente fue fechado en la Ciudad de Querétaro de Arteaga el día I' de diciembre de 1916; sin embargo podemos mencionar que en dicho precepto fundamental se precisan además, los requisitos que debe contener el auto de formal prisión, estableciendo como prohibiciones básicas el que la autoridad pueda en forma emnímoda cambiar arbitrariamente lanaturaleza de un proceso, si en curso de la averiguación existe un delito diferente a aquél por el cual se decretó la formal prisión, deberá abrirse en este caso una averiguación por separado.

El precepto aquí comentado establece en términos textu ales lo siguiente:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averigua ción previa, los que deben ser bastantes para comprobar el-

cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace reponsable a la autoridad que ordena la detención, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Los hechos señalados en el auto de formal prisión serán forzosamente la materia del proceso, y no podrán cambiarse para alterar la naturaleza del delito. Si en la secue la de un proceso apareciere que se ha cometido un delito -distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarsela acumulación si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda -- gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades --- Op. Cit. (12)

Una vez analizados los precedentes nacionales que llevaron al Constituyente de 1917 al establecimiento del artículo 19 de la Carta Magna; resulta de importancia sin meridiano analizar ahora los antecedentes internacionales, textos que de una manera u otra nos dan luz respecto a como esque, los diversos textos constitucionales de naciones afines a la nuestra, tratan este tan controvertido término delos tres días.

Señalaremos pues los antecedentes o precedentes Constitucionales de los países que así mismo tomó la Segunda Comisión de estudios de puntos Constitucionales del Congreso -- Constituyente de 1916 - 1917, el cual se integraba entre -- otras personalidades por el señor Don Francisco J. Múgica, Don Enrique Recio, Don Alberto, etc; en esta distinguida co

misión, se tomo especial interés en los textos de los países que ha continuación mencionaremos y que sirvieron de motivación para el establecimiento de el término de los tresdías que contempla nuestro artículo 19 de la Ley Fundamental.

En el estudio comparativo a que ha continuación nos evocaremos y por razones de orden histórico, nos hemos de re ferir a los textos Constitucionales del viejo Continente --Europeo.

El primer antecedente de importancia excepcional lo constituye el texto que en su Ley Fundamental establece la Nación Italiana, y que se integra en los términos siguien tes:

"En casos excepcionales de necesidad y urgencia taxativamente indicado por la Ley, la autoridad de policía puede adoptar medidas provisionales que deben ser comunicadas dentro de las Cuarenta y ocho horas a la autoridad judicial, y si esta no las convalida dentro de las subsiguientes cuarenta y ocho horas, se entiende revocadas y desprovistas de cualquier efecto.

Esta penada toda violencia física y moral a las personas que se hallan sometidas, sea como fuere, a restriccio nes de libertad. Op. Cit. (13)

Como puede apreciarse el Legislador Constituyente Italiano, ya prevec un término al cual debe estar la autori dad para los casos de detención o aprehensión, y además, cabe señalar que dicho Constituyente hace referencia tambiéna la garantía de seguridad jurídica que asiste al supuestodelincuente. Otro de los países del Continente Europeo que crean un precedente de importancia fundamental, y que sirvió precisa mente a nuestro Constituyente para la redacción del artículu 19 de la Carta Fundamental, lo es, la República Democrática Alemana que también establece los requisitos fundamentales del procedimiento y garantiza al individuo un tratodigno en su aprehensión o detención, resultando pues importante resaltar el texto literal de sus disposiciones que es tablecen:

"A partir de las detenciones provisionales, de las --persecuciones o detenciones que intervengan en el cuadro de
instrucción, se procurará sin demora la confirmación del ju
ez de instrucción.

El juez es el único que tiene poder para decidir sobre la oportunidad y la duración de una detención. Aquéllas -- personas que hayan sido detenidas deberán presentarse al juez, lo más tarde, el día siguiente del arresto. Si este úl timo ordena la detención preventiva, esta obligado a examinar a intervalos regulares si sigue estando justificado sumantenimiento". Op. Cit. (14)

Por nuestra historia, resulta de significativa importancia el precedente de la República Española, ya que comoes sabido, nuestro régimen Constitucional deriva de nuestra
propia historia en la cual España, constituye un elementosin precedentes dentro de nuestro régimen jurídico; al respecto cabe señalar que también los diversos textos Constitucionales de esta Nación, sirven de inspiración al Constituyente Nacional para la elaboración del precepto aquí comentado, porlo que ha continuación señalaremos textualmente -las disposiciones que tienen injerencia en esta materia y
que son las siguientes:

"Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a -prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido en
tregado el detenido al juez competente.

La resolución que se dictará será por auto judicial y se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Incurriran en responsabilidad las autoridades cuyas -órdenes motiven infracción de este artículo, y a los agen -tes y funcionarios que los ejecuten, con evidencia de su -ilegalidad.

La acción para perseguir estas infracciones será pública, sin necesidad de prestar fianza ni caución de ningún -- género". Op. Cit. (15)

Como puede apreciarse el tan famoso y controvertido -tórmino de los tres días, tiene quizá su antecedente más -significativo en la Legislación Constituyente de España, -que como se ha dicho constituye un antecedente sin meridiano en nuestro actual régimen jurídico.

La República Federal Alemana también contribuye en for ma importante en la redacción de nuestro actual texto Constitucional en esta materia; en efecto, los diversos textos-Constitucionales de esta Nación, preservan derechos para los individuos en situaciones de detención, y son también, fuente de inspiración para nuestro Constituyente de 1917, ya que las disposiciones en esta materia de orden penal establecen:

"las personas detenidas no deberán ser maltratadas nifísica ni psicológicamente. Corresponde sólo al juez decidir si una privación de libertad es admisible y debe continuar. En todo caso de privación de libertad no fundada en una orden judicial deberá procurarse sin demora alguna una decisión judicial. Por su propia autoridad, la policía no podrá mantener a nadie bajo sucustodia más allá del fin del día posterior al de la detención.

Toda persona detenida provisionalmente bajo la sospe -cha de un acto delictivo a de ser llevada ante el juez a más
tardar el día posterior al de la detención, debiendo el juez
comunicarle las causas de la detención, interrogarle y darle
la oportunidad para formular objeciones. El juez ha de dictar sin demora alguna o una orden escrita de prisión indicando las
causas de la misma o bien decretar la libertad". Op. Cit --(16).

Hasta aquí pues hemos señalado los precendentes Constitucionales de las Naciones del Viejo Mundo, que sirvieron de base al Constituyente diecisiete, para la elaboración del precepto que rige actualmente en dicha materia.

Ha continuación hemos de referirnos a los textos fundamentales de las hermanas Pepúblicas Sudamericanas y Centroamericanas, así como del Caribe que forman por su ideología y costumbre una hermandad en criterios y que también sirven de base para el Constituyente del 17, por estos motivos se adop tan para la elaboración del texto que hemos señalado.

Quizá una de las naciones que se identifican con mayorarraigo para nuestra materia, es la de República de la Argen tina, en la que el acervo jurídico resulta de gran interés ya que sin duda es ardua su investigación. Al respecto señalaremos la disposición Constitucionalque este país contempla en la citada materia y que como yase dijo, es una de las bases también del estudio comparativo de nuestro legislador Constituyente.

Asf el Constituyente Argentino regula esta materia enlos términos siguientes:

"Las carceles de la Nación serán sanas y limpias paraseguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella y toda medida que a pretexto de precaución condusca más --allá delo que ella exige, hará responsable al juez que la autorice". OP. Cit. (17)

Otro de los países Sudamericanos que regulan en formamuy similar al nuestro en cuanto a la disposición en comento, es el Brasil, quién contempla en su texto Constitucio - nal estableciendo lo siguiente:

"La Constitución garantiza a los brasileños y extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, a la seguridad individual y a la propiedad, en los términos siguientes:

La prisión o detención de cualquier persona será inmediatamente comunicada al juez competente, que la anulará, si no fuere legal, y, en los casos previstos en la ley, promoverá la responsabilidad de la autoridad activa". Op. --- Cit. (18)

La República del Paraguay también establece disposiciones Constitucionales al respecto, y que disponen:

"Las carceles deben ser sanas y limpias. Se prohíbe -

el empleo de todo tormento y azote". Op. Cit. (19)

El Perú, es una nación que también establece una contribución al respecto en los siguientes términos:

"Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinticuatro horas, o en el término de distancia, a disposición del juzgado que corresponda, el que ordenará la libertado librará mandamiento de prisión en el término que señala la ley". Op. Cit. (20)

Venezuela es otro de los países Latinoamericanos, quecontempla disposiciones en el siguiente tenor:

"La libertad y seguridad personales son inviolables yen consecuencia;

Es punible todo atropello físico o moral inferido a -persona sometida a restricciones de su libertad". Op. Cit (21)

Costa Rica a su vez contribuye a esta materia con el siguiente texto constitucional:

"Para que la incomunicación de una persona pueda exceder de cuarenta y ocho horas, se requiere orden judicial; sólo podrá extenderse hasta por diez días consecutivos y en ningún caso impedirá que se ejerza la inspección judicial - Op. Cit. (22)

La República del Salvador establece en sus normas Constitucionales lo siguiente:

"La detención para inquirir no pasará de tres días y-el tribunal correspondiente estará obligado a notificar aldetenido en persona el motivo de su detención, a recibirlesu indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término". Op. Cit. (23)

Guatemala que es una nación cuya identificación racial e ideológica, por sus antecedentes históricos, se identifica con nuestro país y que también aporta una contribución de importancia fundamental en esta materia con el texto siguiente:

"La detención preventiva no podrá exceder de cinco --días; dentro de este término debe dictarse un auto de prisi
ón u ordenarse libertad del detenido. El juez que prolon gue este término incurre en responsabilidad legal.

A mingún detenido o preso podrá impedírsele la satis - facción de sus funciones naturales, ni podrá infringirseletorturas físicas o morales, trato cruel, castigos o accio nes infamantes, molestias, coacción, ni obligarsele a traba
jos perjudiciales a su salud o incompatibles con su constitución física o a su dignidad; ni hacersele víctima de exac
ciones ilegales.

Los funcionarios y empleados públicos que den ordenescontra las disposiciones del precepto anterior y los subalternos que ejecuten esas ordenes serán destituidos de sus cargos; quedarán definitivamente inhabilitados para el de sempeño de cualquier empleo y sufrirán la sanción legal correspondiente.

Los jefes de las prisiones y de lugares de detención serán responsables, como autores por cualquier acto de tortura, trato cruel o castigo infamante infligidos a los reoso detenidos en el establecimiento a su cargo, y aún cuando aparesca algún subalterno directamente responsable, serán pe nados como cómplices o encubridores, a menos que hubieren to mado inmediatamente las medidas necesarias apra evitar reprimir o denunciar tales actos y pedir su sanción legal.

En todo caso, los culpables quedarán obligados a indenmizar a la víctima conforme a la ley.

No podrá dictarse auto de prisión sin que se proceda información de haber cometido un delito, y sin que concurran motivos suficientes para creer que la persona detenida es de lincuente". Op. Cit. (24).

Honduras es un país que también refiere a los conceptos de esta materia en los siguientes términos:

"No podrá proveerse auto de prisión, sin que precede ple na prueba de haberse cometido un crimen o simple delito quemerezca pena de privación de la libertad y sin que resulte indicio racional de quien sea autor.

La detención para inquirir no pasará de seis días. Op-Cit. (25).

La Nación de Nicaragua, que en la actualidad ha sido -centro de atracción mundial por sus múltiples problemas de inestabilidad política y jurídica, también contribuye en esta materia al tenor de los siguientes términos:

"Toda detención para inquirir se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de los tres días de haber sido eldetenido puesto a la orden de la autoridad judicial competente, más el término de distancia.

No podrá decretarse auto de prisión sin estar plenamen te comprobado el cuerpo del delito y sin que exista al menos, presunción grave de quien sea el autor.

Se prohíbe todo acto de crueldad o tortura contra detenidos, procesados o penados. La violación de esta garantía constituye delito". Op. Cit. (26)

Cuba, país de Latinoamerica de gran controversia, cuya ideológia, comulga con los principios socialistas y comunistas; no obstante, reconoce principios de libertad y seguridad jurídica para sus gobernados en esta materia, puesto que su legislación contiene preceptos que se establecen enlos siguientes términos:

"Toda detención se dejará sin efecto, o se elevará a-prisión, por auto judicial fundado, dentro de las setenta y dos horas de haberse puesto el detenido a la disposición -del juez competente. Dentro del mismo plazo se notificará-al interesado el auto que se dictare". Op. Cit. (27)

Hait1, contribuye as f también con disposiciones de --gran importancia en esta materia, como se puede apreciar de
los siguientes términos:

"Nadie puede ser mantenido en detención sino ha comparecido dentro de las cuarenta y ocho horas anto un juez com petente para decidir sobre la legalidad del arresto, y sidicho juez no ha confirmado el arresto por decisión motivada.

Si se trata de una contravención el detenido será enviado a un juez de paz quién responderá definitivamente. Si se trata de crimenes, delitos, podrá sin permiso -previo, y por simple memoria, que jarse ante el Decano delTribunal Civil de Recurso quien con las conclusiones verbales del Comisario del Gobierno, decidirá en forma extraordi
naria, habiendo celebrado audiencia, sin remesa ni registro
de causa, no habiendo otro negocio sobre la legalidad del arresto.

En uno u otro caso, si el arresto es juzgado ilegal, el detenido será liberado, no obstante apelación o recursode casación.

Todo rigor o apremio que no sea necesario para aprehen der a una persona o mantenerla en arresto, toda prisión o maltrato físico están prohibidos.

Toda violación a estas disposiciones son actos arbitrarios contra los que las partes lesionadas puedan, sin previa autorización, quejarse ante los tribunales competentespersiguiendo ya sea que los autores, sea a los ejecutores, sean cuales fueren sus puestos y sea cual fuere al cuerpo que pertenezca". Op. Cit. (28)

La República Dominicana, no deja de contemplar dentrode su texto Constitucional disposiciones en esta materia -del derecho adjetivo penal y que contribuyen así mismo para la orientación e inspiración de nuestro Constituyente, como puede apreciarse de el siguiente texto Constitucional:

"Se reconoce como finalidad del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar

general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arresto a la autoridad judicial competente, debiendo-notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare". Op. Cit. (29)

II. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y EJECUTORIAS EMITIDASPOR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN RELACION AL TERMINO DE TRES DIAS CON QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL CUENTA PARA DECRETAR EL AUTO DE FORMAL PRISION Y CUYO -FUNDAMENTO SE ENCUENTRA EN LOS ARTICULOS 16, 18 y 19 DE LA LEY FUNDAMENTAL.

Nuestro máximo tribunal de justicia al respecto ha emitido múltiples resoluciones, las cuales han integrado juris prudencia en relación con el término perentorio de tres días, que se contiene en el artículo 19 de la Ley Suprema, para que se encuentre facultado el titular del órgano juris diccional afín de decretar el auto de formal prisión en relación a los casos que se somenten a su consideración.

Al respecto resulta de importancia fundamental para -los fines perseguidos en el presente trabajo, referirnos ha
algunos criterios que el autor considera de gran relevancia
para conocer el criterio que nuestro máximo tribunal ha for
mado en relación con la problemática que nos ocupa.

Es preciso señalar algunos de los criterios jurisprudenciales más importantes, ya que en el presente apartado y después de haber conocido algunos criterios del derecho comparado, pueden aplicarse los siguientes criterios en nuestro país.

Nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia de la Naci ón en primer término ha emitido las siguientes ejecutorias:

a) FORMAL PRISION. OBLIGACION DE PRECISAR FORMA DE-CULPABILIDAD EN LA. En un auto de formal prisión, deben cumplementarse tanto los requisitos de forma y fondoexigidos por el artículo 19 Constitucional como los exigi dos por el artículo 18 Constitucional, en cuanto dispone. que sólo por delito que merezça pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. Para ello no sólo debe precisarse la denominación genérica del delito imputado y sus elementos constitutivos, y citarse no sólo el precepto o preceptos le gales que comprendan tanto el hecho incriminado y sus ele mentos, sino también el precepto legal que señale la pena de prisión correspondiente al caso concreto. De donde se viene en conocimiento de que tales preceptos constitucionales contienen garantías individuales que deben respetarse en una resolución de formal prisión y no limitarse a cumple mentar únicamente los dispositivos de uno de tales precep tos, como lo es el 19, que señala los requisitos de fondo y forma de una resolución de formal procesamiento. El artícu lo 19 Constitucional, no contiene expresamente la exigencia de precisar la forma de comisión del delito, pero ante el imperativo del artículo 18 de la Ley Suprema, debe precisar se el precepto que señala la pena de prisión por el ha lu gar a la prisión preventiva, resultando indispensable razonar, al adecuar la conducta del imputado, la forma de culpa bilidad, si esta tiene trascendencia en cuanto ve a la pena de prisión que corresponda.

Amparo en revisión 126/79. Higinio Reyes Garca y --otros. 31 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponen
te: Aulio Gelio Lara Erosa. Secretaria: Elvia Díaz de --León López.

Informe 1979. Tribunal Colegiado del Primer Circuitoen Materia Ponal. Núm. 5. Pág. 18 (I)

Como podemos apreciarse, la ejecutoria que ha quedadotranscrita y que fué decretada por el Tribunal Colegiado -- del Primer Circuito en Materia Penal, si bien no hace referencia en forma precisa al término de los tres días a que alude el multicitado dispositivo 19 de la Carta Magna, si puede ilustrar como un criterio orientador para cumplemen tar lo que hasta ahora ha quedado dicho, en el sentido de que precisamente de la interpretación integral de los artículos 18 y 19 de la Carta Magna, se desprende que existe -evidentemente garantías constitucionales en favor del gober nado, que son precisamente aquéllas que se refieren a que el órgano jurisdiccional se encuentra limitado para decre tar el auto de formal prisión y que en su caso proceda la prisión preventiva cuando el delito que se haya imputado al inculpado, sea de aquéllos que merecen pena corporal, aún cuando la citada ejecutoria no se refiera precisamente al término de los tres días que es la materia central de estetrabajo.

Por otra parte puede desprenderse de la citada ejecutoria, la muy útil necesidad de interpretación del texto constitucional en forma integral, ya que la obligación por parte del órgano jurisdiccional es el reunir los requisitos de forma y fondo necesarios para la procedibilidad del auto de formal prisión.

Otra de las resoluciones en Materia Federal que const<u>i</u> tuyen un criterio orientador en relación con el tema cen --tral que nos avoca a éste estudio es el siguiente:

b) AUTO DE FORMAL PRISION, NO PUEDE SER VIOLATORIO -DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. Los autos de prisión preventiva están regidos por los artículos 18 y 19 dela Carta Magna y no por el diverso 14 "ibidem", lo que queda de relieve con que tomar en cuenta que el acto de privación a que se refiere este mismo numeral implica un acto de

autoridad que se traduce en una forma de los derechos del gobernado, con la característica indispensable de que ese fin constituye el objetivo último, definitivo y natural del propio acto, lo que obviamente no ocurre al dictarse un auto de preso, puesto que mediante el no se priva definitivamente de la libertad al encausado sino sólo se le asegura preventivamente para otros fines procesales con la finalidad de impedir que se fuge u oculte y se paralice la marcha del procedimiento.

Amparo en revisión 440/79. Antonio Fernández Castille ros y coagraviados. 10 de octubre de 1979. Ponente: Luis-Alfonso Pérez. Secretario: Eliel E. Fitta García.

Informe 1979. Segundo Tribunal Colegiado del Tercer - Circuito. Núm. I. Pág. 239. Op. Cit. (2)

En nuestro concepto, la ejecutoria transcrita de un -nuevo criterio orientador básico que no se puede sozlayar en este trabajo, ya que tal como lo hemos manifestado en re lación con el tema central, es indispensable hacer una in terpretación integral de nuestra Ley Fundamental, a fin deque podamos tener una luz y un criterio definitivo respecto al auto de bien preso; efectivamente, tal como lo dispone la citada ejecutoria. la prisión preventiva de la libertadde un individuo no supone en estricto sentido una violación al artículo 14 constitucional, ya que más bien podríamos en tender que dicho auto de preso es una excepción al citado dispositivo constitucional; ya que si bien es cierto que -conforme al artículo 14 de la Carta Magna debe existir un "auto dictado por autoridad competente en la que se funde ymotive la causa legal del procedimiento, y permitir en todo caso al acusado esgrimir en audiencia los argumentos que -crea convenientes, sin embargo y como hemos dicho, haciendo

una interpretación integral del texto Constitucional, en el presente caso podríamos decir que la prisión preventiva -- constituye una medida de apremio necesaria para evitar que el reo quede sustraído de la acción de la justicia y por - ello, no existe todavía incluso una privación absoluta de - la libertad, sino como decíamos, es una medida de seguridad necesaria para que se pueda realizar en pleno la justicia.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que sí es posible jurídicamente detenerse o privarse preventivamente de la libertad al inculpado, ya que de lo contrario como de -cíamos, no se estaría en posibilidad cabalmente de continuarse los fines procesales para determinar la culpabilidad o la inculpabilidad del procesado.

Por otra parte, el citado criterio plasmado en la ejecutoria que nos ocupa hace ya referencia al multicitado artículo 19 de la Ley Fundamental, por lo que pudieramos hacer un intento de integración, mencionando que si bien esposible privar preventivamente de la libertad a una persona en el caso en comento, esto debe llevarse a cabo únicamente por el término fatal de tres días, que como varias veces hemos señalado, resulta absolutamente insuficiente para determinar la culpabilidad o inculpabilidad del reo, y en general para allegarse los elementos probatorios necesarios para determinar la imputación de culpabilidad en el caso que-así sea necesario por el procesado.

Siguiendo con los criterios de relevancia que han sido decretados por nuestros Tribunales Federales llamados también Tribunales Constitucionales, resulta conveniente conocer la siguiente ejecutoria que orienta más aún el propósito de nuestro trabajo.

c) AUTO DE FORMAL PRISION. AMPARO PARA EFECTOS. Si el juez de Distrito en su sentencia concede el amparo parael efecto de que el juez de la causa deje insubsistente elauto de formal prisión reclamado y provea sobre la admisión y desahogo de la prueba pericial, después de lo cuál, "llegado el momento procesal oportuno dicte la resolución que en derecho proceda", esa sentencia debe estimarse incorrecta y antijurídica, ya que no podría cumplementarse por la autoridad responsable, teniendo en cuenta que al dejar in subsistente el auto de formal prisión, para admitir y desahogar la prueba o pruebas ofrecidas, a fin de dictar después la resolución que en derecho proceda "11egado el momento procesal oportuno", ya estarfa violando la garantfa individual prevista por el artículo 19 Constitucional, es decir,que la detención del procesado excedería del término de 72horas sin haberse resuelto su situación jurídica y justificando esa detención con un auto de formal prisión, habida cuenta que ese término en realidad ya había transcurrido -desde que se dictó por la autoridad responsable el acto reclamado, incurriéndo ésta, en el supuesto de tratar de cumplir con esa sentencia de amparo en la responsabilidad consiguiente.

Amparo en revisión 444/79. Alfonso Jiménez León. 25 -do septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Víc -tor Carrillo Ocampo. Secretario: Guadalupe Méndez Hernán -dez.

Informe 1979. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Núm. 6. Pág. 319. Op. Cit. (3)

Como puede apreciarse, la ejecutoria que ha sido transcrita sirve aún más para integrar nuestro criterio, ya quepor una parte se eleva correctamente al rango de garantía constitucional el término de las setenta y dos horas para - que el órgano jurisdiccional defina la situación jurídica - del inculpado, tomando en cuenta los elementos de forma y - fondo necesarios para dictaminar, ya sea un auto de formal-prisión o un auto de libertad por falta de elementos para - procesar.

En efecto, estamos plenamento de acuerdo en que el citado término de las setenta y dos horas constituye una ga rantía, cuya violación puede traer como consecuencia el --ejercicio de la acción de amparo para obtener la protección de la justicia federal, con lo cual se obtiene un derecho fundamental que va a limitar la actuación indebida de la au toridad jurisdiccional; sin embargo y como lo hemos venidososteniendo, este término resulta sumamente corto y perento rio ya que es absolutamente insuficiente para el desahogo de algunas probanzas como lo puede ser la que nos ocupa enesta ejecutoria que es la prueba pericial, que resulta pordemás básica y fundamental en algunso casos para deteminaro comprobar que el inculpado no se encuentra en responsabilidad penal; con el limitadísimo término de las setenta y dos horas se dá pie a cometer un sin número de injusticiasque perjudican física y moralmente al inculpado, ya que noobstante que posteriormente dentro del proceso penal puedadesahogar probanzas tan eminentemente técnicas como lo es la prueba pericial; pero en el transcurso de ese lapso el procesado ya sufrió un monoscabo en su persona o en su as pecto moral, que trae como consecuencia el incumplimiento-de uno de los ideales teleológicos del derecho que es preci samente la justicia.

El análisis de la presente ejecutoria nos dá pie paraafirmar en nuestro trabajo, que sería sumamente conveniente el mantener el término de las setenta y dos horas como ga rantía constitucional del gobernado, pero no hablar del citado término de setenta y dos horas únicamente, sino que és
te pudiera ampliarse considerable y consistentemente a efec
to de que respetando la facultad de defensa del inculpado pudiére agotar probanzas fundamentales con el fin de mos trar su inculpabilidad; por otra parte, en multitud de casos en la vida práctica se ofrecen probanzas fundamentalescomo la pericial que tanto hemos comentado, y que el órgano
jurisdiccional en tan limitado término no puede desahogar las pruebas más urgentes, y por lo tanto resulta obvio quela resolución que decrete no se apegará al ideal de justi cia que debe perseguir el derecho.

Las anteriores menciones nos arrojan la idea fundamental que se persigue en el presente trabajo, ya que por unafalta de técnica legislativa que resulta inapegada de la realidad, en multitud de casos dentro del derecho penal secometen injusticias por limitar precisamente las facultades otorgadas al inculpado.

Por más de que se ha considerado el término de las setenta y dos horas como garantía constitucional, este término aún como lo hemos dicho tantas veces resulta limitado -por lo que hace infectiva la garantía constitucional, ya -que si bien el gobernado puede hacer uso del proceso pro -tector de las garantías, resulta inefectivo dicho procedimi
ento, en virtud de que podrá justificar que resulta humanamente imposible integrar un procedimiento con todas las pro
banzas que se han arrojado, pues ya que muchas de ellas evi
dentemente materialmente no puedon desahogarse en una plazo
tan limitado como lo es el de las setenta y dos horas.

Resulta así mismo, señalar que dicho término debiera - ampliarse prudentemente a efecto de hacer efectiva la ga

rantía constitucional del gobernado, pero no hablar del citado término de setenta y dos horas únicamente, sino que és
te pudiera ampliarse considerable y consistentemente a efec
to de que respetando la facultad de defensa del inculpado pudiére agotar probanzas fundamentales con el fin de mos -trar su inculpabilidad; por otra parte, en multitud de casos en la vida práctica se ofrecen probanzas fundamentalescomo la pericial que tanto hemos comentado, y que el órgano
jurisdiccional en tan limitado término no puede desahogar las pruebas más urgentes, y por lo tanto resulta obvio quela resolución que decrete no se apegará al ideal de justicia que debe perseguir el derecho.

Las anteriores menciones nos arrojan la idea fundamental que se persigue en el presente trabajo, ya que por unafalta de técnica legislativa que resulta inapegada de la realidad, en multitud de casos dentro del derecho penal secometen injusticias por limitar precisamente las facultades otorgadas al inculpado.

Por más de que se ha considerado el término de las setenta y dos horas como garantía constitucional, este término aún como lo hemos dicho tantas veces resulta limitado por lo que hace infectiva la garantía constitucional, ya que si bien el gobernado puede hacer uso del proceso protector de las garantías, resulta inefectivo dicho procedimiento, en virtud de que podrá justificar que resulta humanamente imposible integrar un procedimiento con todas las probanzas que se han arrojado, pues ya que muchas de ellas evidentemente materialmente no pueden desahogarse en una plazo tan limitado como lo es el de las setenta y dos horas.

Resulta así mismo, señalar que dicho término debiera - ampliarse prudentemente a efecto de hacer efectiva la ga --

rantía constitucional que establece nuestro artículo 19 dela Ley Fundamental.

El siguiente criterio el autor lo considera ejemplificativo en el presente trabajo, resultando de la ejecutoriaque a continuación se transcribe:

d) FORMAL PRISION, DOS AUTOS DE, EN EL MISMO PROCESO. Si el juez responsable había dictado al quejoso auto de formal prisión en un proceso, con motivo de hechos constitutivos de un determinado delito, y posteriormente le decreta diverso auto de formal prisión en el mismo proceso, por hechos ajenos a aquél delito, el segundo auto resulta contrario al artículo 19 de la Constitución Federal en la parte que establece:

"Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser aquél objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducen te". Al haberlo considerado así el juez de Distrito, obrócorrectamente, aún disponiendo la insubsistencia del segundo auto de formal prisión, sobre todo si para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, el juez de amparo estableció en su fallo, que con las constancias nece sarias y con base en el ejercicio de la acción penal que por el delito ya existe, se continúe la acusación en formaseparada, y el juez del orden común, en el término de la ley resuelva lo que en derecho corresponda, sin perjuicios de que posteriormente, si procediere, se decrete la acumula ción de autos.

Amaparo en revisión 222/79. Audelio Galmiche Jiménez. 30 de mayo de 1979. Ponente: Marín Borrego Martínez. Se -cretario: Víctor Manuel Cervantes Herrera: Informe 1979. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Núm. 17. Pág. 325. Op. Cit. (4)

El autor se encuentra plenamente conforme con los criterios que se desprenden de la citada ejecutoria, ya que es de elemental técnica procesal el considerar de conformidad-con el artículo 19 Constitucional, que no es posible que dentro de un sólo auto de formal prisión se instauren dos delitos que supuestamente pueden constituir elementos paraprocesar al inculpado; ya que como hemos dicho, la acumulación dentro de un proceso penal deberá ocurrir después de que se haya dictado auto de formal prisión en cada causa por separado.

Otro criterio de gran reelevancia que se desprende del estudio que nos ocupa, es en el sentido de que no solamente deben tenerse consideración la garantía constitucional que establece en el citado artículo 19 de la Ley Fundamental, sino que también es importante y fundamental en cuenta la motivación y fundamentación a que se refiere el propio artículo 16 de nuestro Ordenamiento Supremo que hemos de analizar en su oportunidad en este estudio por separado, ya que resulta de trascendencia importante.

Finalmente y a efecto de obtener una mayor claridad al tema central que tratamos, homos de concoer la siguiente ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal.

e) AMPARO. LIMITES DE LA SENTENCIA CUANDO CONCEDE -LA PROTECCCION POR NO ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO ELAUTO DE FORMAL PRISION. La falta de fundamentación y motivación del auto de formal prisión dictado en contra del indiciado por el delito de fraude, determinó el ju-

ez de amparo la decisión de conceder al quejoso la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora decrete la formal prisión por el expresado delito o la libertad por falta de méritos, según proceda, en la inteligencia de que si dicta la formal prisión lo haga con estricto apego al artículo 16 constitucional, es decir, fundado y motivando el auto.

Sobre el particular, cabe observar que el juez de Distrito al establecer los anteriores efectos que en su concepto produce la sentencia, sin razón legal alguna, a la autoridad responsable, privandola del ejercicio de su propia ju risdicción. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo --80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantfa individual violada, cuan do el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte,lo que la misma garantía exige. Como en el caso, el auto de formal prisión reclamado es un acto de carácter positivo y se concede el amparo al quejoso en razón de que el auto de formal prisión no se encuentra fundado y motivado, la -restitución del agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada se limita a la anulación de semejante re solución, de manera que no produzca efecto legal alguno ensu contra. No siendo el acto reclamado en este juicio de carácter negativo, no puede obligarse al juez del proceso a que dicte, como efecto de esta sentencia de amparo, un auto de formal prisión respetando esa garantía; menos aún se lepuede exigir que si no le es posible legalmente fundar y mo tivar el referido auto, entonces, decrete la libertad del : indiciado por falta de méritos con las reservas de ley. Si

bien es cierto que el juez mencionado tendrá que adoptar en su caso cualquiera de estas decisiones, ello será en uso de su propia jurisdicción y como consecuencia del ejercicio de la acción penal que se encuentra en movimiento e impulsa la actuación posterior del referido juez dentro del proceso pe nal. Es de advertir que de admitirse que esas resoluciones las debe dictar, en cumplimiento de la sentencia que concede el amparo, se llegaría a conclusiones contrarias a la -normalidad del procedimiento, puesto que las partes en el proceso, principalmente el Ministerio Público, no podrían interponer contra dichas resoluciones los recursos ordina rios, con la circunstancia de que si el juez decreta la libertad del indicado, tampoco podría la Representación Social ocurrir en queja, por no ser parte en el juicio de ampa-To. Por lo tanto, debe modificarse el fallo recurrido únicamente para establecer que queda libre la jurisdicción pro pia del juez del proceso para dictar bajo su más estricta responsabilidad, la resolución legal que en el caso proceda, ya que como se ha observado, la sentencia de amparo se limi ta a anular el auto de formal prisión, por contrariar el -artículo 16 constitucional, al no estar fundado ni motiva do.

Amparo en revisión 139/79. José López Portillo Brizue 1a. 29 de agosto de 1980. Ponente: Víctor Manuel Franco. -Informe 1980. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia penal. Núm. 5. Pág. 16. Op. Cit. (5)

Como hemos señalado, resulta de singular importancia el considerar tal como lo señala la citada ejecutoria, que el auto de formal prisión no queda excluído de la obligación de que toda autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento; en el caso concreto tratándose de un auto de formal prisión o de un auto de liber-

tad por falta de elementos para procesar, es indispensableque el órgano jurisdiccional fundamente conforme a derechosu disposición y establezca los motivos que le dieron lugar
para orientar su criterio en este sentido, ya que debe respetarse en todo caso que la hipótesis normativa se apliqueen estricto rigor al caso concreto; y más aún en materia penal en la que la ley se aplica en forma restrictiva y precisa, sin aceptar analogía o mayoría de razón, acorde al precepto del numeral 14 del Ordenamiento Supremo que tiene como principio la exacta aplicación de la Ley y que esto seaexpedido con anterioridad al hecho.

Como veremos más adelante y en su oportunidad, el artículo 16 Constitucional no es ajeno ha la situación que nosocupa: insistimos pues, en que debe interpretarse integralmente el texto constitucional para poder en todo caso respetar las garantías constitucionales del gobernado, ya que de lo contrario y tal como lo establece la citada ejecutoria el inculpado podrá ocurrir en Amparo y protección de la --Justicia de la Unión, por habérsele violado una garantía --fundamental del procedimiento.

En efecto, el auto de formal prisión que pueda decretarse en relación con los hechos constitutivos del delitono puede ser emitido en forma arbitraria como hemos señalado, sino que debe apegarse a la ley, y respetar por lo tanto las garantías mínimas establecidas en el artículo 16 --- constitucional, el cual con toda precisión establece que toda orden de autoridad deberá estar fundada y motivada.

En este sentido debemos entender que la autoridad al decretar el auto de formal prisión debe fundamentarse en -ley como hemos dicho, y debe referirse a los preceptos lega
les que han de ilustrar dicho proceso a fin de establecer --

la motivación legal adecuada, para que en efecto positivo cuya emisión de previsión sea materia si corresponde para establecer la prisión preventiva, y cumpla con los requisitos fundamentales para su procedibilidad.

Con el objeto de integrar debidamente el presente apar tado y conocer más aún a fondo los criterios sustentados -por los tribunales federales, llevaremos un análisis de las jurisprudencias firmes, consideradas fundamentales para -ilustrar y orientar el criterio emitido en la presente te sis.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximotribunal jurisdiccional de nuestro país, en relación con el tema que nos ocupa ha emitido las siguientes jurisprudencias.

a) AUTO DE FORMAL PRISION. Para motivarlo, la ley no exige que tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, seanbastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 1274. - Piña y Pastor Ignacio.

Tomo IV, Pág. 767.- Ostria Mariano y Otilio.

Tomo V, Pág. 195.- Aguilar Manuel

Tomo X, Pág. 217 .- García Macario.

Tomo XIII, Pag. 674.- Guerrero Javier.

Op. Cit. (6)

En base a la anterior jurisprudencia, se fundamenta el criterio del autor en el sentido de que el término de tres-

días, resulta por demás limitado y perentorio para que se establezcan las bases conforme a las cuales podrán decretar se un auto de formal prisión, o bien en su caso declararse-la libertad por falta de elementos para procesar.

Si bien la anterior jurisprudencia señala que el objetivo de las probanzas ofrecidas en tal limitado término esexclusivamente el hacer probable la responsabilidad del acu sado; en nuestro concepto esto resulta tener falta de técni ca jurídica toda vez que como ya se ha dicho en inumerables ocasiones, el auto de formal prisión constituye la base del proceso que se ventilará ante el órgano jurisdiccional y --que recaerá una sentencia en relación directa con el auto de formal prision, por lo que, si tal como lo reconoce la ju risprudencia, el término fuere mayor, los elementos de prue bas esgrimidas pudieran desahogarse con toda celeridad, cla ridad e integridad para que el titular del órgano jurisdiccional pudiere instaurar un proceso conforme a derecho, ali neandose al espíritu de la Ley Suprema, ya que de lo contra rio se esta traicionando el más elemental criterio de justi cia que en derecho proceda; por virtud del cual se insisteen la recomendación del autor en el sentido de ampliar el término de las setenta y dos horas, a efecto de permitir -que el inculpado pueda ofrecer y desahogar los elementos -probatorios y necesarios para determinar su inculpabilidad, o en su caso se impugne la existencia de los elementos de prueba convicentes para determinar su responsabilidad penal a efecto de instaurar con bases reales un proceso penal.

Así mismo se insiste en que de acuerdo con la actual redacción de nuestras disposiciones Constitucionales en esta materia, en forma gratuita se hace que el inculpado tenga que pasar por una serie de situaciones que le causarán una serie de daños morales, económicos, físico y aún psico-

lógico, por ser privado temporalmente de su libertad; situa ción que pudiera evitarse siguiendo un criterio de justicia en la determinación de la responsabilidad penal.

A mayor abundamiento cabe señalar que dentro del multi citado término de las setenta y dos horas, además de que co mo ha quedado dicho no es posible comprobar en forma satisfactoria y plena el cuerpo del delito y resultando tambiénde imposible realización la tarea jurisdiccional en este -sentido, que será el buscar la verdad real y de conocer ple namente los hechos crimisorios materia de la averiguación previa, y del cual fue motivo para el ejercicio de la accion penal con la consignación al juez natural; por lo que se sugiere una vez más la ampliación de este término a efectode contar como se ha insistido, de exponer todos los elemen tos probatorios suficientes a fin de que se pueda comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, o bienen su caso proceda el incidente de libertad por haber desva necimientos de datos para procesar y fundamentar la inmedia ta libertad del inculpado.

Con el objeto de ilustrar aún mas el tema central de este trabajo y atendiendose a un criterio realista, ocurreen la práctica que personas inocentes sean sujetas o involucradas en una averiguación previa y sean objeto posterior mente de la consignación ante los jueces penales correspondientes, sufriendo en forma por demás injusta un descrédito
social irreparable, situación que podría evitarse mediantecriterios reales y actualizados, y apegados a una técnicajurídica adecuada que podría consistir en la oportunidad de
aportar todas y cada una de las probanzas suficientes parademostrar la inocencia del inculpado, y en su caso, tratarde encontrar una reparación del daño lo más cercana posible
a la realidad, buscando en forma oportuna la libertad condi

cional o bajo caución, evitando así daños morales y éticoscomo consecuencia de la expedición de la ficha antropométri
ca aún cuando posteriormente en el proceso penal pudiere es
clarecerse la situación jurídica del inculpado, ya que de
lo contrario no podría ser desvirtuada y lo cual acarrearía
graves perjuicios sociales, económicos y morales que son
por demás irreparables.

En esta oportunidad quiero referirme ha algunos aspectos de importancia fundamental que ilustran y dan claridada el tema contral que nos ocupa.

El derecho en todos sus aspectos debe ser consideradocomo una ciencia en cuanto que éste utiliza un método científico ordenado y metódico para su comprensión y exposición
con fines didácticos; el derecho también debe ser considera
do como en su aspecto filosófico mediante la valoración delos datos jurídicos que sean aportados; finalmente el derecho es arte y es técnica, en el primer caso, mediante la elaboración de los instrumentos jurídicos que pueden ser las leyes, reglamentos y demás dispositivos legales que sean adecuados y conformes a los fines fundamentales del dere
cho que son la justicia, la seguridad y el bien común; en el aspecto de la técnica será mediante la adecuación de lahipótesis normativa a los casos concretos presentados en la
averiguación previa.

En este sentido y haciendo referencia a los criteriosjurisprudenciales y ejecutorias que se continuarán en estecapítulo, cabe señalar que no existe una adecuada aportación del legislador en cuanto arte en el sentido de crear ---Instrumentos jurídicos conforme a las finalidades o aspectos teolológicos del derecho, y tampoco existe una verdadera técnica jurídica puesto que el órgano jurisdiccional alno contar con el apoyo legislativo tiene que apartarse delos principios de justicia, seguridad y bien común.

Continuando con la orientación proporcionada ha través de las jurisprudencias firmes emitidas por nuestro Máximo - Tribunal de Justicia, resulta otra jurisprudencia que nos - va a esclarecer aún más el apasionante tema que el autor ex pone en esta oportunidad.

b) AUTO DE FORMAL PRISION, EN EL PUEDEN ESTUDIARSE -LAS EXCULPANTES. Las autoridades judiciales tie -nen facultad para declarar la procedencia de las eximientes
de responsabilidad en cualquier estado del juicio, inclusive antes del auto de detención; pero para ello es preciso -que se justifiquen en forma plena e indiscutible.

Quinta Epoca.

Tomo LVI, Pág. 1691. Gutiérrez Isidoro.

Tomo LVII, Pág. 1140.- Mazón Soto Jesús.

Tomo LXI, Pág. 721.- Trujillo Gregorio

Tomo LXXIV, Pág. 5977.- Cornejo de Méndez Ma. Guadalu pe.

Tomo LXIV, Pág. 7016.- Tenquedo Inés. Op. Cit. (7)

De la misma manera en que hemos referido y tratado deanalizar las diversas jurisprudencias emitidas por nuestroMáximo Tribunal de Justicia y tratândo de no incurrir en el
vicio de la reiteración, de la anterior jurisprudencia pode
mos apreciar que se desprende una serie de elementos de
gran importancia que deben apreciarse y analizarse en esteestudio; en efecto, de la jurisprudencia transcrita se desprende que las autoridades jurisdiccionales tienen la facul
tad para declarar la procedencia de las eximiantes de res-

ponsabilidad en cualquier estado del juicio, e inclusive an tes del auto de detención; en este sentido debemos entender que antes de decretar el auto de detención o bien el de --aprehensión, esto necesariamente no supone todavía la plena responsabilidad del inculpado, pudiendo surgir alguna eximiente de responsabilidad de la cual resulte como consecuencia el desvenecimiento de datos en los hechos imputados alreo dentro del proceso.

No obstante lo anterior, la realidad jurídica que se impone al derecho nos arroja como consecuencia que dentro del proceso investigatorio, que como ya es sabido ya formaparte del proceso penal, hasta la fecha de consignación ante el titular del órgano jurisdiccional, a quién corresponde la determinación de la situación jurídica del inculpado; existe en la gran mayorfa de los casos de diversa indole. pero la situación concreta que impera en la práctica no esposible aportar pruchas suficientes para demostrar las eximientes de responsabilidad antes de que se decrete el autode formal prisión, en vista de lo establecido en la juris prudencia que nos ocupa, el autor considera que carece de trascendencia este criterio por no apegarse a la realidad jurídica existente en el medio, ya que se insiste con energía nuevamente que es necesario que el inculpado y su defen sor cuenten con un plazo adecuado y suficiente y aún más -realista para poder aportar las probanzas necesarias a efec to de que sea una realidad jurídica el demostrar la responsabilidad del inculpado.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación emitióuna nueva jurisprudencia de gran interés y de gran importancia para ilustrar nuestro punto de vista en el presente estudio: c) AUTO DE FORMAL PRISION. Por ningún motivo puededejarse de dictar en un proceso el auto de formal prisión,
salvo en los casos en que el delito no merezca pena corporal, porque aquél auto constituye la base de las conclusio
nes acusatorias, o, en otros términos, sin él, no hay juicio que resolver, y por lo mismo, es anticonstitucional la
ley que ordene que no se decretará dicho auto, cuando antes de cumplirse el término constitucional, el inculpado
haya sido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta.

Quinta Epoca:
Tomo XIV, Pág. 1233. - Sobrino Dativo.
Tomo XV, Pág. 233. - López José de Jesús.
Tomo XXVI, Pág. 864. - González Demetrio y Coags.
Tomo XXVI, Pág. 1298. - Zertuche Benjamín.
Tomo XXVII, Pág. 2447. - Nejía Liborio.
Op. Cit. (8)

El criterio esgrimido por nuestro Máximo Tribunal deJusticia resulta de singular importancia para nuestro estudio, ya que arroja el criterio orientador en relación conel tema que nos ocupa; en efecto, el auto de formal prisión es precisamente el acto constitutivo base del proceso,ya que en el caso de que no existan elementos de culpabilidad suficientes o no se trate de delitos que merezcan pena
corporal, resultaría intrascendente el auto de formal prisión; ya que de ahí derivarían los elementos fundamentales
en el proceso penal y por ello insistimos en la ampliación
del término, para que el juez encuentre en una forma rea
lista los elementos suficientes para que en apego a la jus
ticia pueda emitir un auto de formal prisión.

Como ha quedado dicho, es esencial y de importancia - fundamental el auto de formal prisión, ya que este va a --

ser el cimiento y sustento de todo proceso penal, de tal -forma que para la emisión de este auto debe existir todos y cada uno de los elementos necesarios para que éste sea -dictado con toda veracidad y apego a la justicia; pidiendoal autor una vez más, que por falta de técnica jurídica enla actualización de las leyes, se ha establecido un término que nos ha venido rigiendo por más de un siglo cumpliendo con las necesidades que imperaban en su época; pero que aho ra resulta demasiado corto, precario y elemental, para la importancia tan trascendental que refleja el auto de formal prisión dentro del proceso penal; y por razones de tiempo no deben limitarse las oportunidades de emitir un auto de formal prisión apegado a derecho, de tal forma sin más de-biera de reformarse la Constitución con el objeto de ampliar el término Constitucional al que nos referimos, a fín de que se encuentren en verdadera congruencia y técnica jurídi ca en esta fase del procedimiento penal.

En el presente apartado de nuestro trabajo y hasta este momento, hemos analizado algunos antecedentes jurispruden - ciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Na - ción en relación con el tema central de nuestro estudio; -- sin embargo a fin de obtener una integración adecuada en nuestro estudio, cabe ahora analizar algunas tesis sobresalientes de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, relativas a la garantía constitucional objeto de nuestro estudio; si embargo a fín de obtener una integración adecuada en nuestro estudio, cabe ahora analizar algunas tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero relativas a la garantía Constitucional establecida en el artículo 19 de nuestra Carta Magna que resulta integrador del criterio sustentado por el autor en esta oportunidad.

En efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha-

emitido algunas tesis sobresalientes que aún no constituyen jurisprudencia, pero sirven como criterio básico y fundamen tal para determinar los elementos y características que deben revestir el auto de formal prisión, así como el término de los tres días que es precisamente el problema central -objeto de análisis en la presente tesis profesional; por lo que ha continuación he de referirme a los criterios juris - prudenciales citados, que como ya quedo dicho constituyen - la base fundamental para orientar nuestras conclusiones eneste trabajo finalista.

- a) AUTO DE FORMAL PRISION. El artículo 19 constitucional señala como elementos de forma que deberán expresarse en el auto de formal prisión:
- I. E1 delito que se le imputa al acusado y sus elementos constitutivos;
 - II.- Las circunstancias de ejecución, de tiempo y lugar, y,
- III.- Los delitos que arroje la averiguación previa; y como requisito de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado; ahora bien, para que quede satisfecho el primero de los requisitos de forma enunciados, no basta que el auto de prisión preventiva contenga la denominación genérica de la infracción, sino que es preciso citar además, el precepto de la ley penal que la defina, yaque sólo de este modo podrán fijarse concretamente los elementos constitutivos correspondientes. Esta conclusión serobustece si se tiene en consideración además que el artículo 18 Constitucional que rige igualmente los datos de ---bien preso, dispone que sólo por delito que se merezca pena

corporal, habrá lugar a prisión preventiva; lo que indica - de manera indudable que es forzoso entender el precepto que comprenda el hecho incriminado, ya que muchos delitos como- el fraude algunas de sus formas merecen penas corporales y- otras solamente pecunarias.

Op. Cit. (9)

Como es plenamente sabido, la interpretación que deba hacerse en un texto legal y en el presente caso de nuestra-Ley Fundamental debe ser integral, por lo que hemos conside rado conveniente analizar los criterios sobresalientes, entorno a la garantía inscrita en el artículo 19 de la Carta-Magna, que resulta integrador y fundamental en relación con el tema que nos ocupa en este estudio; ahora bien, la tesis jurisprudencial que antecede, establece que en efecto, para que pueda decretarse un auto de formal prisión deben reunir se los tres elementos fundamentales a que se refiere dicharesolución jurisprudencial, de la misma forma aún cuando sea indirectamente puede apreciarse que el referido criterio se ñala nuevas garantías Constitucionales que deben observarse en la emisión de tan importante y definitivo auto, ya que sólo en el caso de que el delito que se imputa al inculpado merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, delo contrario, el acto de autoridad sería violatorio de lasgarantías mínimas y fundamentales establecidas en los referidos preceptos de la Carta Magna.

Otro de los criterios que se desprenden de la tesis jurisprudencial transcrita y que se encuentra acorde con la base y fundamento del presente estudio, es en el sentido de seguir un criterio de orientación. Existe una relación fundamental en las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19 de la Ley Fundamental, nos lleva a la afirmación -- fundada de que no puede decretarse un auto de formal pri --

sión sin que el juez tenga pleno conocimiento del tipo pe nal que se imputa al inculpado, ya que esto resulta fundato rio de cualquier conclusión en relación con la pena que sele aplique al reo; por otra parte cabe señalar que las normas jurídicas que rigen la materia punitiva son de interpre tación estricta, por lo que el delito debe estar previamente previsto en la legislación criminal, siguiendo el adagio NULLA PENA SINE LEGE, de tal forma que el titular del órgano jurisdiccional para reunir todos y cada uno de los requi sitos señalados que permitan el respeto estricto a las garantías Constitucionales que asisten al inculpado, con mayor razón debe reformarse nuestro texto Constitucional a -efecto de contar con un plazo más adecuado y realista que permita al órgano jurisdiccional fundamentar y motivar el auto de formal prisión, respetando las garantías constitu cionales que asisten al reo en todo juicio criminal y per mitiendo que con mayor justicia pueda emitirse un auto, que como ha quedado dicho constituye el cimiento y sustento detodo el edificio que implica el proceso penal.

Insistimos una vez más, que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta de singular importancia dentro del tema que ahora nos ocupapor lo que hemos querido analizar aún más el referido precepto conforme a las bases jurisprudenciales que al efectose han emitido, por lo que ha continuación hemos de referir nos a nuevas tesis jurisprudenciales de importancia sigular y de ingerencia necesaria en el presente trabajo.

b) AUTO DE FORMAL PRISION. Si bien es cierto que elinciso segundo del artículo 19 Constitucional, establece -que el proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el Auto de Formal Prisión y que si en el curso del proce dimiento aparece que el reo a cometido un delito diverso al perseguido, éste deberá ser objeto de acusación por separado, también lo que es la palabra "delito", en el citado precepto constitucional, no significa la clasificación jurídica
que de los hechos atribuídos al procesado hace la ley, sinoel conjunto de actos que integran el hecho crimisorio y quepor ser perjudiciales a la sociedad son reprimidos y castigados por la autoridad pública.

Así por delito diverso debe entenderse según la correcta interpretación de la ley, un conjunto de actos que sean objetivamente diferentes de los que constituyen el primer hechocriminoso; por tanto, si se dicta el auto de formal prisión-por lesiones y, a consecuencia de ellas fallece el ofendido, la muerte del mismo no constituye un delito distinto, puesto que los hechos que constituyen el acto criminoso son idénticos y no es inconstitucional, por lo mismo que se haya dictado el auto de formal prisión por lesiones y que el Ministerio Público, y el juez haya considerado el acto como homicidio porque el proceso fue iniciado y seguido por el mismo-conjunto de actos que motivaron la iniciación del procedimiento.

Op. Cit. (10)

El criterio jurisprudencial transcrito y que ahora toca analizar, resulta de singular importancia y de una ilustra ción precisa para poder comprender con mayor riqueza, en que consiste el hecho criminoso y cual es su diferencia con la determinación del tipo penal en un proceso.

En la práctica forense se suscitan una inumerable cantidad de casos en los cuales los hechos criminosos que se -desprenden de la averiguación previa, en la fase investigado ra e indagatoria lograda ante el Ministerio Público, puedenser reclasificados a un tipo penal distinto cuando el reo es consignado al juez, y este debe integrar las actuaciones debiendo recibir las pruebas adecuadas para la emisión del auto de formal prisión; en esta fase del proceso es necesario según el espíritu que arroja la citada tesis jurispruden cial para poder contar con un término adecuado y justo, para que en ese momento el juez cuente con los elementos suficien tes y fundamentos jurídicos necesarios para emitir dicho auto de formal prisión; insistiendo en el tema central de este estudio, en el sentido de que resulta por demás injusto el término constitucional con que cuenta dicho órgano jurisdiccional para la emisión de tan citado auto.

Resulta así mismo conveniente señalar que en la prácticaprofesional en materia criminal y tal como lo indica el criterio jurisprudencial que comentamos, existen multitud de -hechos criminosos, que en su conjunto intrínseco hacen o tra
tan de determinar algún tipo delictivo, pero que con poste rioridad y ante el órgano jurisdiccional resultan otros ti pos distintos ha aquéllos que en un principio se observaron:
en el caso concreto, para hablar de la comisión del delito de lesiones que es en un principio el objeto de la averiguación previa, y que por su naturaleza concluyen en la muertede la víctima como ocurre en gran cantidad de casos en la vida real, debe considerarse el delito que constituye el dehomicidio es la causa que motivó la instrucción del auto deformal prisión y no así las lesiones, puesto que éstas ya resultarón intrascedentales.

Finalmente el criterio jurisprudencial citado nos ilustran aún más en la necesidad de ampliar el término de las se tenta y dos horas, con las que cuenta el juez para decretarun auto de formal prisión; ya que en el caso concreto, tratándose de las lesiones que ponen en peligro la vida y fuerón precisamente el sustento de la averiguación previa dirigida por el Ministerio Público, serán igualmente las que dan apoyo para la instrucción del proceso; normalmente muchas -lesiones que ponen en peligro la vida tienen como conclusión la muerte o el tratamiento y curación de la víctima. caso de la muerte ocurre que el tipo penal que primeramentefue observado, es decir las lesiones se convierten o reclasi fican al tipo penal de homicidio, puesto que el avance material de las lesiones que se infirierón a la víctima pueden concluir en gran cantidad de casos con la muerte, lo cual ha ce cambiar el hecho crimisorio, sustento y base del proceso; en este sentido resulta aún más clara y de importancia funda mental en la realidad jurídica que el juez cuente con un tér mino amplio y suficiente, para que la responsabilidad puedadecretarse debidamente en apego a la justicia para que res ponsablemente pueda decretar un auto de formal prisión.

No quiero sin embargo dejar de analizar en forma precisa la problemática que se desprende de la tesis juriprudencialtranscrita, ya que resulta que en la práctica forense, la co misión de delitos que afectan a la integridad corporal de -las personas, como es el caso clásico que utilizó la juris prudencia que nos encontramos analizando, en que las lesio nes que ponen en peligro la vida pueden concluir en forma na tural en el homicidio; por lo tanto, la privación preventiva de la libertad del individuo en la fase de la averiguación previa, y posteriormente la consignación al juez penal que concluirá con el auto de formal prisión, que es la base y -sustento del proceso que ha continuación se instaurará, puede en la práctica variar; si como hemos dicho, dichas lesiones causan la muerte al individuo dentro o durante el proceso instaurado, ya que en este caso procederá la reclasificación del juez sobre el delito imputado y es pues así que debe este contar con un plazo mayor para decretar correctamente el auto de formal prisión.

Para concluir con los criterios sustentados en el presen te capítulo que se constituyen con la interpretación de nues tro Máximo Tribunal Jurisdiccional, en relación con la -problemática que nos ocupa, hemos de referirnos al siguiente criterio jurisprudencial.

c) AUTO DE FORMAL PRISION. - El espíritu del artículo 19 Constitucional persigue el fin que se determine con todaprecisión, el delito o delitos que se imputan a un reo, y no
se abarque todos los cometidos con ocasión de determinado -acontecimiento, porque en esta forma, el reo no tendría unabase fija para su defensa, que es el objeto que busca el -artículo 19 Constitucional, al determinar que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en
el auto de formal prisión; por otra parte, el tan citado artículo no se refiere sólo al nombre o a la clasificación del
delito, sino al hecho o hechos delictuosos, y tan es así que
ordena que se hagan constar los elementos que constituyen el delito, el lugar, el tiempo y circunstancias de ejecución
a fin de fijar exactamente el hecho delictuoso.

Op. Cit. (11)

El criterio jurisprudencial señalado enriquese aún más los elementos fundamentales que debe contener el auto de for mal prisión, mediante la interpretación que en este caso hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en efecto loselementos que deben reunirse conforme al artículo 19 de la Ley Fundamental deben enriquecerse con el contenido de estainterpretación jurisdiccional, en el que todo proceso deberá
seguirse forzosamente por el delito o delitos que hayan sido
sustento del auto de formal prisión; ya que como ocurre en

la realidad jurídica en ocasiones, se pretende imputar otrodelito diferente ha aquel que haya sido constitutivo del --auto de formal prisión, por lo que deberá abrirse una acusación por separado y no resolverse en base a la reclasifica ción delicitva; por otra parte se vuelve a insistir una vezmás, en que los errores cometidos por el titular del órganojurisdiccional, y que en un momento dado, dan lugar a nuevas acusaciones en virtud de que no se cuentan con un término -adecuado para la investigación y análisis, y emisión de un auto de formal prisión. Resulta que en la práctica entorpece los procedimientos judiciales, toda vez que contando con untérmino más amplio y existiera la posibilidad de sus ofrecimientos y desahogo de las probanzas para analizarlas, y cono cer y adecuar los tipos delictivos, en los cuales efectiva mente los ha cometido el inculpado, y no tener a lo largo -del proceso que iniciar nuevas averiguaciones, ya que dichoproceso se seguirá únicamente por el delito o delitos que ha yan sido motivo del auto de formal prisión.

Con posterioridad y los subsecuentes apartados de este estudio, hemos de referirnos ha la duración considerada, para que el juez pueda emitir el auto de formal prisión, y con tar con los elementos suficientes para que dicho auto no sea decretado apresuradamente a fín de que sea apegado a dere -- cho.

CAPITULO TERCERO

PROBLEMATICAS FUNDAMENTALES EN TORNO AL TERMINO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 19 DE LA CARTA MAGNA.

I.- LA ACTUACION DE LA INSTITUCION SOCIAL DEL MINISTERIO PU
BLICO COMO ORGANO INVESTIGADOR DE LOS DELITOS.

Las motivaciones jurídicas del Constituyente de Querétaro de 17, dieron base para la composición del dispositivo 19 Constitucional, y cuyo precedente se fundamenta en el diverso artículo 21 fracción II, de la Primera Ley de las Leyes -Constitucionales de la República Mexicana, suscritas el día-29 de diciembre de el año de 1836, ya que como es bien sabido en aquellas épocas existía aún la oportunidad para esclarecer los hechos delictuosos, existiendo mayor oportunidad en la resolución de los autos de la averiguación previa a -fin de esclarecer dichos delitos; amén de que el número de habitantes calculando en aquel entonces era muy inferior alque puede observarse en la actualidad, pues en la República-Mexicana se contaba tan sólo con un promedio de cuatro millo nes de habitantes, situación que no se parece en nada a la actual realidad en el cual tan sólo en la jurisdicción del -Distrito Federal y área metropolitana cuentan con más de diez y ocho millones de seres humanos.

Aún contando con los atrazos existentes en el pasado siglo y los medios de comunicación eran sumamente incipientesy lentos, no se contaba con las técnicas modernas para el es
clarecimientos de los delitos, por lo que los procedimientos
existentes en aquel entonces no pueden ser comparables conaquellos que tiene a su disposición actualmente la autoridad
para la investigación de los hechos criminosos; no obstantelos grandes adelantos observados en las técnicas utilizadasen la actualidad por razones que deben ser señaladas, no seha llegado aún a tener un método satisfactorio que nos permi

ta conocer ampliamente todos los hechos y todos los móvilesquese utilizaron para la comisión de los hechos delictuosos.

Como sabemos el órgano investigador de los delitos ha agotado las técnicas necesarias para llevar a capo la investigación a fínde dilucidar la verdad real o histórica, se cumple con el objetivo fundamental de este periódo dentro del proceso penal; sin embargo la disposición antes referida ha sido objeto de múltiples herencias a través de los diversos ordenamientos jurídicos que han existido en los últimos dos siglos de nuestra história, de tal forma que el dispositivo legal que constituye la base para dichos procesos investigatorios, aún corresponde a aquel que fue utilizado en el siglo pasado y que por obvias razones carecen de los elementos fundamenta les que en la actualidad se requieren para la investigación de los delitos.

Es también una realidad que en la actualidad es necesario controlar no sólo los abusos de las autoridades, sino to
da la arbitrariedad que cotidianamente presenciamos durantela fase investigatoria que como es sabido a través de prácticas que atentan en contra de la dignidad de las personas, siendo la Policía Judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público la cual se integra por diversos grupos, dependiendo de la jurisdicción territorial, ya sea en su aspecto fe
deral o en su aspecto local, o bien atendiendo a razones más
sofisticadas la Policía Federal de Seguridad, la Interpool,forman como hemos dicho el aspecto activo de la investigación de los delitos.

Es indiscutible el beneficio obtenido por la legislación criminal que fundamenta las funciones de investigación de todos los aquellos hechos delictuosos que son tipificados en el Código Penal.

El ilustre Procer de la Constitución Federal del año de-1917, Don Venustiano Carranza enarboló el estandarte de la -"DIGNIFICACION DE LA JUDICATURA", que con lleva al principio de la "JUSTA E IMPARCIAL INVESTIGACION" de los órganos encar gados a este efecto y que han sido establecidos en la Constitución Federal, para desarrollar esta delicada función que corresponde a una Representación Social apta dentro del contexto de nuestro procedimiento penal.

Hay que recordar que el Ministerio Público nació para -ser una Institución de buena fe, y por lo tanto a su cargo el deber fundamental de ser el más fiel guardian de la ley,de constituir un órgano desinteresado y desapacionado, que va a representar los más altos intereses sociales, y que como consecuencia constituye una pieza fundamental dentro delcontexto del grupo social.

Esta institución lo mismo tiene a su cargo velar por ladefensa de los intereses de las clases marginadas y de escasa posibilidad económica, así como de los ausentes, de los incapacitados y de los menores por lo que su función es de suma importancia moral, ya que de el depende el que se hagan prevalecer los derechos de las clases y personas que se encu entren en mayor desventaja en el contexto social; por otra parte y dentro del ámbito criminal la Representación Socialdel Minsiterio Público tiene a su vez una tarea de gran im portancia, ya que constituye la base para la solidificaciónde el procedimiento criminal; por todo lo anterior el órgano investigador del Ministerio Público debe actuar con sumo recelo y minuciosidad debiendo buscar en todo momento el imperio de la justicia en ambos sentidos, tratando de hacer preservar los intereses de sus representantes en el ambito del derecho común, o bien tratando de incriminar y castigar severa mente a aquellos que han atentado en contra del orden social o en contra de los intereses particulares de sus intere - ses.

Por todas las razones antes expuestas la Institución Social del Ministerio Público quien tiene a su cargo los más encomiables derechos de la colectividad, su función debe ser como consecuencia de buena fe, y es por esto que nuestro --- Constituyente de Querétaro ha querido implementar en los dispositivos 21 y 102 de la Ley Fundamental, la función específica y de tan alta dignidad del órgano investigador en su -- carácter de Representante Social.

Sin embargo y como resulta ocurrir en una gran cantidadde casos, la realidad jurídica por desgracia difiere de loscontenidos en los diversos dispositivos legales y más aún -del espíritu impregnado por el Constituyente en dicha disposición: lo anterior ocurre en nuestro medio en virtud de que el órgano investigador de los delitos, lejos de ser celoso en el cumplimiento de sus funciones y ejerciendo un abuso de poder pone en peligro las libertades núblicas provocando el ma lestar que llega al clamor social a nivel Nacional, en vir tud de que con toda frecuencia este órgano se atribuye fun ciones jurisdiccionales que no le son propias y es el vehícu lo de una imperfecta y hasta nugatoria impartición de justicia, perdiendo con ello toda calidad de órgano de buena fe y distrayendose del cumplimiento de las altas misiones que lehan sido conferidas por la Ley Fundamental; en efecto dentro de la pragmática jurídica, el Organo Social del Ministerio -Público, se ha convertido en un órgano acusador dejando a un lado su carácter fundamental de defensor de los intereses de la sociedad y de los ofendidos o víctimas así como su avocación a la defensa de los intereses de las clases menos favorecidas.

Es bien sabido que el Ministerio Público tiene como come tido fundamental dentro del ámbito criminal, el de tratar de esclarecer los móviles o situaciones que precedieron al hecho delictuoso, y en última instancia de tratar de alcanzarla verdad histórica o la verdad real, demostrando así la inocencia o culpabilidad, del inculpado, situación que le obliga a conocer y desahogar todas aquellas probanzas que sean necesarias para la determinación anterior; en efecto el Ministerio Público tiene como atribución fundamental dentro del periódo de la averiguación previa el de actuar como una-autoridad investigadora, teniendo bajo su mando inmediato y auxiliado por la Policía Judicial a quien se le encomienda elalcanzar las finalidades pragmáticas que integran el procedimiento investigatorio.

Como habíamos señalado el dispositivo Constitucional establecido en el artículo 21 Constitucional rige la actividad del Ministerio Público en forma principal, y las Leyes Orgánicas encargadas de estructuras y organizar la función de es ta Representación Social constituye básicamente el fundamento de su actuación dentro del proceso penal, por lo tanto su función se basa en términos generales en buscar mediante -procedimientos en ocasiones sencillos y en otras sofistica dos la verdad real e histórica de los hechos delictuosos, ypara ello es necesario que desahoge las probanzas que le han sido presentadas dentro de este periódo de averiguación previa, buscando en lo posible una estricta individualización de la pena, todo lo anterior nos demuestra que en la Repre sentación Social del Ministerio Público constituye una basefundamental como animador del proceso, tanto en su fase instructora como en la etapa de preparación del proceso, ya que en una primera función actúa como órgano investigador y ya den tro del proceso penal funciona como parte del mismo.

De tal manera la presencia del Ministerio Poblicatione-ESTA VESIS NO SEBE SALIN JE LA BIBLIOTECA una importancia sin meridiano dentro de todo el procedimiento penal.

Como autoridad acusadora el fundamento Constitucional que asiste al Ministerio Público lo es el referido artículo21 de la Carta Magna que como es sabido le atribuye la facul
tad de agotar las pruebas que tienden a demostrar la inocencia o culpabilidad del inculpado en el proceso teniendo asímismo la facultad de formular conclusiones no acusatorias -que de ser ratificadas por su Procurador traerá como consecuencia que el titular del órgano jurisdiccional sobresea el
asunto poniendo en libertad inmediata al procesado.

El citado auto de sobreseimiento produce los efectos de una sentencia absolutoria, situación que rebaza los límites-de la función investigadora que originalmente ha sido conferida al Ministerio Público por disposición constitucional.

No obstante que el espíritu del Constituyente al establecer las funciones que en forma fundamental ejerce el Ministerio Público, en el sentido de que a través de su actividad investigadora alcanza la verdad real, histórica y material no es compartido por el legislador secundario, ya que este únicamente hace referencia a los principios que asisten a este órgano investigador dentro de los cuales cabe señalar el principio de la inevitabilidad a través del cual el Ministerio Público puede ejercitar la acción penal y dejar el órgano jurisdiccional la función de resolver dicha problemática; sin embargo para el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público teóricamente debería conocer plenamente laverdad real e histórica para encontrarse dentro de la posibilidad del ejercicio de tan importante acción penal.

Ahora bien, abundando un tanto en el tema que nos ocupa, la Carta Magna dio gran avance jurídico al contemplar en lafracción IX del precepto número 20 de la Ley Fundamental, el que el acusado tuviera la posibilidad de nombrar un defensor desde el momento mismo en que sea aprehendido, dicha posibilidad de defensa permite que el abogado de dicho inculpado pueda estar presente en todas y cada una de las etapas de la averiguación previa, y posteriormente en el propio proceso penal; esto nos lleva a concluir que el inculpado tiene dere cho, a nombrar un defensor desde la etapa misma de la averiguación previa aún cuando por desgracia como hemos señaladodentro de la pragmática jurídica dicho defensor no tiene --prácticamente ninguna intervención ni acción, puesto que el-Ministerio Público es la Institución Oficial para integrar las actas de consignación, una vez que ha comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado. lo que supone el previo desahogo de las probanzas que puedatener en su haber.

Así mismo y desde la facultad de desahogo de pruebas den tro de este periodo, el Ministerio Público también tiene laposibilidad de desechar pruebas a su pleno arbitrio, que enla realidad práctica ocurre que las probanzas aportadas por el indiciado normalmente no sean aceptadas por el Ministerio Público, ya que este como habíamos señalado únicamente actúa como autoridad acusadora para formular los procesos penales, de tal forma que el Ministerio Público lejos de constituir el órgano concebido por el Constituyente en la Carta Magna Fundamental, se ha convertido en una Institución represiva que tiene como finalidad en la gran mayoría de los casos con signar debido a la presión enorme que sobre el ejercen sus superiores, deja de ser un órgano que tenga como finalidad hacer justicia o establecer las bases para que estas se establezcan, para convertirse en una Institución cuya única fina

lidad es integrar las actas para consignar al indiciado, situación que dentro del contexto de la realidad justifica sufunción en perjuicio de los intereses y derechos fundamentales del indiciado, lo cual viola flagrantemente la garantíaConstitucional, impidiendo en todo momento el derecho a ladefensa del inculpado, lo cual atenta no sólo en contra denuestra Legislación Fundamental sino también en contra delos derechos mismos de los individuos en virtud de su propia
calidad de ser humanos.

Por otra parte es preciso señalar que la acción penal -tiene una razón de ser en tanto exista dentro de una juris dicción, es decir la actividad del Ministerio Público quedacircunscrita a la competencia jurisdiccional del órgano ante el cual va a ejercer la acción penal y en última instancia consignar al acusado, siendo que la actividad de la Policía-Judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público debe -actuar en el mismo sentido dentro de la jurisdicción que lesea competente; pero conviene hacer una breve reflexión en torno a las facultades de la Policía Judicial, cuya activi dad queda circunscrita por los requisitos establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna Fundamental, en este sentido cabe reflexionar que en el caso de que algún ciudadanose vea implicado o involucrado en una averiguación previa, tendrá como consecuencia la obligación de rendir una declara ción previa ante la corporación denominada Policía Judicialy posteriormente tendrá así mismo la obligación de declararante la propia Institución Social del Ministerio Público que es el representante de la colectividad, y que tiene como fun damental finalidad analizar la conducta del individuo para determinar si esta es antisocial o antijurídica y si los hechos delictuosos que se le imputan se encuentran tipificados dentro del ordenamiento represivo, lo cual implica que la ac tividad desplegada por el Ministerio Público debe ser de la-

más alta dignidad e investidura moral; ya que de lo contrario su actitud puede convertirse en aquellos que asumen los órganos inquisidores y acusadores que en todo momento se -apartan de la vida de justicia como fin fundamental del derecho, y por otra parte atentan en contra de la dignidad so cial o individual mediante actos que por desgracia son deli berados y de la sola voluntad corrupta de aquellos indignos representantes de esta Institución Social, que conllevan grandes daños a la propia comunidad o dada la absoluta libertad con la que cuenta el Ministerio Público dentro de su actividadinvestigadora, es de entenderse que muchos de ellos en abuso de su investidura adoptan una actitud unilateral que enla mayoría de los casos se perfila hacia un objetivo bien definido que es propiamente la consignación; por otra parte resulta fuera de toda técnica jurídica, el que el Ministe rio Público tenga la función de recibir, desahogar y valo rar probanzas para que posteriormente mediante el ejercicio de la acción penal consigne al indiciado ante el órgano iurisdiccional, quien sí tendría como función específica el recibir las pruebas adecuadas para desahogarlas y valorar las; lo anterior es una verdad real ya que el porcentaje de consignados por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, son individuos que en ningún momento tuvieron la oportunidad de demostrar su inculpabilidad y fueron injusta mente sometidos a una prisión preventiva.

En efecto el Ministerio Público es una autoridad que va a un proceso no porque tenga interés personal en él, sinoporque la ley los instituye para ello con una función especial y no puede pensarse en el absurdo de que en algún momen to abandone el interés social para defender un interés particularo personal, y durante dicho proceso se ve en la obligaciónde aportar las pruebas a la autoridad judicial desde el momento de cumplir con los requisitos que el constriñe el artículo 16 Constitucional, a fín de que pueda probar la presunta responsabilidad del inculpado, y en su caso pueda mediante los aspectos teóricos del proceso determinar la estricta individualización de la pena que se pueda imputar al acusado.

Por otra parte resulta de una singular importancia el -hecho de que la Policía Judicial como órgano auxiliar del -Ministerio Público en su función investigatoria, hubiere actuado en forma responsable y estrictamente justa y científica, ya que la aportación de este órgano a la función investi
gatoria va a permitir una instrucción correcta y va a conlle
var al hecho de que exista el mínimo posible de que se aplique la justicia impidiendo el castigo a inocentes, o cuandomenos evitando la costosa erogación que hace el estado mexicano para la tramitación de procesos inútiles que acaban con
una sentencia absolutoria, pudiéndo así mismo evitar la deliberada pesquiza que de ninguna manera conforman un régimen
de derecho, sino que afecta los principios básicos de justicia....

Si la policía judicial actuáse con extricto apego a laley se podrían alcanzar las finalidades requeridas para queel órgano investigador del Ministerio Público se encuentre en plena posibilidad de llevar a cabo una averiguación co -rrecta de los delitos y el poder alcanzar principios de justicia, evitándo así la grave situación de consignar a inocentes, agregándo a lo anterior la posiblidad de que el Ministerio Público pueda actuar como un órgano que respete la dignidad humana, y que por lo tanto otorgue un trato justo y huma
no a los detenidos.

Continuando con el análisis que nos ocupa, cabe resaltar que cualquier detención efectuada en cumplimiento de órdenes

de aprehensión y giradas por los titulares de los órganos jurisdiccionales en materia criminal, el o los detenidos deben de ser puestos de inmediato a disposición de un juez y en concreto las detenciones efectuadas por el órgano representativo social del Ministerio Público, deberá ajustarse -por otra parte en forma estricta al imperativo legal conteni
dos en la fracción XVIII del parrafo tercero del artículo -107 Constitucional en el cual se obligará consignando a la autoridad o agente de ella el que realizada una aprehensiónno pusiere al detenido a disposición del juez dentro de lasveinticuatro horas siguientes, a fin de que dicho servidor público no cometa el delito en contra de la administración de justicia, tipificado en la legislación ordinaria dentro del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal y
para toda la República en materia Federal.

Merece un comentario especial el hecho de que el dispositivo. Constitucional analizado preveé también un brevísimotérmino con el que cuenta el Minsiterio público para efectos de determinar a su criterio investigatorio la posible Representación Social para que el inculpado pueda aportar las pruebas necesarias a efecto de que el Ministerio Público actue en estricto apego a su función y no se aparte de los principios de justicia que van a traer como consecuencia una des ventajosa base a proceso que constituye la etapa de la vaveriguación previa.

El precepto constitucional que ha sido analizado en esta oporunidad, debe ser observado estrictamente también enlos casos de flagrante delito o delitos in fraganti, el quecomo es sabido, cuaquier persona puede aprehender al delincuente y a su complice poniendolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Sin embargo, la detención de los investigados se prolonga ya no por ese término sino por cinco, diez, quince o mas días, permaneciendo el inculpable en los "separos", que representan por otra parte una gran peligrosidad debido a que éstos estan habitados por personas delincuentes, que rebisten de una gran peligrosidad.

Otra de las situaciones pragmáticas se dan también en -las llamadas "galeras" de la policía judicial, en la que un sinnúmero de individuos inocentes son privados preventivamente de su libertad . dentro de un término sumamente amplio antes de ponerlos a disposición del Ministerio Público. el cual recibirá los hechos de las denuncias, interrogará a lostestigos y a imputados, y obtendrá supuestas confesiones pormétodo apegado conforme a derecho, levantando las actas antesu asesor jurídico y recogiendo y obteniendo los objetos conrelación a la comisión de los delitos que llegan a ser descuviertos, entregados o recuperados, o bien deteniendo vehícu los a su pleno arbitrio o cualquier bien mueble, situación -que implica una separación absoluta de los principios básicos y fundamentales que deben asistir al derecho ya que la privación de estos bienes no se hace mediante una orden estricta de autoridad competente, fundando y motivando las causas lega les del procedimiento.

Siguiendo dentro de esta casuística, las detensiones que se realizan por personas distintas al ministerio público en - las situaciones de fragante delito, tienen la plena facultad- de detener a un delincuente que ha sido sorprendido en el momento mismo de la comisión del delito o en uno después de éste, existe la obligación por parte de la persona que detenga al inculpado de poner a disposición inmediata de la autoridad - competente a dichos delincuentes, afecto de que sean sometidos a investigación correspondiente y en su caso sean procesa dos.

Las investigaciones practicadas por elementos extraños - conculcan siempre a las garantías individuales, independiente mente de las confesiones obtenidas por medios reprobados carentes de todo valor legal, pues en última instacia representantan sólo un indicio, de acuerdo con lo establecido en la fracción cuarta del artículo 260 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por otra parte, diches detenciones se efectuan sin apegarse a los elementos y exigencias establecidas por el diverso artículo 249 del propio cuerpo de leyes al ser hechos ante personas o corporaciones carentes de reconocimiento legal.

Una vez que el investigado es puesto a disposición de -las actividades competentes como pueden ser dentro del periódo investigatorio del Ministerio Público, y posteriormente -al órgano jurisdiccional; dentro de la primera etapa es sujeto a una serie de declaraciones engorrosas y que por razonesde índole psicológico, hacen que el inculpado se encuentre en
un estado absolutamente desventajoso ante la presión de la au
toridad trae como consecuencia lo anterior, que la imparti -ción de justicia no sea ni mucho menos pronta y expedita como
lo ordena la carta fundamental en virtud de que tales procedi
mientos marginan las normas esenciales del derecho público -que garantizan los artículos 19 y 20 de nuestra ConstituciónPolítica Mexicana.

Por otra parte es preciso subrayar que los cuerpos de policia ya sea esta judicial o preventiva, no tienen ninguna base constitucional para iniciar investigaciones, tomar declaraciones, integrar expedientes como ocurren en la realidad pragmática sin que se reunan todos los requisitos de procedibilidad constitucional; lo anterior como es absolutamente clarocobservar resulta atentatoria de las garantías constituciona

les que asisten a los individuos, ya que dentro de este perío do normalmente han sido sujetos a vejaciones y malos tratos, que posteriormente por desgracia son repetidos al ser puestos a disposición del órgano investigador del ministerio público; de esta manera es preciso concluir que el Ministerio Públicocomo órgano investigador de los delitos no cumple con las finalidades que han sido plasmadas en el espíritu del constituyente a través de las dispocisiones constitucionales que hemos comentado, así como de las disposiciones de la legisla -- ción secundaria que a su vez, pretende pactar el espíritu del constituyente.

En la realidad pragmática, el Ministerio Público se convierte en un órgano de represión criminal que ningún momentocumple con los principios y bases fundamentales de nuestra -contitución, ya que únicamente por las presiones de órganos superiores y sin observar las normas del procedimiento en -cuanto a la obtención, desahogo y valorización de pruebas, po
nen a disposición del órgano jurisdiccional a los individuosfuera del plazo contitucional a que hemos hecho referencia, y ejerciten una acción penal que muchas ocasiones constituyebase débil para un procedimiento injusto que conlleva a una
irresponsable e inadecuada averiguación de los hechos delic tuosos.

II.- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN SER RESPETADAS
AL GOBERNADO EN LA EXPEDICION DE ORDENES DE APREHENSION
Y ORDENES DE DETENCION.

Las garantías constitucionales que han sido creadas enbeneficio de los detenidos y del desarrollo de la actuaciónante los jueces penales debe ser objeto de un análisis preliminar con el objeto de poder entender la complejidad de esta situación y la imposibilidad, de que en un término tan exage radamente corto de 72 horas, puedan preservarse en justicialos derechos del inculpado.

En primer término hemos de referirnos al período de con signación de los detenidos ante el órgano jurisdiccional enmateria penal; se observa con gran frecuencia que al indicia do le son violadas flagrantemente las garantías constitucionales que lo asisten, y que se encuentran consignadas precisamente en la fracción segunda del artículo 20 de la Ley Fun damental, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 20 Constitucional. - En todo juicio del ordencriminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción I.....

Fracción II.- No podrá ser compelido a declarar en sucontra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a es te obje-to". (1)

Como hemos señalado, la violación flagrante a la garantía antes mencionada es frecuente, especialmente en el período investigatorio, debido a ello por la conducta observada por las diversas corporaciones policiacas, y concretamente la que se observa en la Policía Judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los hechos delictuosos, que como ya sabemos se encuentran bajo el mando inmediato de la Institución de la Representación Social.

Observamos también con frecuencia, violaciones flagrantes a las garantías constitucionales establecidas en la fracción XVIII del articulo 107 Constitucional, párrafo tercero, en el que se previene:

"Artículo 107 Constitucional. - Todas las controversiasde que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley; de - acuerdo con las bases siguientes:

Fracción XVIII.- También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes". (2)

Este mandamiento obliga al Ministerio Público a llevara cabo la consignación en el término citado.

Del análisis de la disposición transcrita, se puede des prender la intención del Constituyente de 1917, en el sentido de regular la conducta de los encargados de realizar lasaprehensiones, advirtiendo a nuestro parecer que tratándosede órdenes emanadas directametne de la autoridad judicial, no hay motivo para prolongar más allá del tiempo indispensable para poner al detenido a disposición de aquélla, salvo cuando "la detención se verifique fuera del lugar en que reside el juez", ya que en ésta situación, el término Constitucional de veinticuatro horas deberá ser aumentado el suficiente tiempo para recorrer la distancia que hubiere entredicho lugar y aquél en el que se efectuó la detención.

Consecuentemente y de la redacción del citado precepto-Constitucional, puede apreciarse que aparentemente no pasó por la mente del Constituyente el período de averiguación, toda vez que no existe ningún precepto legal que nos especifique el término que se aplique específicamente a dicha averiguación, de tal manera que se estará al arbitrio de la Representación Social la determinación de dicho período indaga torio.

Del análisis anterior se desprende, que dicho período de averigaución previa resulta más bien creación de aquéllos que elaboraron los Códigos de Procedimientos Penales.

Otra de las observaciones de gran interés al objetivo perseguido en el presente estudio, consiste precisamente, en que nuestra Constitución no está acorde con la realidad jurídica persistente, lo cual nos lleva a concluir, que en vista de la dinámica jurídica que ha avanzado aún más que la letra escrita de nuestra Ley Fundamental, recomendamos una reforma Constitucional a efecto de adecuarla a los términos reales.

Tomando en cuenta que para el ejercicio de la acción penal que queda imbrincada en la averiguación previa, ya que es la etapa procedimental en que el órgano social del Ministerio Público en ejercicio de la facultad conferida de Policía Judicial, y que a través de ésta realiza todas las diligencias necesarias para esclarecer la situación que le esplanteada y determinar su antijuridicidad, a efecto de encon trarse en aptitud de ejercer la acción penal que le corresponde, a ese efecto debe integrar el cuerpo del delito y lapresunta responsabilidad en el término fatal de veinticuatro horas, que hemos venido comentando, y dentro de dicho término deberá llevarse a cabo así la consignación; sin embargo, en la práctica forense y en la realidad jurídica que debe an

teponerse a disposiciones escritas que no tienen aplicaciónrealista, ocurre que en tan limitado y tan precario términode veinticuatro horas, resulta imposible físicamente delimitar las circunstancias que le son planteadas al Ministerio Público a fin de deslindar las responsabilidades entre bienes y personas que participan en el hecho sujeto a averiguación.

Por otra parte debe impedirse llegar a extremos en el sentido de facultar al Ministerio Público, para que en forma por demás carpichosa, prolongue las detenciones en plazos que sin lugar a dudas, afectan los intereses morales y jurídicos de los supuestos involucrados, con mayor razón puede observarse ésta situación cuando no existen personas que hayan sido detenidas, ya que en estos casos disminuye la gravedad que implica el plazo antes referido.

Esto ocurre en los casos de flagrante delito o delito in fraganti, en el cual el detenido ha sido sorprendido en el momento de la ejecución del delito o en un momento inmediato posterior a éste; en esos casos como es sabido el inculpado ha sido puesto a disposición de este órgano investigatorio.

Nos encontramos pues en la disyuntiva de determinar el plazo de duración de la detención, en virtud de que es menes ter establecer un límite a efecto de evitar el desvío de poder. Lo aconsejable será pues, establecer un término elevado a rango Constitucional, el cual sea considerado en términos realistas así como razonable y preciso, para que dicho-Agente del Ministerio Público pueda determinar fundamentalmente la culpabilidad o inculpabilidad del indiciado, y en el primer caso el ponerlo de inmediato a disposición del órgano jurisdiccional.

Como hemos venido reiterando, en la vida profesional ocurre constantemente la antijurídica situación de aquéllos-individuos sujetos a investigación, permanecen durante un período indefinido de días en las Galeras de la Policía Judicial o en los Separos de las Policías Preventivas, y en la mayoría de estos casos, ocurre que como se desprende de las declaraciones iniciales llevadas a cabo por dichos detenidos, se encuentran confesos en las actas de la Policía Judicial o ante el propio Ministerio Público, llegando a situaciones absolutamente arbitrarias, que rompen con los derechos mínimos y fundamentales tendientes a preservar la dignidad de las -personas.

Amén de las circunstancias ya mencionadas, debemos subrayar la situación de indefensión de aquéllos sujetos que se
encuentran detenidos aún en forma provisional, ya sea en los
separos de la Policía Judicial o de la policía preventiva
ubicados en las Delegaciones Judiciales correspondientes, -atento que como es sabido en la etapa de la averiguación pre
via, dichos individuos privados de la libertad provisional-mente no cuentan aún con la posibilidad de designar un defen
sor particular o un defensor oficioso, según lo establece la
propia fracción IX del artículo 20 de la Carta Magna.

En la realidad práctica como hemos dicho, y dentro delperíodo de averiguación previa no existe propiamente un defensor, y en el caso de que existiese éste, no tiene ninguna
intervención ni participación jurídica en esta etapa del pro
cedimiento, ya que en dicha etapa solamente la Representación Social del Ministerio Público tendrá injerencia en la etapa en comento, mediante la aportación y desahogo de pruebas que sean necesarias, para que dicho órgano social puedaejercer jurídicamente su facultad y cumplir con las obligaciones que le son imputados, y que consisten en obtener la -

verdad real de los hechos y no solamente las presunciones que indiquen la posibilidad de imputar una pena determinada, que implique una sanción en conseucencia; ya que como se hadicho el Ministerio Público deberá integrar el cuerpo del de lito y la presunta responsabilidad del acusado, y en caso de no hacerlo, deberá dejar en libertad al indiciado en vista de no tener elementos suficientes para procesarlo.

Es oportuno pues, referir el contenido de lo dispuesto por el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental que previene lo siguiente:

"Artículo 20. Constitucional. - En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción IX.- Se le oirá en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda se le presentará lista de los-defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite". (4)

Acorde con esta disposición, el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tambiénregula el nombramiento de defensores para los detenidos al establecer:

Artículo 270. - Antes de trasladar al presunto reo a lacárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, haciendole saber el derecho que tienepara nombrar defensor. Este podrá, previa la protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la policía que intervengan, entrar al desempeño de su cometido". (5)

Como hemos venido reiterando en la realidad jurídica im perante, no es aplicable en forma alguna al mandamiento Constitucional y la legislación secundaria contenida en el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que el Ministerio Público en el Fuero Común y aún en el Fuero Federal, y que éste último carece tristemente de alguna diposición análoga o de alguna disposición concreta que permita al inculpado contar con la defensa requerida en la etapa indagatoria.

La tan triste realidad que comentamos, desgraciadamente se adecúa a la realidad forense; dado que se puede observar con toda claridad, que en ninguna acta levantada ante el órgano social del Ministerio Público, aparece la posibilidad de que el inculpado pueda nombrar un defensor, o bien en laposibilidad de designarlo, a fin de que cumpla con su cometi do conforme se lo garantiza nuestra Carta Fundamental; en es te sentido observamos, una violación flagrante a las Garan-tías Constitucionales del Acusado que implica su absoluta in defensión, ya que la misión del defensor es precisamente elesforzarse y poner todo su empeño en conseguir para su defen sa la mejor situación jurídica posible, atentos a los antecedentes que medien, sin tener que recurrir a las defensas fraudulentas mediante el uso de testigos falsos, o de peri-tos infieles que continuamente son desleales a las funciones que le son impuestas por la ley; en los citados, el defensor puede convertirse en encubridor o cómplice de su defenso. por 10 que es de meridiana importancia, el dar oportunidad

al inculpado de tener un correcto patrocinio a fin de que cumpla con las verdaderas funciones de defensor, y lleve a cabo la asistencia jurídica necesaria y requerida por su defenso, situación que es propia en toda representación en elproceso, ya que en esta etapa de defensa será fundamental pa ra los posteriores recursos y procedimientos, aún el Juiciode Amparo y Protección de la Justicia Federal; como hemos di cho la intervención del defensor constituye pues un equili-brio de gran importancia en la contienda jurisdiccional. - pues es claro y bien sabido que la Institución del Ministe-rio Público es fundatoria del proceso penal futuro, y aún -más dicha Representación Social se convierte ya dentro del procedimiento penal en parte y como auxiliar del juez para la aplicación para la individualización de la pena. Dicha tarea deberá realizar en forma auxiliar al órgano jurisdic-cional para efecto de que pueda determinarse la situación ju rídica del inculpado, pudiendo el juez contar con los apor-tes necesarios a efecto de emitir una sentencia apegada a la ley.

Hemos señalado que las omisiones en que incurre con frecuencia la Representación Social del Ministerio Público, vio la flagrantemente la fracción segunda del anotado preceptonúmero 20 de la Ley Fundamental, toda vez que como consecuencia de dicha actuación se deja al supuesto delincuente en una situación de indefensión e incomunicación, no permitiendo siquiera entrevistarse con sus familiares y menos aún elplantear su situación jurídica ante un perito en derecho, a este efecto de que este pueda conforme a las garantías constitucionales que asisten al inculpado, iniciar una labor que permita el esclarecimiento de los hechos y de la situación jurídica de su defenso, que como puede apreciarse es necesaria no solamente en el período jurisdiccional sino también en el período indagatorio que abarca la intervención de la

la Representación Social del Ministerio Público. Nadie desconoce que en la práctica forense se arrancan confesiones a los inculpados, que se van a constituir en verdaderos corola rios de las investigaciones realizadas por la Policía Judicial y por su jefe inmediato conocido como el Ministerio Público.

Resulta pues por desgracia letra muerta el imperativo -Constitucional y su disposición reglamentaria señalada en el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el --Distrito Federal, reinando en nuestro medio un procedimiento inquisitorio, en el cual se deja a merced de individuos sinningún sentido humano a supuestos inculpados por delitos, -que en muchas ocasiones son inocentes y que son objeto de -tratos infrahumanos y verdaderas vejaciones a su persona y a su integridad; sabemos también que cualquier individuo por el hecho de serlo, puede encontrarse en situaciones simila-res en las que se viola flagrantemente y con conocimiento de causa las garantías mínimas de las personas y se es objeto a arbitrariedades, atropellos y demás actos reprobables cuya descripción me reservo por razones obvias, pero que deben se fialarse y subrayarse a efecto de que la autoridad tome notade estas situaciones, buscando que los actos de la Policía -Judicial y del Ministerio Público se apeguen estrictamente a los dispositivos Constitucionales y reglamentos correspon- dientes.

Resulta importante señalar mediante una recomendación en este trabajo, que el órgano social del Ministerio Público debe apegarse ala legalidad, y no sólo buscar por razones de turno el ejercicio de la acción penal que puede llevar a una injusta condena a gran cantidad de individuos que por su posición social o económica, no le permite esclarecer su situación jurídica en esta etapa, y como consecuencia de sus de-

claraciones menos aún en la etapa posterior del procedimiento; además en estos casos el Representante Social del Ministerio Público se aparta de su encomienda fundamental, que -consiste en encontrar la verdad real e histórica de los hechos denunciados, dejando de ser una Institución de buena fé
y de defensa social, para convertirse en un aparato burocrático represivo que además se terna en una máquina que fabrica delincuentes muchas veces falsos por razones de índole -económica o social.

Continuando con nuestro objetivo, hemos señalado que el Ministerio Público una vez reunidos los elementos y pruebasnecesarios para consignar al inculpado y para ejercer la acción penal, el detenido debe ser puesto de inmediato ante la
disposición del órgano jurisdiccional.

A partir de este momento y sólo hasta entonces, se inicia el momento procesal oportuno a efecto de que el detenido pueda contar con la defensa jurídica necesaria, a fin de hacer preservar las garantías constitucionales que lo asisten.

En torno a este tema encontramos como elementos fundatorios las fracciones tercera, cuarta y quinta del artículo 20 Constitucional, que para ilustrar más este trabajo a la letra dice:

"Artículo 20 Constitucional.- En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción I.....

Fracción II.....

Fracción III.- Se le hará saber en audiencia pública ydentro de las cucrecta y ocho horas siguientes a su consigna ción a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hechopunible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Fracción IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, losque declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

Fracción V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo que la ley estime ne cesario al efecto y auxiliándosele para obtrner la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso". (6)

Debemos aceptar que la fracción primera del dispositivo número 20 de la Constitución también opera en favor del detenido, para el efecto de que éste obtenga su libertad provisional cuando así proceda; sin embargo, para que dicho indiciado pueda obtener éstos beneficios, el juez natural de lacausa correspondiente deberá tener conocimiento de su petición, situación que ocurre conforme a la referida fracción tercera del artículo 20 de la Carta Magna será en el preciso momento en que le es tomada al detenido su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a suconsignación, momento en el cual le es comunicado al detenido el delito que se le atribuye y las personas que deponganen su contra.

Concretando la declaración preparatoria es el acto a -través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible
por el cual el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, para que dicho acusado pueda llevar los actos-

de defensa oportunos y el juez con base en éstos y en todaslas circunstancias de la averiguación previa, esté el titular del órgano jurisdiccional en la situación jurídica de re solver dentro del término Constitucional de las setenta y dos horas.

Como es el objetivo del presente estudio, debemos precisar en esta oportunidad, que el titular del órgano jurisdiccional se encuentra compelido a recibir la declaración preparatoria y a resolver la situación jurídica del inculpado, en el citado término Constitucional de las setenta y dos horas, señalando pues, que ambos actos procesales son de suma importancia para determinar la situación jurídica del inculpado; razón por la cual una vez más establecemos la crítica fundada de que éste término resulta por demás insuficiente para que con toda responsabilidad y justicia puedan cumplirse con ambas etapas fundamentales del procedimiento.

Como hemos dicho, una vez rendida la declaración preparatoria, lo procedente será el desahogo de todas las pruebas aportadas por las partes; pero no debemos olvidar que dadala limitación del término del cual deberá resolverse la situación jurídica del procesado, no será posible en la práctica el desarrollo de todas las diligencias que puedan desear se, sin que ésto quiere indicar como se ha creído frecuentemente, que el juez sólo deba recibir aquéllas pruebas tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, pues tal postura sería parcial. Lo prudente es dejar a juicio del juez el desahogo de las pruebas-propuestas por ambas partes, siempre y cuando la naturalezade las mismas lo permitan, tomando como base para ello el --término perentorio prevalente en este caso.

Hemos dicho pues, que a pesar de las disposiciones lega

les en el período de la averiguación previa a la consignación, el detenido no tuvo oportunidad de defensa por razones
de falsos poderes y falsas soberanías, de poder ejercer lasgarantías Constitucionales que asisten al indiciado; no teniendo tompoco la oportunidad como lo establece la citada -disposición Constitucional, de nombrar a un defensor para -que oportunamente pueda el detenido recibir el asesoramiento
jurídico necesario a efecto de que, no tuviera que sujetarse
a problemáticas por demás injustas que ocurren con posteriori
dad a esta etapa.

Quiero señalar con toda precisión, que el hecho de queel objetivo de este trabajo constituya básicamente la sugerencia de una reforma Constitucional a efecto de ampliar el término de las setenta y dos horas; y no deja de observar ycondenar aquéllas prácticas que podrían calificarse de delic
tuosas, que ocurren en la realidad histórica, y que se refie
ren a los malos tratamientos, a las vejaciones, etc, de queson objetos los acusados, y a la falta de respeto de sus Garantías Constitucionales para que dentro de dicho período in
vestigatorio puedan ser asistidos oportunamente por un defensor.

Pero como hemos venido señalando, es entonces ante elfrgano jurisdiccional, cuando se tiene oportunidad de invocar la garantía de la fracción quinta del artículo 20 de laCarta Magna y no en el período investigatorio como debería ocurrir, en esta oportunidad que señalamos, es decir, en elperíodo preparatorio al proceso, cuando el juez se encuentra
compelido para recibir las pruebas aportadas por la defensay desahogarlas debidamente; no quiero dejar sin considerar que también es necesario que previamente a que el acusado rinda declaración preparatoria, jurídicamente debe conocer cuáles son los delitos que se le imputan, el nombre de su --

acusador, etc.; situaciones que normalmente se desconocen du rante el período investigatorio ante la Representación Social del Ministerio Público que ejercitó la acción penal enbase a dichas circunstancias.

En este momento también el detenido tendrá oportunidadpara conocer las actuaciones, tales como las pruebas testimo niales rendidas, las pruebas periciales, etc., dentro de dicho período investigagorio a fin de que entonces sí, puedaplantear debidamente su defensa mediante su asesor o parteformal del proceso.

Teniendo en cuenta de que el órgano jurisdiccional cuen ta con un término de cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria al detenido. y siendo éste el acto -formal por el cual el inculpado es sujeto a un procedimiento penal seguido en su contra, así como las declaraciones, prue bas existentes y demás circunstancias, siendo hasta este momento en que se encuentra con toda oportunidad conociendo in tegralmente las actuaciones para rendir su declaración prepa ratoria, pudiendo así mismo responder a los interrogatoriosformulados por dicho órgano jurisdiccional dando a conocer a su titular, si el inculpado puede defenderse así mismo o nom brar a la persona o personas de su confianza para que puedan actuar en su defensa, y en caso de no contar con dicho patro cinio profesional, el juez le sugerirá la lista de defenso-res oficiosos que se avocarán a su causa sin necesidad de pa go de honorarios, circunstancia que resulta sumamente conveniente en los casos de situaciones econômicas precarias o de suma miseria que en la práctica ocurre con éste tipo de indiciados.

Es también en este momento procesal o preparatorio al proceso, cuando el órgano jurisdiccional otorga al inculpa-

do la oportunidad para solicitar su libertad bajo caución obajo fianza, todo ello en audiencia pública correspondientey que se funda precisamente en los artículos 288 y 290 del -Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Siguiendo en este orden de ideas, una vez rendida la de claración preparatoria, el detenido estará en aptitud para ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa; en la práctica este ofrecimiento lo lleva a cabo el defensor, ya que es este el perito en derecho quien puede con toda oportunidad y precisión ofrecer las pruebas que sean necesarias en beneficio de su defensa.

Sin embargo, en ocasiones debemos señalar, cuando el inculpado no tiene posibilidades económicas para contratar a un defensor particular y se le nombra un defensor de oficio, normalmente este no conoce plenamente la situación jurídicadel inculpado, y por lo tanto no podrá ejercer las defensasoportunas para preservar los intereses de su defenso; por razones así mismo de imposibilidad física aún tratándose de un defensor particular, no se está en posibilidad material de localizar a testigos, peritos, denunciantes o querellantes, documentos, etc., para integrar debidamente el proceso.

En el mejor de los casos será si el inculpado cuenta -con la defensa particular de un abogado especialista, y éste
pueda ofrecer pruebas adecuadas para preservar los intereses
de su defenso; ocurre con toda frecuencia de que éstas pruebas requieren un desahogo técnico y necesario, y que no puede realizar en vista del caprichoso término de las setenta y
dos horas para que el juez defina su situación jurídica; loanterior resulta contrario a las finalidades del derecho que
constituyen los ideales de justicia, tanto en lo que se refiere a la posibilidad del inculpado de esclarecer mediante-

pruebas su situación jurídica, como también a la imposibilidad física del órgano jurisdiccional para que en tan precario término pueda definir jurídicamente la situación jurídica del inculpado.

Si la designación de defensor recae sobre un particular esto es, un abogado postulante, suele ser posible que solicite el desahogo de pruebas dentro del plazo fatal de los tres días, y que se preocupe por que se efectúen las diligencias-respectivas de su desahogo, y en caso contrario, estará presto a solicitar un amparo para obtener la protección y justicia federal si no se respetan las garantías mínimas que ha este respecto atienden a su defendido.

Sin embargo es menester volver a insistir que aún cuando el abogado postulante designado como defensor, solicite y
ofrezca pruebas idôneas para demostrar la inocencia de su de
fendido; algunas de estas pruebas técnicamente requieren deun desahogo complicado, que obviamente trasciende del término de los tres días a que hace referencia nuestro dispositivo número 19 Constitucional.

otro de los supuestos que ocurren dentro de este proceso, es la designación de un defensor de oficio cuando el defendido no tiene medios econômicos, o bien por cualquier circunstancia no concurre el defensor particular, perdiendo éste momento procesal oportuno para su designación, esto es como deciamos, que en estos casos el juez propone la designación de un defensor de oficio que como es sabido y notorio, éstos no representan un interés suficiente para la defensa del inculpa

do; podemos decir inclusive sin temor a equivocarnos en estas circunstancias, siendo el inculpado una persona de escasos recursos económicos, ésta prefiere buscar por todos los mediosa través de sus familiares, de sus amigos y de cualquier otra persona cercana para poder perfeccionar en el mejor de los casos las pruebas que pretenden ofrecerse como la testimonial, como la presuncional, como la confesional, etc.

Todo lo anterior implica un procedimiento como declamos sumamente complejo, puesto que el juez debe cerciorarse perso nalmente de la veracidad del dicho del defenso, y esto únicamente ocurre cuando la carga de la prueba toca y recae al inculpado, toniendo que ofrecer y desahogar pruebas en ocasio nes sumamente complejas, situación que resulta materialmente imposible dentro del citado término de los tres días.

La situación anterior lleva al procesado a una situaciónde indefensión en la que podrá muy limitadamente ofrecer pruebas que se desahogen por su propia naturaleza, pero que no requieren un desahogo especial; ésto no obstante que cuente posteriormente con la posibilidad de ofrecer pruebas ya dentrodel proceso, pero ello representa un costo económico, moralde prestigio, etc, puesto que yá se encuentra privado de sulibertad, no pudiéndo atender a sus actividades y responsabilidades cabalmente.

Por otra parte es preciso hacer notar, que los defensores de oficio están impedidos para acudir al juicio de garantías-debido a que la Ley de Defensoría de Oficio no les autoriza -para ello, por lo tanto sólamente se concretan en el mejor de los casos a interponer el recurso de apelación, que implica -un nuevo defensor de oficio para que formule los agravios correspondientes ante el Tribunal de Alzada; y tratándose de la justicia del Fuero Común sería propiamente el Tribunal Supe -

rior de Justicia del Estado o del Distrito Federal, y en materia Federal será el Tribunal Unitario de Circuito a quién corresponda el ventilar dicho procedimiento.

Los defensores de oficio son pues en la práctica, profesionales que sólo en casos de excepción ofrecen las pruebasdentro del proceso, y que por razones de orden material no se avocan en forma sustancial al conocimiento del asunto, agregando a esto, el tan limitado término de las setenta y dos ho ras con que cuentan para el ofrecimiento de pruebas idóneas.

Otra de las problemáticas que debemos señalar en este tra bajo por considerarlo de sumo interés para el mismo, es aquella hipótesis en que el órgano jurisdiccional toma la declara ción preparatoria al inculpado al vencerse el término de cuarenta y ocho horas que le concede la Carta Fundamental y, la-Legislación Común en su artículo 287 del Código de Procedi -mientos Penales para el Distrito Federal y sus correlativos en los Estados de la República Mexicana, dan como consecuen cia que la defensa vea sustancialmente reducido el término de veinticuatro horas, para aportar el material probatorio necesario y para instaurar una debida y oportuna defensa y valora ción de las citadas probanzas, conforme lo determina nuestracitada Ley Fundamental; si en el mejor de los casos partiéramos del supuesto sin conceder de que el defensor sea postulan te o el de oficio que nombrara el inculpado, ofreciera prue bas trascendentales y de importancia singular dentro del término Constitucional que se encuentra corriendo de momento a momento di chas probanzas en ningún caso deben ser tan complicadas que su desahogo implique la inversión de más de una jornada laborable, en atención al imperativo legal contenido en el primer párrafo del artículo 19 de nuestra Ley Fundamental el cual re presenta para el detenido una garantía Constitucional, a efec to de que se determine la exactitud de su situación jurídicadentro de dicho plazo, situación que obliga al juzgador ha de clarar todos los trámites necesarios con el objeto de estar-en posibilidad de cumplir con el plazo correspondiente, ya que de lo contrario incurriría en una responsabilidad de funcionario público, situación que será exigida conforme a la que de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los-Altos Funcionarios de los Estados.

Dicho instrumento de responsabilidades para empleados y funcionarios a que hemos hecho referencia en forma precisa se fiala para el caso concreto de que nos ocupamos, ciertas limitantes y responsabilidades contenidas en el artículo 18 fracciones XXII y XLIV del citado ordenamiento represivo, que a la letra dispone:

"Artículo 18.- Son delitos oficiales de los funcionariosy empleados de la federación y del Distrito y Territorio Federales....

Fracción XXII.- No hacer cesar la privación indebida de la libertad de alguna persona, en los casos en que estuvieraon sus atribuciones.

Fracción XLIV.- No dictar auto de formal prisión o sol -tura de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su consigna -ción." (7)

Como ha quedado claramente establecida la responsabilidad de los funcionarios, en éste caso los jueces penales tanto -- del Fuero Común como del Fuero Federal, es sumamente delicado e importante para el titular del órgano jurisdiccional el cum plimentar los términos establecidos en la disposición Consti-

tucional y en sus reglamentarias leyes, dado que de lo contra rio incurrirían en una grave responsabilidad que afectaría asu situación e investidura; por otra parte cabe señalar, quetales circunstancias resulta paradójico que dicho órgano ju risdiccional no pueda realizar su funsión con estricto apegoa las normas, puesto que existe una clara contradicción entre las disposiciones legales y Constitucionales que regulan el proceso y aquéllas que se encargan de fijar las sanciones a aquellos funcionarios que incumplan estrictamente con su funsión, dado que la consecuencia práctica de dicha contradic -ción resulta pues ser, que el juez no pueda desahogar debidamente y con estricto apego a la Ley Constitucional, las pro banzas que le hayn sido ofrecidas y por lo tanto no pueda conocer la verdad real de los hechos a efecto de que con toda ética, profesionalismo y justicia pueda emitir una resolución acorde con los principios básicos y fundamentales sustento -del derecho y que deben asistir al inculpado.

Ha este respecto también resulta conveniente analizar algunas otras situaciones que pueden presentarse en forma excep cional en la República Mexicana, referentes exclusivamente haaquellos lugares que no se encuentran regidos por Leyes de Res ponsabilidades, pero que sin embargo dichas deficiencias se encuentran reguladas por las propias legislaciones del Orden Co mún, generalmente son los Códigos Penales locales, en que dicha situación antes establecida se contem nla como casos de abuso de autoridad y sancionandolos como ta les; no obstante, la Ley de Responsabilidades antes enunciada si tiene una base Constitucional que implicaría que las Entidades Federales. Municipios y demás Territorios observarán oreglamentarán dicha disposición, ya que precisamente el manda miento establecido en nuestro dispositivo 107 fracción XVIII, primero y segundo párrafos de la Ley Fundamental ordena lo si guiente:

"Artículo 107 Constitucional.- Todas las controver -- sias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley; de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción XVIII.- Los alcaides o carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de sujuez, deberán llamar la atención de este sobre dicho particular en el mismo acto de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente". (8)

La anterior disposición resulta de meridiana importancia, toda vez que en la realidad jurídica ocurre cotidianamente que se de la remisión de detenidos a cárceles del Dis trito Federal y a cárceles o reclusorios de toda la Repúbli ca Mexicana, con sus actas respectivas ante sus jueces pena les previamente estructuradas y coordinadas por el Agente del Ministerio Público, lo cual como es claro suponer acrecienta esta terrible situación cuando los infortunados de tenidos son consignados en los días jueves, viernes o víspe ras de un día festivo, puesto que lo anterior trae como con secunecia que dichos detenidos tengan que sufrir una pro longada pérdida de su libertad con las consecuencias que es to acarrea; es sabido, que debido a conquistas sindicales nuestros tribunales tanto del Fuero Común como del Fuero Fe deral. laboran dentro de la llamada "semana inglesa", es de cir cinco días hábiles a la semana de lunes a viernes, además por supuesto de gozar de el descanso en los días sábado y domingo, siendo además plenamente sabido y conocido que por desgracia dentro de nuestro medio, se dan en forma absolutamente arbitraria los llamados "puentes", y algunos empleados públicos normalmente buscan el mayor tiempo de descanso posible y únicamente cumplen con sus labores estrictamente dentro de la hora de entrada a la hora de salida, situación que obviamente no concuerda con la realidad y con lleva a la consecuencia de falta de responsabilidad profesional, que redundan en situaciones injustas y fuera de toda ética que repercuten contra el inculpado.

Como decimos, las consignaciones efectuadas los días jueves, viernes o visperas de un dia festivo, repercuten en contra de los intereses y de la libertad del inculpado, aunado a esto a la situación, de que no existe base legal para el establecimiento de un tiempo mínimo o inclusive parala habilitación de días inhábiles a efecto de poder satis-facer los requisitos del procedimiento, no afectando así -los intereses del inculpado, que normalmente resultan desas trozos no sólo para el sino para sus extensiones familares. que ven prolongada la afectación por razones que no tienen mayor trascendencia y fundamento; en efecto el tiempo minimo establecido para que el titular del órgano jurisdiccio nal pueda resolver y determinar la situación jurídica de un detenido, después de haber rendido éste su declaración preparatoria, implica que el inculpado sea trasladado a la reja de prácticas y momentos después le sea notificado que --"OUEDA BIEN PRESO", es decir que se le ha dictado el auto de formal prision correspondiente.

lo anterior como hemos señalado ya con toda precisiónse ve agravado por la situación que se concreta en el órgano jurisdiccional que normalmente tiene todas las ventajaspara impedir que pueda cometerse algún acto de irresponsabi lidad o que pueda incurrir dicho titular del órgano en un delito oficial, situación que s claro suponer trae como con secuencia que el juez en infinidad de ocasiones decrete unauto de formal prisión apresurado, muchas veces mal funda mentado, pero que impide que el juez pueda incurrir en unaresponsabilidad o delito oficial: Esto aunado a la situa -ción de que el juez con tal de no incurrir en un acto de -responsabilidad que constituye un delito oficial, puede con siderar dentro de su Fuero interno que no deja en situación de absoluta indefensión al inculpado, puesto que la sala de Apelación podrá en un momento dado al resolver los agravios que le sean formulados para modificar, confirmar o revocarla resolución del juez natural y cumplir con los requisitos esenciales que deben prevalecer en la justicia penal. no -obstante esta situación no resulta de manera alguna convenien te, ya que como hemos señalado en situaciones de orden prác tico, como lo puede ser la extremada inexperiencia e insolvencia y en ocaciones hasta ignorancia del acusado e implique la designación de un defensor de oficio, que en multi tud de casos por razones de exceso de trabajo en los asun tos que se ventilan en el juzgado, pudieren no utilizar todos los medios convenientes para buscar ya ante la Sala Superior la modificación o revocación de la resolución del -juez de la causa: agregando a todo lo anterior. la gravísima realidad de que el Tribunal Superior del Juez natural, re suelva los agravios correspondientes dentro del término que puede llegar hasta tres meses, situación que ya inside en una absoluta arbitrariedad y que se aparta de los principios básicos y fundamentales que deben asistir en toda legisla ción y orden jurídico, puesto que es claro observar, que se está cometiendo una absoluta injusticia respecto del inculpado, que podría en un momento dado tener los elementos suficientes para demostrar su inocencia y que sin embargo estratado como un delincuente habitual, que debe ser separado de la sociedad por su peligrosidad, situación que como decíamos implica una absoluta ausencia de derecho, y que permite por otra parte, que por razones de tipo arbitrariopuedan cometerse actos injustos inclusive, para evitar es tas situaciones fomentar la corrupción dentro de estos me dios.

Redundando en el tema que nos ocupa, suele ocurrir enla vida real que una vez que el jucz resuelve la situaciónjurídica del detenido y le entrega la boleta autorizada dela formal prisión, y es remitido a su vez a la declaracióndel penal la copia del auto de formal prisión para su per manencia y reclusión, situación que aparentemente cumple en forma precisa con lo establecido en el primer párrafo del artículo 19 Constitucional; sin embargo, si se lleva a cabo un análisis integral de nuestro Supremo Ordenamiento Consti tucional, ésta disposición es a todas luces contradictoriade la fracción IV del dispositivo número 20 de la propia --Ley Fundamental, aunado a lo anterior, normalmente el órgano jurisdiccional como ya hemos señalado puede considerar que el desahogo de pruebas que resulten de fundamental im-portancia dentro del proceso, pueden llevarse a cabo posteriormente, ya que para que éste no incurra en una pena porresponsabilidad, y para poder en un momento dado resolver dentro del precario término que le es concedido, puedan con siderar que posteriormente existiría esta defensa, pero sin tomar en cuenta que el sujeto se encontrara privado de su libertad. lo cual podrá insidir en la pérdida de su fuentede trabajo, es decir a su familia sin sustento económico yel desprestigio en el mejor de los casos la reputación so cial de dicho individuo, ya que ocurre en la sociedad que estos actos se encuentran en boca de todo el mundo, y pue den perjudicar injustamente a un individuo que por cualquier circunstancia se ve implicado en alguna acusación o denuncia

Dentro del orden Constitucional como ha quedado dicho,la fracción IV del artículo 20 de nuestra Ley Fundamental -sin duda da oportunidad al inculpado de ofrecer y perfeccionar todas las probanzas necesarias en cualquier momento delprocedimiento, y no como suelen algunos jueces en el orden -penal, que si bien, ellos no se encuentran en condiciones -de desahogar las probanzas necesarias, piensan que ya existiría la oportunidad dentro de la instrucción; situación que -como hemos señalado, redunda en violación de la disposiciónConstitucional señalada.

En todo caso, este procedimiento injusto que hemos venido señalando no se justifica de manera alguna, cuando de las constancias de autos se desprende que el indiciado no es culpable o so pueda presumir su inocencia, sin embargo en la --práctica forense es tratado igual que cualquier otro sujeto-que se encuentre dentro del procedimiento.

Cuando el inculpado tiene la oportunidad de contar conla defensa de un abogado postulante que conozca plenamente el procedimiento, ésto en la mayoría de los casos tampoco re
presente ninguna garantía, puesto que el citado profesionista no tiene la oportunidad en tan breve término de demostrar
jurídicamente la inocencia de su defenso, puesto que dificil
mente dentro de esta materia puede ya sea disminuir la responsabilidad del inculpado o inclusive demostrar su inocencia, ya que como es por todos sabidos los hechos delictuosos
son en la mayoría de los casos difíciles de comprobar, y constituye una verdadera investigación el hecho de demostarsituaciones favorables a la adversidad que se le presenta al
inculpado.

En todo caso el brgano jurisdiccional normalmente dese cha o no acepta, o simplemente no desahoga aquellas probanzas que en forma técnica ofrece el defensor puesto que su desahogo implica necesariamente un plazo mayor de aquél que tiene el titular del brgano jurisdiccional para resolver la situación jurídica del inculpado.

La actuación de la Representación Social del Ministerio Público es también de muy significativa importancia, dado que esta Institución Social al ejercitar la acción penal. debió cuidar celosamente los aspectos técnicos jurídicos -del acta en que se funda su consignación y en la que se - ~ aporten los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpa do; situación que implica que este brgano investigador cuan do menos haya revisado y analizado correctamente los indi cios del hecho delictuoso que sele imputa al detenido. si-tuación que nos lleva a la consecuencia a que el juez pueda partir de una base precisa que le permita resolver adecuada mente la situación jurídica del inculpado, decretando su li bertad o bien su formal prisión, máxime si se toma en cuenta que los criterios imperantes en el orden penal y que haya sido expresados en multitud de autos de formal prisión o bien en ejecutorias emitidas por las Salas Penales, al resolver en segunda instancia procedimientos de este orden olas resoluciones ante los jueces de Distrito o los Tribuna les Colegiados de Circuito en el sentido, de que para pro nunciar el auto de formal prisión el juez no se encuentre en posibilidad de desahogar las pruebas que reflejan la ple na responsabilidad, sino sólamente algún indicio de ésta: situación que a nuestro concepto resulta alemás contraria a nuestra Ley Fundamental como hemos indicado, es incorrecta puesto que si para la formal prisión basta un indicio de responsabilidad, también será para decretar la libertad por

falta de elementos para procesar, situación que a contrario sensu, representaria un auto mal dictado y en el que el sujeto que puede ser un delincuente peligroso por falta absoluta de técnica procesal y por falta de aplicación de los principios Constitucionales fundamentales y en última ins tancia por la injustificada razón de establecer términos -tan limitados y perentorios, pueden llevarnos en un caso aque un inocente tenga que compurgar una pena inmerecida por no darle oportunidad y respeto a su garantía de audiencia para ejercer la defensa, con todo lo que ello implica, y -por otra parte el poner en libertad a delincuentes peligrosos que impliquen la ineficacia absoluta de los procedimien tos legales por ser absolutamente arbitrarios, todo esto -por no obsevar los dispositivos Constitucionales, todas estas razones que por su claridad se explican, son suficien tes para que el presente trabajo resulte ser un instrumento de concientización que pueda en un momento dado inspirar auna reforma Constitucional para que los preceptos de la Ley Fundamental se apegue a los principios de justicia, que entodo caso debe observar todo orden jurídico que se apreciade serlo en la presente modernidad y complejidad criminal de nuestros tiempos.

Todos los criterios esgrimidos resultan contundentes - y podríamos analizar casos concretos que implican, una re-probatoria conducta de los órganos representativos de la --sociedad instituidos a través del Ministerio Público, e inclusive de los propios órganos jurisdiccionales, puesto que bastaría pensar que en aquellos casos en los cuales procede la libertad provisional, podría existir una atenuación adecuada de esta mala técnica procesal realizada en un término tan perentorio; pero traténdose de la libertad provisional-se va a conculcar una garantía por un exsacervante derechopositivo que traiciona los principios fundamentales que to-

do orden jurídico debe perseguir, y de toda aquella filosofía que inspira un derecho justo y equitativo que impliqueseguridad jurídica y que en última instancia tienda hacia el bien común de la sociedad.

En otro orden de ideas, suele ocurrir en la vida realque tratándose de delitos patrimoniales como pudiere ser el delito de abuso de confianza, en muchísimas ocasiones la -primera declaración presentada ante la Representación So -cial del Ministerio Público, implica una gran cantidad de daño o abuso que conllevan al momento en que el inculpado sea puesto a disposición del juez, no pueda en momento algu no demostrar en tan precario término que el delito que se le imputa o cuando menos la gravedad del mismo no lo es tan to, y que en todo caso podría gozar de la libertad provisio nal si tuviera la oportunidad de desvirtuar la imputación 🗝 delictuosa que se le hace, ésto demuestra aún con mayor pre cisión, que la actitud asumida por los jueces en defensa -de su propia persona o Institución por una parte, y por laotra de contar con tan brevisimo término para resolver su situación implica necesariamente una injusticia, que debe ser con toda fuerza declarada a efecto de que como se ha in dicado en el presente trabajo se establezca, una necesariay pronta reforma Constitucional a fin de que los juzgadores no traten de postular su propia situación jurídica como - pretexto, para no analizar con toda precisión los hechos ne cesarios a efecto de delinear la situación jurídica del delincuente, y que tampoco constituya un pretexto y un obstáculo para el ejercicio de la justicia, el hecho de que se ha establecido un término tan limitado e irreal en la actua lidad como lo es el de los tres días, ya que aprehendiendolo con ello se alcanzaría la plena justicia y se resolvería acertadamente multitud de casos de injusticia que se encuen tran materializados en las cárceles de nuestro país.

No es la intención del autor tratar de relatar en el presente estudio casos concretos, que por razón de su práctica han ocurrido en la realidad y que son definitivamenteinjustos, y reflejan la impotencia de nuestros procedimien tos para cumplir estrictamente con las finalidades que todo
derecho debe perseguir, y para impedir por otra parte el rabuso de autoridad que muchas veces utiliza estos instrumen
tos para lograr sus objetivos.

Unicamente a manera de ejemplo de fundamentar con la realidad nuestras presentes afirmaciones, hemos de relatarun sólo caso en el cual se vió precisamente la situación de
injusticia que hemos subrayado; en efecto ocurrió en que la
Representación Social del Ministerio Público ejercitó la ac
ción penal en contra de un individuo a quión se le imputaba
al delito de violación; dicho sujeto fue puesto a disposición del juez para los fines procesales correspondientes.

Al ser notificada la defensa de los hechos delictuosos imputados al citado inculpado, obviamente no tuvo la posibilidad de reunir todos los elementos necesarios para una bue na base de su defensa.

En el caso concreto, el inculpado era amante de la denunciante; el lugar donde fue ejecutado el supuesto delitoera el propio domicilio del acusado, pero la acusación en la realidad se debía a que la ofendida pretendía alejar deese lugar al detenido, para quedarse con la poseción del lote inscrito a nombre del que ahora se encuentra privado desu libertad; puesto que en el delito de violación basta lasola imputación de la mujer para que se proceda inmediatamente a la detención de aquel sujeto.

El lugar de los hechos o sea la habitación, estaba - -

construída de tal forma que una persona de pie tocaba con la cabeza el techo pues se trataba de una habitación construida de tejas y láminas de cartón, con una altura aproximada de ciento sesenta centímetros; en 6stas condiciones se solicitó al juez que dentro del término Constitucional se tomará la ampliación de la declaración a la ofendida y se le permitiera interrogarla, y así mismo practicando los careos entre la ofendida y el inculpado y solicitando además, una prueba deinspección judicial en el domicilio señalado en autos como el lugar donde fueron conculados los hechos; el secretario del juzgado replicó al abogado defensor que le reciví todasesas pruebas, pero que por lo apremiante del término, no era físicamente posible desahogarlas y que ya tendría tiempo para formular toda su argumentación y ofrecimientos y desahogo dentro de el período de instrucción, aunque la consignaciónse recibió el jueves, se resolvió el día viernes en virtud de que los sábados y los domingos son días de descanso parael personal del juzgado, y muy dificilmente estarian en posi bilidad de trabajar un fin de semana o días festivos.

Tal como se ha estado insistiendo en el presente trabajo, el precario término de las setenta y dos horas para la resolución de la situación jurídica del inculpado, resulta absolutamente irreal y como hemos señalado inconstitucional,
bastaría con hacer un análisis de aquellas probanzas que por
su naturaleza implican un desahogo específico en el caso dela declaración testimonial; ocurre con singular frecuencia que la defensa de un presunto responsable va a ser precisa mente en su defensa el que se rinda la declaración de testigos, la ampliación de las declaraciones de los que ya depu sieron en su contra, y la ampliación de la declaración del ofendido u ofendidos, así como en todo caso la celebración de careos, inspecciones judiciales, cotejo de documentos, -pruebas periciales de cualquier tipo en su especialidad, ya-

sea que esta se avoque en multiples disciplinas como la me dicina, la química, la psiquiatría, la balística, sinies tros de incendio, electricidad, ingeniería mecánica, tránsito terrestre o por cualquier medio de locomoción, prue bas de evaluación, pruebas contables, traducción e inter pretación de idiomas, pruebas de grafoscopia, etc.

De las anteriores probanzas enunciadas, ninguna de -ellas resulta tan sencilla que pueda desahogarse en un tan precario término de setenta y dos horas, ya que para una preparación y desahogo implica cierta complejidad que tras
ciende necesariamente al citado término, simplemente es hu
manumente imposible.

Ha continuación llevaremos a cabo un análisis de lasprincipales probanzas citadas, señalando el autor un tiempo de diez días hábiles como mínimo para que dentro de este plazo se pongan las bases reales en que puedan efectuar se.

DECLARACION DE TESTIGOS.

Cuando el hecho delictuoso requiere necesariamente para demostrar ante un juez la verdad de los hechos, la pruebas testimonial puede rendirse dentro de la declaración -- preparatoria, es decir dentro de las primeras veinticuatro horas tal y como los dispone la Constitución, y acordada su recepción en el mismo acto de ofrecimiento, deben citar se para que comparezcan ante el juzgado al día siguiente y que esto ocurrirá en el mismo tórmino de las veinticua - tro horas a que se ha hecho alusión.

La duración de esta diligencia variará en razón del -

número de testigos, de las preguntas que se formulen las partes y el juez y del sentido cívico de los citados pues es preponderante que éstos se le recaben sus declaraciones, o bien del interés que les reporte acudir puntualmente a la cita; pero en la práctica ocurre que generalmente las personas que desconocen los mecanismos judiciales, esperan los citados aque se les notifique un tercer citatorio que contenga apercibimiento con arresto hasta por treinta y seis horas y presentación física por medio de la policiía judicial; y si no fue re suficiente esta medida de apremio se procederá contra elebelde por el delito de desobediencia, pero para cuando lie que a suceder son varias semanas o meses en que el detenidono podrá desvirtuar los cargos que se le atribuyen para permanecer en el interior del reclusorio.

Partamos de la base de un número mínimo de dos testigos ofrecidos por la defensa, citados para acudir al juzgado a - las 10:00 horas de la mañana e iniciada puntualmente la diligencia; comenzando ésta con la manifestación de sus datos -- generales, la toma de protesta del cargo y la imposición del motivo por el cual ha sido llamado a declarar, para llevar a cabo esto se emplea de un tiempo mínimo de veinticinco minutos, en las respuestas formuladas por el oferente fácilmente se ocupará un término mínimo de treinta minutos.

Si fueron citados los testigos que depusieron en el acta inicial cuyo número fijemos también en dos, habremos empleado ya cinco horas de las seis laborables del juzgado, si tomamos en cuenta que la hora de entrada a trabajar al local del juzgado comienza a las 8.30 A.M. y terminan sus laboresa las 14.30 P.M.

En este tiempo no podrán celebrarse los careos entre -- los testigos de las partes o entre estos y el imputado; ade-

más, no hemos incluido el tiempo que se le emplearía en to-mar la ratificación y ampliación de la declaración del ofendido; luego entonces para ello habría de señalarsele una nue va fecha, y como estamos dentro del limitadismo término de las setenta y dos horas, el juez en éste último día se con . cretará a elaborar el auto que contenga la determinación Coms titucional para resolver la situación jurídica del detenidoy consecuentemente no celebrará los careos dentro del fataltérmino de tres días, violándose en perjuicio del detenido lo dispuesto en la fracción IV del artículo 20 Constitucio nal. Aún cuando estas diligencias de careos se puedan celebrar dentro de la instrucción del proceso, la situación jurí dica del detenido que habrá de resolverse dentro del perento rio término a que alude nuestro artículo 19 de la Carta magna, seguramente la situación jurídica del detenido va a serdesfavorable y como consecuencia dadas las irregularidades que acontecen en las instalaciones de los juzgados, como pue den ser faltas de asistencia, faltas de puntualidad, la propia coordinación de los elementos del juzgado, cantidades -agobiantes de trabajo, etc. no podrá de manera real el detenido demostrar su inculpabilidad, aún cuando cuente con losinstrumentos probatorios; por lo cual es evidente que el ter mino de las setenta y dos horas es insuficiente para desahogar en el caso concreto la declaración testimonial correspon diente.

PRUEBA PERICIAL.

En multitud de hechos delictuosos resulta de meridianaimportancia ofrecer estas probanzas, en el caso que nos ocupa si el inculpado tuviese la necesidad de hacer uso de 6s-tas probanzas en la declaración preparatoria del detido; -aceptada a continuación y conferido en el mismo acto el cargo a los peritos de la defensa, éstos por no encontrarse pre

sentes en el local del juzgado, deberán ser citados para --- aceptar el cargo y otorgar la protesta de fiel desempeño y - cumplimiento del mismo, lo que ocurrirá hasta el día siguien te.

Elijamos una pericial sencilla en que los peritos pue dan emitir su dictamen con la simple lectura de las actuacio nes: si comparecieran a aceptar y protestar el cargo al día siguiente, habrán transcurrido las primeras veinticuatro horas del termino; aun rindiendo su dictamen al día siguienteo sea a las cuarenta y ocho horas, deberá ser discutido en una junta de peritos que evidentemente deberá celebrarse por la discrepancia de opiniones entre la externada por ellos -y la vertida por los peritos oficiales en el dictamen que -rindicton en el acta de investigación previa; una vez cele-brada esta junta de peritos, el juez debe girar oficio a la-Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal cuando el asunto se plantea en es ta entidad, o en su caso a la Procuraduría General de la República tratándose de delitos federales, solicitando la presencia de los peritos oficiales para la celebración de una junta de peritos, por ser discordantes los peritos oficiales con los de la defensa.

En razón de los trámites administrativos, este oficio - debe enviarse cuando menos con ocho días de anticipación a - la fecha fijada, para dar tiempo a la Oficialía de Partes para remitir el oficio a la oficina de peritos, la cual elaborará un nuevo oficio dirigido a los que deben comparecer ante el juez y, suponiendo en el mejor de los casos que en - ellos se empleará dos días cuando menos, se realizarían posteriormente la comparecencia de los peritos oficiales al tercer día después de la detención; lo cual implica como es lógico suponer que dicha probanza jamás podría ser instrumenta

da en el término Constitucional de tres días, puesto que laprueba pericial por su naturaleza requiere un desahogo específico que trascienda necesariamente por razones de orden -físico e inclusive al término tan precario y limitado e inoperante de tres días.

En estas condiciones la prueba pericial no puede perfeccionarse en dicho término, y si bien es cierto que la opinión de las pruebas periciales sólo ilustra al juzgador, tambiénto es que ante opiniones discrepantes el juez por disposición de la ley debe solicitar la presencia de un perito tercero en discordia.

Considera pues el autor que como hemos dicho, el término de los tres días resulta insuficiente para desahogar en su totalidad una prueba pericial que en ocasiones resulta -trascendental y necesaria para demostrar la inculpabilidad de el acusado.

COTEJO DE DOCUMENTOS

Cuando esta prueba se ofrece en tiempo, es decir dentro de los términos legales, existe una diferenciación entre elofrecimiento y la aceptación de las pruebas que implican --cuando menos un término de veinticuatro horas; para desaho-garlas que actúa se traslade y so constituya en un lugar dis
tinto al de su sede, realizándose al día siguiente de vertida declaración proparatoria; pero si ésta fue rendida un -viernes, los dos días siguientes son inhábiles y consecuente
mente la prueba quedó sin desahogarse porque el lunes el juez
debe concretarse a elaborar su resolución.

Si la ampliación de declaración de testigos y denuncian

tes, la recepción de nuevos testigos y los careos que por -disposición Constitucional deben celebrarse, es casi imposible desahogarlos dentro del ya multicitado término de los -tres días; menos aún podrán desahogarse las pruebas periciales, pues éstas requieren del estudio cuidadoso de los peritos siendo insuficiente materialmente dicho término.

Ante la imposibilidad de desahogar la citada prueba pericial por lo precario del plazo aludido, el autor considera que el término Constitucional debe ampliarse necesariamente-para que exista una verdadera justicia, lo cual no implica desvirtuar su prontitud, puesto que no se puede sacrificar una prueba en su desahogo por una urgencia en la justicia, puesto que ello se traduce propiamente en la injusticia.

C A P I T U L O C U A R T O PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

1.- EJEMPLIFICACION DE LOS PRECEDENTES EN LA ACTIVIDAD JURIS
DICCIONAL A NIVEL DEL FUERO COMUN Y DEL FUERO FEDERAL.

Con el objeto de ilustrar aún más el objetivo esencial - del presente estudio, el autor ha querido conocer las opiniones que en torno al tema son esgrimidos por algunos profesionistas como son los tratadistas y los miembros de la judicatura, tanto a nivel Federal como del Fuero Común a fin de orientar en forma precisa y adecuada, el criterio central de estetrabajo.

En el inciso toca el turno a los miembros de la judicatura, hibiéndole cuestionado el autor las siguientes preguntas:

- 1.- L'Acepta el ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro del término Constitucional y da facilidad de presentar pruebas de inculpabilidad en el mencionado término de las setenta y dos horas?.
- 2.- ¿Cuíndo se le consigna un asunto con detenido el día jueves o viernes, resuelve usted hasta próximo a su fin el -- término?.
- 3.- ¿El personal de su juzgado se presta amablemente para facilitar el desahogo de esas pruebas?.
- 4.- ¿Cree usted que en ese término de las setenta y doshoras sí es posible la presentación del querellante o denun ciantes y de los testigos de cargo, cuándo no se cuenta con el apoyo de éstos para la práctica de la diligencia, y emplea

las medidas de apremio que le concede la ley, esto es a través de los citatorios presentación por medio de la policía judicial?.

- 5.- L'Estima usted que acceder al ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro de ese término, se le limita el tiempopara resolver sobre la situación jurídica del inculpado y tema usted a la consecuencia de resolver fuera del término?.
- 6.- ¿Considera que podría ser beneficioso para el incul pado prolongar ese término Constitucional a diez días hábi-les, a fin de que pudiera ofrecer esas probanzas y que el 6r gano jurisdiccional tuviera el tiempo suficiente para valorar el material ofrecido por el 6rgano persucutor, la defensa, y determinar lo que legalmente corresponda, evitándole en caso favorable al inculpado un procedimiento en que la mayoría de las veces produce el efecto de la prisión preventiva, con el consecuente daño y perjuicio moral y econômico para el inculpado?
- 7.- ¿Apoyaría usted una modificación a la Constituciónpara que se estableciera esa opción al inculpado, de que enun término de diez días hábiles se le resolviera su situa -ción jurídica?.

En términos generales, los ponentes de los miembros dela judicatura, al autor le han manifestado las siguientes ex periencias.

1.- Casi por lo general todos los titulares del órganojurisdiccional sí aceptan el ofrecimiento de pruebas en el término Constitucional de las setenta y dos horas para que el inculpado demuestre su inculpabilidad pero únicamente seránéstas pruebas idóneas, aunque con toda frecuencia no se 11e gan a desahogar éstas debido por el número de asuntos y porla carga de trabajo, pero sobre todo es por la premura del tiempo que no se lo permite al juzgador, ya que éste no desea incurrir en una responsabilidad penal que tipifica el ar tículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal y paratoda la República en materia Federal en su fracción XVII, -con pena de dos a ocho años de prisión e inhabilitación delcargo por el lapso de uno a diez años.

Otros representantes del órgano jurisdiccional definitivamente no le aceptan las pruebas al inculpado, ya que se -- justifican diciendo que para el ofrecimiento y desahogo de - pruebas se llevarán a cabo dentro del período de instrucción sin importarles que redunde en perjuicio del inculpado.

2.- Cuando se consigna a un detenido en día jueves o -viernes, no le resuelven a éste a su fin el término, porquela Constitución no obliga a los juzgadores más que a resol ver dentro del término de los tres días, siendo común y natu
ral que se les resuelva la situación jurídica al inculpado el mismo viernes o el lunes, porque el personal del juzgadodifícilmente se prestaría a presentarse a trabajar en días hábiles como lo son sábado y domingo, y que en este último día se vencería si la consignación hubiese sido en día jue ves.

Si la consignación es en día jueves, se le resuelve inmediatamente el mismo jueves o en las primeras horas de la mañana del viernes después de haber rendido el inculpado sudeclaración preparatoria.

Si la consignación es el día viernes por lo general y - regularmente se le resuelve su situación jurídica dentro de- las primeras horas de lamañana del día lunes, puesto que co-

mo ya se dijo anteriormente en los juzgados penales no se la boran ni sábado ni domingo, salvo que se encuentre de turno, o al menos que sea algún asunto muy problemático y exista notoria urgencia.

Por lo tanto única y exclusivamente se le resuelve lasituación jurídica al detenido en los días sábado y domingo, cuando el juzgado correspondiente le toca estar en turno den tro de estos días inhábiles o día feriado.

Es de vital importancia recalcar que todos los miembros de la judicatura todos coninciden en no rebasar el término - de los tres días por ningún motivo, así sea el asunto que -- sea, no lo rebasan.

- 3.- El juzgador por lo regular no cuenta con un personal adecuado ni cortés para que se presten amablemente parael desahogo de esas pruebas dentro del fatal término de tres días; aunque claro está que en materia penal los días inhábiles se pueden habilitar, de tal forma que así se les pudiera obligar a sus subordinados a cumplir con el correcto desempeño de sus funciones; pero si el juzgador no está de tur no en sábado ni domingo o día feriado, no se podrá disponerdel personal porque no tienen obligación de asistir y muy difícilmente se logrará la presencia de estos servidores públicos, pues piensan y consideran que es un trabajo extra, y por lo tanto éstas situaciones se vuelven de hecho no de derecho.
- 4.- De estos entrevistados la gran mayoría manifestó -- que és muy difícil la presentación del querellante o denun ciante y de los testigos de cargo dentro del término de las-setenta y dos horas, a menos que se presenten por su propia-voluntad o quizá los llegase a presentar el abogado defensor

o por excepción de algún familiar o amigo del acusado.

En caso de que se hagan renuentes a comparecer ante e1juzgador, o de plano no se cuente con el apoyo de estos individuos para la práctica de la diligencia se declarará desier ta la prueba y se tendrán que hacer uso de las medidas de -apremio tendrán una prelación en su orden cronológico que co mienza con un citatorio hasta la presentación física de és + tos por medio de la policia judicial, aunque se advierte cla ramente., que la presentación del querellante, denunciante otestigos, definitivamente no se podrá lograr presentarlos -por medio de la policia judicial ya que ésta requiere para actuar, el que se libre un oficio que tarda en su tramita -ción cuando menos ocho días hábiles por los trámites burocrá ticos, por lo tanto se descarta la posibilidad de que dichos sujetos se vean verdaderamente constreñidos a declarar den-tro del precario y miserable término de las setenta y dos ho ras pues su presentación material en éste plazo es imposible y como el juzgador ya tiene una declaración de éstas perso nas que fue rendida durante la averiguación previa, que para el momento procesal es una presunción suficiente para que se le resuelva al inculpado únicamente con los elementos exis tentes de la fase indagatoria y que redundará seguramente en un auto de formal prisión.

Otros juzgadores no aplican ni siquiera el citatorio, porque piensan erróneamente que una vez dictado el auto de formal prisión y salvado su investidura, existe un término procesal para señalar las fechas dentro de las cuales se debe interrogar a estas personas en un primer término, y en se
gundo lugar consideran inútil elaborar dicho citatorio, porque de acuerdo con la ley procesal todos los involucrados oimplicados al juicio que se ventila deben ser citados cuando
menos con veinticuatro horas de anticipación, además que es-

ta situación va ligada al cúmulo de trabajo que tenga el Comisario del juzgado, pues éste no tendrá el tiempo suficiente para poder trasladarse de un extremo a otro de la Ciudad-de México y Area Metropolitana pues las distancias son enormes, y se pueda hacer efectivo plenamente la funsión del citatorio, así sea éste con multa o con aprecibimiento de serpresentado por medio de la fuerza pública y hasta arrestohasta de quince días al rebelde por el delito de desobediencia; entonces dichos jueces adenás de no elaborar el citatorio, no aceptan pruebas de ningún tipo dentro del perentorio término de las setenta y dos horas por temor a que no pudieran dar cumplimiento con su resolución constitucional, y lasmedídas de apremio sólamente las utilizan siempre que se haya fijado el auto de formal prisión.

Esta situación se agrava considerablemente una vez máscuando se cuentan con algunos días intercalados que no son laborales como los sábados, domingos o días feriados antes o después de éstos días, reduciendo así en forma muy significa tiva la posibilidad de ofrecer y desahogar cualquier tipo de probanza por simple que sea ésta; a todo esto debemos de agre gar que los denunciantes, querellantes o testigos en muy pocas ocasiones coopera con la administración de justicia, pues tormpemente creen que el ir a un juzgado es ir a perder el tiempo, entonces presentan una frialdad casi absoluta pues están esperanzados a que la autoridad castigue al acusado. dejandolo a un lado todo interés de poder recuperar lo perdido como es el caso de los delitos patrimoniales, y no se diga en los delitos sexuales como lo és la violación; pues elhecho de traer a un denunciante o a un ofendido y enviarlo con el medico para revivirle de nueva cuenta que fue violada y sea examinado por los médicos, hay una resistencia muy mar cada sobre todo cuando son menores de edad, además de que -los padres se resisten a que sus hijos o sus hijas segúen el caso concreto, sean molestados y sean otra vez interrogadossobre la misma problemática que les ha causado traumas y lesha causado perjuicios sobre todo morales.

5.- La gran mayoría de los miembros de la judicatura tanto Federal como del Fuero Común, estiman que al acceder al --ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro del término no se - les limita el tiempo para resolver sobre la situación jurídica del inculpado, porque todos los juzgadores resuelven sin excepción dentro del término, y por virtud del cual no se teme a la consecuencia de resolver fuera del término porque jamás es rebazado, ya que es una situación que tienen muy pre sente los juzgadores para no incurrir en una responsabilidadoficial, pues la ley es estricta y ordena que en todos los --casos se resuelvan con antelación a la culminación del plazo-Constitucional de setenta y dos horas.

Si la naturaleza de la prueba requiere para su desahogomás tiempo del que el juzgador cree prudente, se suspende dicha diligencia y se resuelve únicamente con los elementos que
vienen existiendo desde la averiguación previa para decretarla formal prisión, y posteriormente de dicho auto se podrá -continuar con el desahogo de la probanza pero ya dentro del proceso; por lo tanto el término de desahogo de pruebas dentro del término Constitucional nada más se prevee en un asunto muy urgente, algo de suma importancia y que sea una prueba
idónea y contundente que no requiera un término tal para su deshagogo que merme el tiempo para suficiente al juzgado y -pueda resolver sin precipitaciones de último momento, aunadoa esto viene la carga continua de trabajo para el juzgado.

6.- Un ochenta y cinco por ciento de éstos entrevistadores, coincidieron en que sí podrían ser beneficioso para el inculpado el poder ampliar el término Constitucional a 10 días hábiles, con el objetivo de que se recibieran y desahoga

ran las probanzas, con la consecuencia inmediata de que el 6r gano jurisdiccional tuviera el tiempo suficiente para valorarel material de prueba ofrecido por el 6rgano persecutor, la defensa y determinar lo que legalmente corresponda, evitándole un caso favorable al inculpado un procedimiento en que lagran mayoría de las veces produce el efecto de la prisión preventiva, con el consecuente daño y perjuicio moral y econômico pa
ra el inculpado.

Hay otros jueces que opinan que hay asuntos que vienen de la averiguación previa bastantes complicados y más o menos bien calificados, y que aún ampliando el término de referen cia a diez días hábiles, no serían suficientes para poder desahogar todas las probanzas ofrecidas, pues simplemente paraleer un expediente de diez mil fojas, o ya de plano en tomoscomo en los fraudes cuantiosos, si al juez a duras penas po drá leer 300 palabras por minuto, humanamente no podrá entrar al estudio en su totalidad porque además no és el único expediente, es un número más que hay que resolver de cualquiermanera para salvar su postura, pero definitivamente opina que si sería mucho más beneficioso ampliar el término, para que se resuelva con más profundidad en el caso que se plantea dán dole oportunidad al juzgador para determinar con mayor valoren su seguridad, al analizar con más detenimiento sobre los elementos medulares de la formal prisión del inculpado, venti lándose con mayor celeridad los procesos penales; esto como se había dicho, a los que más viene a beneficiar es al juzgador e indiscutiblemente si nos referimos a personas consignadas o a indiciados que se les ha iniciado una averiguación -previa, y por la naturaleza misma del delito no tienen dere-cho a gozar la libertad provisional, siendoles muy beneficioso tener un tiempo mayor de setenta y dos horas porque posi-blemente con diez días hábiles si podrían ofrecer quizá los elementos de pruebas, que mínimo le pudieran conceder la li -

bertad provisional, pero que se reglamente y se limite el ofrecimiento y desahogo de pruebas, pues se podría prestar a situaciones contrarias como el de ofrecer pruebas sin ningún control de tiempo, y de dentro de las 240 horas hábiles de jar un margen de tiempo razonable al juzgador para que las valore y resuelva con verdadera consciencia y reflexión, para no incurrir en responsabilidad oficial alguna, y se llegue a suprimirse al máximo la prisión preventiva, aunque esun mal muy necesario dentro de la sociedad y beneficia directamente a ésta.

7.- Cuando a los expositores de la judicatura se les -preguntó que si ellos apoyarían una modificación a la Constitución para que se estableciera la opción por parte del in culpado a fin de que en un término de diez días hábiles se les resolviera su situación jurídica contestaron lo siguiente:

Unos dijeron que no necesariamente en todos los casos - se necesitarían los diez hábiles, pues hay casos en que elinculpado está confeso en la averiguación previa, ratificándo una vez más su dicho en la declaración preparatoria e inmediata después de haber rendido ésta se le decreta su autode formal prisión con su boleta de bien preso.

Otros que son la gran mayoría, están de acuerdo con ampliarlo a diez días hábiles, pues se ajustaría el juez a más tiempo y podría efectuar y hacer una correcta serie de desahogo de pruebas para reflexionarlas acusiosamente y dilucidar mejor la sustentación de la base del proceso, y con elfin de establecer justificadamente el auto de formal prisión y evitarle una prisión preventiva al inculpado y que al momento del auto se le llamará a este procesado, y que dicha prisión preventiva sorá indudablemente más prolongada que --

los diez días hábiles, digamos un plazo de cuando menos de cuatro meses, o hasta un año si el delito contiene una penamayor de dos años y que éstas personas no tengan derecho a la libertad provisional. Por lo tanto se deberá reglamentar adecuadamente un período de ofrecimiento y otro de desahogode pruebas, además el beneficio en áreas de la justicia es indiscutible pues se le daría al juzgado un plazo verdaderamente prudente antes del vencimiento del término Constitucio nal, y no tenga que resolver en forma apremiante de último momento, además de poder ser muy factible de que efectivamen te el juez pueda hacer el uso de las medidas de apremio du rante el término de los diez días hábiles evitando así un -procedimiento engorroso en todo lo que concierne al oficio que se tiene que mandar a la policía judial para esta empiese a actuar, además que dentro del término de los diez díashábiles habría más oportunidad de hacer efectivos los citato rios con apercibimiento y la policía judicial presente materialmente a todo aquél individuo que se haga renuente a no presentarse voluntariamente a declarar ante la autoridad judicial.

El tercer grupo se negaron a contestarla porque piensan que esa es tarea del legislador, o alguna iniciativa del Ejecutivo y en última instancia ya resolverá el Congreso de la-Unión y dirá si és o no conveniente la reforma al artículo - 19 Constitucional. Consideran que su opinión es irrelevante porque jamás son escuchados sobre las problemáticas que viven y acontecen cotidianamente y debido a la estructura jurídica del Estado, ya que existe una división de poderes, recalcando específicamente la reforma de la ley corresponde al Poder Legislativo y a las autoridades que pueden plasmar iniciativas de ley.

El cuarto grupo, reducido por cierto, externaron que

todo ésto se evitaría con que el Ministerio Público cumplacon su deber de Institución de buena fe, osea, que en la ave
riguación previa reciban no solamente pruebas de cargo sinotambién de descargo; además de que el defensor en la etapade la averiguación previa, no lo deja actuar, ni le facilita
el ofrecimiento o recepción de éstas, y esta es la mentalidad que tienen los miembros que integran la Institución So cial del Ministerio Público.

El último grupo y el más reducido, totalmente se mostroindiferente o bien definitivamente no estuvieron de acuerdocon la reforma constitucional. II.- EJEMPLIFICACION DE LOS PRECEDENTES A NIVEL DE LA EXPE-RIENCIA DERIVADA DE DIVERSOS TRATADISTAS DESTACADOS EN-MATERIA PENAL.

Habiendo analizado el autor de este trabajo a los miembros de la judicatura Federal y del Fuero Común, toca ahorael turno de estudio a los diversos tratadistas destacados en
la materia, habiendo llevado el autor también una entrevista
con ellos, para llegar a la conclusión que también el criterio del autor coincide con dichos tratadistas, sustentándose
aún con más fuerza el criterio que esgrime el autor, y fueron contestadas las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Opina usted, que en el precario término de las setenta y dos horas se pueden desahogar todas aquellas probanzas que pudiera estimar útiles para esclarecer aquéllas imputación que se ha hecho a su defenso en la consignación?.
- 2.- ¿Estima usted, que por parte de las autoridades hay una actitud positiva hacia el ofrecimiento de pruebas o si por el término tan apremiante que le está corriendo a la autoridad, esto se refleja en una actitud negativa para todas-las facilidades que le podrían haber dado?.
- 3.- ¿Estima usted que pudiera ser útil, el que por medio de una especie de preprocedimiento se evitara un daño, un perjuicio al inculpado con motivo de la prisión preventiva?: es decir, un preproceso, que ha través de éste términoconstitucional sea optativo a diez dáis hábiles para el in culpado.
- 4.- Usted como ilustre abogado, maestro y gran juristamanifiésteme por favor su opinión en ¿Cuáles pudieran ser -las mejores disposiciones de la ley en este sentido?; es de-

cir, ¿cômo deberían de instrumentarse estas disposiciones -en el artículo 19 Constitucional y en el Código de Procedi -mientos Penales, para normar lo que debería ocurrir en estaetapa de diez días hábiles si se hubiese optado por este tér
mino, y, existiera en la norma procesal una disposición para
que hubiera un término de ofrecimiento y otro de desahogo de
pruebas dentro de ese mismo término de los diez días hábi--les?.

5.- ¿Qué utilidad considera usted que se pudiera obtener y si no es contrario al espíritu del artículo 19 Constitucional?, tomando en consideración que en muchos de los delitos que prevée nuestra legislación penal y las leyes especiales que contienen tipos, producen una prisión preventivasin derecho a la libertad privisional, que puede prolongarse de acuerdo a la fracción VIII del artículo 20 Constitucional hasta cuatro meses o hasta un año, lo cual en muchas de lasocasiones redunda o termina en un ¡USTED PERDONE!, es inocente.

1.- Un mínimo porcentaje de los tratadistas opina que si se es posible en setenta y dos horas desahogar algunas probanzas para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad antes de que se decrete el auto de formal prisión aunque ésta corriente reconoce plenamente que en muchísimos casos no es posible en setenta y dos horas hacer acopio de -- los elementos más indispensables para entablar una correcta defensa.

La segunda corriente que en número de opiniones es mucho mayor a la anterior, consideran que el artículo 19 efectiva - mente coloca al indiciado en un estado de indefensión, ya que dicho término es tan angustioso y miserable en tiempo, que ma terialmente no se pueden desvirtuar los cargos que el ministe

rio Público le haya formulado al hacer la consignación respectiva ante el juez ejercitando la acción penal.

En setenta y dos horas es humanamente imposible aportar las pruebas idóneas para desvirtuar tales cargos, máxime que durante la fase investigadora de los supuestos delitos por los que el Ministerio Público haya consignado, amén de que esta Institución goza de un término indefinido para poder -preparar la consignación en los casos en que no exista fla grancia, y con un término tan ridiculo y miserable de setenta y dos horas que la Constitución menciona, y esto afecta gravemente los intereses de la defensa; ya que se debe tomar en consideración que es muy frecuente el caso en que la de fensa está absolutamente ignorante de la naturaleza de la -acusación, y empieza a tomar conocimiento de esta en el mo mento que está ridniéndose la declaración preparatoria, en tonces, no hay manera razonable para hacer un análisis y una preparación para el ofrecimiento y desahogo de pruebas; además que los juzgados en su gran mayoría han perdido ya la cos tumbre de recibir pruebas más allá de las pruebas documentales dentro del término Constitucional, ha pesar de que hay disposiciones expresas, relativas a la recepción de pruebastestimoniales o a la práctica de careos, simplemente no se llevan a efecto; entonces la única prueba que eventualmentefunsiona dentro de las setenta y dos horas, es la que se desahoga por su propia naturaleza, que es la prueba documental.

Una prueba pericial, jamás se desahoga dentro de las -setenta y dos horas, y desde el punto de vista de la defensa
o del acusado, esto seguramente será en detrimento de éste;aquí se trata que nadie tenga ventajas inútiles, porque además si tomamos en consideración las horas laborales en los juzgados penales, resulta que empieza a trabajar normalmente
a las 10.00 horas de la mañana y se acaba de trabajar a las-

15.00 horas, es decir a las tres de la tarde; esto quiere decir que tenemos en estricta realidad ;cinco horas laborables!

Si se interpone dentro del término un día o dos no laborales por ser días feriados o de asueto, habrá que descontar definitivamente esa posibilidad de ofrecimiento y desahogo de pruebas, entonces las setenta y dos horas acaban reducidas en 10 horas o menos una vez que se rinde la declaración preparatoria.

Si la consignación es un viernes, este mismo día empieza a contar las setenta y dos horas, para el sábado son vein ticuatro horas, para el domingo son cuarenta y ocho horas ypara el lunes son las setenta y dos horas; como la resolución se tiene que dictar dentro de las setenta y dos horas, o sele resuelve su situación jurídica el mismo viernes dictándosele un auto de formal prisión o se lo dictan el día lunes a primera hora de la mañana, sin que se consiga jamás que le trabajen el día sábado o domingo; en las setenta y dos horas no se consigue ninguna realidad para poder hacer alguna apor tación de pruebas que redunden en beneficio para el reo. -Por otra parte nada más para remarcar todavía más el problema siendo realista de acuerdo como funsiona nuestro procedimiento, siempre el primer día se destina a la toma de la pre paratoria y el último día se dedica al pronunciamiento de -auto correspondiente, entonces habrá que situarse en el caso de que la preparatoria sea tomada el viernes y una resolu -ción será dictada el lunes que es dentro de las setenta y -dos horas, por lo tanto no se tuvo ni una hora para aportarpruebas.

2.- El hecho de que el juez dispone de setenta y dos horas, pues también lo coloca en la situación de no examinar bien la consignación del Ministerio Público, y atenerse casi

exclusivamente a las diligencias de investigación que le hayan sido turnadas; o sea que la ampliación de este término de los tres días, no sólo es un beneficio del indiciado, sino también en beneficio de la justicia por así decirlo, para
el juez disponga de un plazo más amplio con el objeto de evi
tar o un auto de libertad o un auto de formal prisión, ha -biendo recibido y desahogado las pruebas más urgentes, desde
luego tomando en cuenta también otro aspecto que tienen lospropios jueces, la falta de cooperación del personal que labora en el local del juzgado.

Ahora se requiere realmente de un plazo mayor para la investigación y esclarecimientos de los hechos delictuosos puesto que el ritmo de la vida actual no permite preparación y desahogo de pruebas en esta etapa; es decir, ofrecimiento-preparación y desahogo de pruebas en un término tan perento-rio como lo es el de los tres días salvo ya lo prevee la ley en los casos en los cuales exista la prueba plena en la comisión del delito, es decir que exista confesión, ya que en -este caso no hay necesidad de presentar mayores pruebas.

Por otra parte los jueces están muy agobiados por la -carga del trabajo y normalmente reciben una serie de consignaciones con quince; veinte o más detenidos y materialmentees imposible el que se desahogen dichas probanzas, a menos que sean pruebas documentales, pero nunca se admiten para -desahogar una prueba pericial a unas testimoniales porque -les quita mucho tiempo en las setenta y dos horas.

El juez no resuelve muchas veces acerca del offrecimien to de pruebas y su correspondiente desahogo por actitudos, puede ser que en algunos casos se de, pero serían los menos; casi siempre lo resuelve por reales problemas prácticos. Esta ampliación del término resultaría muy beneficioso, para el juez y para aquellas personas que no gozaran de la - libertad provisional, para que se les diera la oportunidad - de aportar pruebas a fin de demostrar su inocencia.

3.- Existe una corriente muy importante que opina que lo más favorable es buscar una forma ecléctica; es decir, -que no fueran tan rígidas las setenta y dos horas, ni tan -elástico como el dejarlo indefinidamente, sino en los casosen que el inculpado voluntariamente y su abogado estuviera -de acuerdo, en pedir que se ampliara el plazo de las setenta
y dos horas para ofrecer algunas probanzas importantes, pu diéndose ampliar éste a diez días hábiles y dentro de los pri
meros ocho días hábiles, no se le dictaría al inculpado ninguna resolución, ni libertad por falta de elementos para pro
cesar ni el auto de formal prisión.

Otra corriente de importancia sin meridiano, opina desde luego que todo lo que tiende a establecer un mejor puntode equilibrio entre las posiciones de las partes litigantes, debe ser bienvenido. Es de vital importancia el tomar en -cuenta que el reo en un momento determinado, es el enemigo de toda una Institución, es el enemigo del Estado y es el Es tado el que lo acusa. Por esto al detenido hay que darle -toda la oportunidad y toda la posibilidad para que pueda defenderse, ésto no se logra a través de los términos tan pe rentorios como lo és el de los tres días; puede ser que a -diez dias habiles sea un termino bastante razonable, pero puede ser también que en ciertos casos ni siquiera ese tiempo fuera suficiente; sería desde luego dar un paso adclantepara mejorar en todo lo posible la administración de justi cia. Los términos muchas veces son arbitrarios de tres días siete dias, diez dias, pero definitivamente seria preferible que ésto sobre todo cuando se menciona aquí la prisión pre -

ventiva, se manejaría con más sentido de equidad de la partedesvalida en ésta relación procesal que es siempre el reo, -que es siempre el acusado.

Continúa exponiendo dicho tratadista: tal vez fuera digna de tomarse en cuenta alguna idea similar a la que se maneja en el procedimiento Anglosajón, en donde el Fiscal hace -las veces de Ministerio Público antes de llegar a las diligen cias de enjuiciamiento, le hace saber a las partes que representa a la defensa, supiera que pruebas se tratan, para que el individuo esté preparado para defenderse y no se actue como lo hacen frecuentemente algunos litigantes, ya sean Ministerios Públicos o defensores que sólamente buscan la sorpresa, el dejar desamparada la parte contrincante que lo único que pretende es romper el equilibrio que debe haber; esas son ven tajas que no benefician a la adminsitración de justicia, queen altima instancia lo anico que quiere es encontrar la verdad. No tiene uno porqué obstaculizar, porque trampear a una administración sana de justicia, cosa que desgraciadamente -ocurre con mucha frecuencia. Entonces cualquier paso que lle ve para adelante para tratar de reestablecer el punto de equilibrio a través de este preprocedimiento que aquí se menciona sería bienvenido!.

Se insiste, se cree que si sería muy conveniente que sepensara en la posibilidad de ampliar el término de setenta ydos horas, pero cuando lo pidiere el propio inculpado y siempre y cuando no pasara de determinado tiempo, porque si dijera todas las que el quiera, bueno pues entonces prácticamente ya se abre el procedimiento ahí.

Encontramos otra corriente que considere plenamente que el plazo de diez días hábiles es más que razonable, aunque se hizo la observación de que no se perdiera el punto de vista de-

los días se hicieran hábiles, pues considera lógicamente -que hay que excluir también los días festivos en los que nose practican actuaciones judiciales, y éste término configuraría una especie de plazo dentro del proceso penal en el -que el juez pueda resolver con más conocimiento de causa legal y humana sobre la situación del procesado, y de esta mane
ra infinidad de procedimientos penales se acortarían y se ha
rían mucho más expedita la impartición de justicia y con elbeneficio inmediato que le reportaría al Estado porque haría
menos erogaciones por trámites burocráticos y menor gasto en
la mal atención y sostenimiento de los centros de reclusión.

Otra corriente considera que no sería conveniente puesto que existe la averiguación previa en las que se presentan
las pruebas del caso, pues el Ministerio Público si considera que de acuerdo con esos elementos existen datos suficientes para hacer la consignación de los hechos, que efectivamente estén acreditados los delitos y que pueda parecer unapresunta responsabilidad en contra de la persona que sea con
signada; ampliar el plazo de lo que ya está establecido sería perjudicial parsel inculpado, porque de acuerdo con elsistema nuestro eso no se ha hecho nunca.

4.- Un brillante tratadista en derecho procesal penal expone: Tendrá que existir una adecuación de toda normativi
dad, desde luego lo primero que se tendría que hacer evidentemente sería modificar el texto Constitucional, para llegar
a un punto de equilibrio siempre, tratándose de tomar en cuenta que el reo normalmente no tiene conocimiento ni lo ha
tenido de la naturaleza de la de la acusación, hasta el momento que queda a disposición del juez; ya que partiendo de
la base que tiene que haber un equilibrio, este debe ser más
inclinado en favor de la defensa, que viene a ser lo mismohablar del reo detenido, que en favor del Ministerio Público

y una vez modificado el texto del artículo 19 Constitucional para hacer la fijación de los principios dogmáticos y la complementación correspondería a las leyes secundarias.

Esta afirmación se robustece cuando otra muy importante corriente de tratadistas exponen, que se considera que debeser un término común de ofrecimiento y de revisión de prue bas, debiendo el juez abrir un plazo en el auto de radica -ción nutificandole desde luego al detenido y a su abogado de fensor, con el objeto de que puedan presentar todas las prue bas idôneas; ampliar el plazo a diez días hábiles es un bene ficio del inculpado, porque es preferible que una persona se espere ese plazo con la esperanza de poder recuperar su li bertad con un auto, o más bien ya se de una sentencia interlocutoria de libertad, a que por falta de tiempo para probar su inocencia, se quede varios meses o guizas años sujeto a un proceso que muchas veces termina con una sentencia absoltoria y al procesado se le dice. justed dispense! por esto es muy conveniente la ampliación del término Constitucionala diez dias hábiles.

5.- La exposición de un ilustre y distinguido tratadista en materia penal, nos ilustra con su clara exposición sobre la génesis del artículo 19 Constitucional, correspondiómen su momento a una reacción perfectamente adecuada, para revitar un fenómeno en el que durante la época del siglo pasa do, trafan a las personas sin haber dictado una resolución del término constitucional de juzgado en juzgado por que sedeclaraban incompetentes y sin haber fijado jamás una cabeza de proceso, pues el espíritu real del artículo 19 de la Carta Magna es obligar aún en el caso de juez incompetente a que dentro de un término perentorio, miserable en muchos casos de setenta y dos horas, fije la posición procesal del reo para el futuro; de tal forma que el interés de la sociedad -

está en primer plano para que no huya la persona respecto ala cual hay presunción de ser responsable, y segundo por otra
parte, está el interés del sujeto de no ser detenido si es que a la postre va a resultar inocente, entonces chocan esos
dos intereses; y en un país como el nuestro que carece de -elementos materiales, pues huirían los delincuentes. Ahorabien cuando se detiene injustamente o no a una persona, exis
te supuestamente un indicio o presunción de responsabilidady que tengan elementos suficientes para comprobar el cuerpodel delito, es el riesgo de vivir en una sociedad. Pero ante esa situación de dejarlo en libertad y de que posible -mente haya un culpable, ha que estén en la cárcel personas que son inocentes, la ley está prefiriendo hasta este momento por tener a personas inocentes en la cárcel, ésto es lo que ocurre actualmente.

Ahora aqui lo importante es que el juez es el que tiene que dictar la formal prisión, porlo tanto debe ser el titu lar del órgano jurisdiccional de óptima calidad en conoci -miento y trato humano, para poder desempeñar dicho cargo tan importante, pues no trata con bienes o cosas sino con personas y saber percibir si realmente la persona a la cual le --van a dictar la formal prisión es el culpable, es realmenteel individuo que nada mas es presunto responsable mientras no se comprobaren los hechos que se le imputan. Es todo unconjunto de factores con el mismo criterio que sustenta el suscrito en este trabajo, afirmando con estos tratadistas, que el ampliar el plazo Constitucional, el indiciado goza de un plazo más razonable para poder desvirtuar los cargos quele formule el Ministerio Público, su esperanza de recobrar su libertad se afina, se aclara, porque dentro de ese plazode setenta y dos horas es imposible, quien sale beneficiadoes el Ministerio Público siempre o casi siempre pero no el-indiciado, y el juez está constreñido por el tiempo para poder decidir sobre la situación jurídica del indiciado, de la persona que la haya sido consignada, y esto es en detrimento de la justicia.

Aunado también con estos tratadistas afirmo sin temor a equivocarnos que si se contara con un plazo de diez días hábiles, el juez puede ponderar las pruebas y decretar la -liberted o la formal prisión con mucho conocimiento de causa dado que serían muchos más los elementos queanalizara sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, y desde luegopara las partes, el Ministerio Público que puede perfeccio nar las pruebas o conformarse con las que integran la averiguación consiganda ante el juez, y el abogado defensor que pueda rendir las probanzas que desvirtúen los cargos, siendo este término común para las partes, pudiendose hacer efectivo además todos los citatotios con apercibimiento o hasta la presentación por medio de la policifa judicial a cualquierade los involucrados que no comparezcan voluntariamente anteel juez, tales personas como los denunciantes, querellantestestigos, etc; pues el juzgador desde que pronuncie el pri mer auto, o sea en el auto de radicación, este debe tomar -esas medidas en aras de la justicia: sería que el auto que tuviera este contenido además de la declaración de radica -ción, debe el juez prevenir al detenido y al Ministerio Pú-blico que si quieren tienen el derecho que les asiste para ofrecer pruebas en el plazo de diez días hábiles, y cuando hay un ofendido el mismo juez debe citarlo de oficio para -que ratifique o rectifique la declaración que ha rendido ante el Ministerio Público en su acusación o su denuncia o suquerella. Además que si es de oficio el juez tiene más li bertad, más iniciativa para poder hacer más pronto y expedita la justicia y no esperarse a que las partes lo estimuleno lo exiten a cumplir con sus funsiones judiciales, sin ar bitrarse pruebas, pero si debe requerir al ofendio de mandalo citar, schalando tal día y tal hora dentro del plazo dedías para que vaya a ratificar y ahí en esa diligencia puede hacerle preguntas el abogado defensor y el Ministerio Público, como las demás partes, siendo esto muy benéfico en prode la impartición de justicia pronta y expedita.

Casi todos los tratadistas de amplio conocimiento jurídico coincidieron en no creer en algún tipo de encarcelamien to para que después se le someta a un proceso penal y acabedictándose la sentencia que como frecuentemente se apunta, es de inocencia o de absolución, y lo único que no se puedereparar jamás porque es un fenómeno irreversible, es el tiem po que la persona estuvo privada de la libertad, ahí no haynada que hacer, ese tiempo ya pasó, ya forma parte de la historia del individuo y jamás lo va a volver a vivir; entonces la solución no está en la prisión preventiva, pero desafortu nadamente e inevitablemente es el único recurso que hay yque esto no está resolviendo ningún problema, sino que estágenerando otros distintos.

Es preciso señalar que de antemano doy las gracias y mi más sincera gratitud a todos aquellos servidores de la justicia por su grandiosa colaboración, ya que efectivamente estos funcionarios son verdaderos ejemplos a la sociedad por su dignidad y rectitud, con un alto grado de responsabilidad en sus funciones y con una gran conciencia cívica, ya que con esto también se demuestra que en nuestro país hay y existen servidores de la administración de justicia, cumpliendo a la perfección la relación de gobernantes y gobernados, habiéndoseme dado la afortunada oportunidad de entrevistarlos y poder afirmar que dichos representantes de la judicatura, tanto federal como del Fuero Común, no ponen obstáculos a ningún ciudadano en el ejercicio de su derecho de audiencia y pueden a su vez conocer los gobernados la situación que cotidianamente

acontocen en la realidad que impera, para saber cuales son los temas y problemas de la administración de justicia en los Es tados Unidos Mexicanos.

Por lo que toca a los célebres y distinguidos tratadistas, abogados, postulados que marcan la pauta por sus atinados y bien definidos criterios que destacan, mil gracias por la excelente oportunidad que me brindaron con sus brillantes exposiciones, narrando sus experiencias sobre la vida profesional del litigante y la vital importancia que adquieren -los abogados defensores en el desarrollo de la actividad jurídica profesional, tanto en sus relaciones con las autorida des para evitar los abusos y arbitrariedades que estás pudie ran cometer, así como también la debida, honesta y puntual intervención del defensor dentro de todo proceso penal, para lograr a fin de cuentas el poder situar al detenido o procesado en la situación jurídica que más le favorezca a su de fendido, a efecto de evitar severos daños y perjuicios a los intereses econômicos, morales y de prestigio personal al inculpado.

Abogados postulantes de reconocido prestigio a nivel -nacional y hasta internacional, son de igual manera que losservidores públicos que permitieron que se les entrevistara,
ejemplos vivientes de importante lucidez y de conocimientostécnicos jurídicos penales, ya que los tratadistas del derecho son de importancia y trascendencia fundamental para po der conocer cuáles son los problemas a que se enfrenta el de
recho ante una realidad que impera en nuestro medio; dando así los abogados postulantes su imprescindible y magnífica intervensión para lograr y conllevar a un entendimiento claro, preciso y consiso sobre las situaciones que aquejan a la
adminstración de justicia, y a su vez inspirar y aspirar a una justa, pronta y expedita impartición de justicia para to
dos los seres humanos.

III.- SUGERENCIAS DE AMPLIACION AL TERMINO DE LAS SETENTA YDOS HORAS A QUE ALUDE EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL A
FIN DE QUE SE ESTE EN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER UNA
DEFENSA POR PARTE DEL INCULPADO.

El autor de esta obra pretende mediante el inciso co- rrespondiente, señalar como aportación que debiera de hacerse dentro de nuestro orden Constitucional, una reforma que tendría alcances trascendentales en la práctica forense; es así como en el presente apartado he de referirme a un intento de legislación para que puedan establecerse bases firmesen los alcances buscados por el presente trabajo, ya que esel deseo del autor que lleguen a fructificar en forma positi va en nuestro actual orden criminal; en efecto, se pretendeuna reforma al artículo 19 de nuestra Ley Fundamental, conel objeto de que tantas veces lo hemos repetido se amplie el término de los tres días a un término que resulte suficiente. coherente y lógico para los fines del procedimiento, el cual considera el autor debiera extenderse a diez días hábiles. -Con esta modificación el órgano jurisdiccional estaría en po sibilidad de actuar con plena responsabilidad y madurez al fundamentar su raciocinio respecto al contenido de la resolu ción correspondiente, para así justificar de pleno derecho la expedición de auto de formal prisión o del auto de libertad por falta de elementos para procesar, ya que como es sabido dichos actos procesales constituyen el fundamento y solidez de todo el proceso penal, en esa virtud podemos madurrar la conclusión del presente trabajo, que en concepto del autor tiene una importancia sin meridiano para lograr disposiciones más justas y acordes con losideales filosóficos del derecho.

Sabemos que dentro de los niveles de poder, el correspondiente al órgano legislador representa una importancia -- fundamental para el desarrollo equilibrado de una Nación. En efecto el legislador es el artífice del orden jurídico de la Nación y por lo tanto es uno de los poderes que tiene mayor-responsabilidad en el ejercicio de su función; ahora bien, dentro de la labor legislativa consideramos que la que co-rresponde al aspecto criminal, resulta básica y fundamentalpara el establecimiento de la convivencia pacífica y para el alcance de las finalidades del derecho como son la justicia, la seguridad jurídica y el bien común colectivo.

Todas estas finalidades y enmarcándonos en el aspecto penal, sólo pueden alcanzarse a través de una legislación --adecuada que permita el ejercicio de la función jurisdiccional en forma responsable, justa y estudiada acusiosamente; y de los órganos investigadores que en auxilio de esta función puedan alcanzar también dentro de las posibilidades humanas, un orden justo y equilibrado.

La labor del legislador en materia penal como decíamos, es una labor de gran importancia ya que su función tiende -precisamente a asegurar las vidas humanas, así como las ha-ciendas de los individuos, por lo que en esta función no sedebe limitar las posibilidades procesales, so-pretexto de -una "supuesta economía procesal", ya que en esta materia lafinalidad no sería básicamente el acelerar los procedimien-tos con menos cabo de las finalidades perseguidas en el proceso, sino por el contrario, debeira buscarse el alcance delos fines de justicia perseguidos por este procedimiento penal.

Siguiendo con este mismo orden de ideas opinamos, que - las acciones humanas no se valoran igual que aquéllas que se derivan de una acción patrimonial; la libertad y la vida humana es el sustento mismo de las garantías y procedimientos-

contenidos en nuestra Ley Fundamental, por lo tanto constitu yen el mayor valor jurídico que deben hacer prevalecer nuestro órgano Constitucional.

En materia penal, la vida y la libertad constituyen elvalor máximo que debe tutelar el órgano jurisdiccional, y no por razones de ineficacia procesal o legislativa, se deben menoscabar el mayor valor tutelado dentro del orden jurisdic cional en lo general, y del orden criminal en lo particular.

En efecto el órgano legislativo en el orden penal, esta blece tipos de conducta y sanciona a aquellos que se adecúan a lo previsto en el catálogo de delitos; regula pues, la vida humana tutelándola y protegiéndola en contra de aquéllas-acciones que tiendan a afectarla o incluso a menoscabar lasposibilidades de la misma vía en la comisión del delito de lesiones o en sus diferentes grados.

El legislador penal así mismo preveé dentro de su legis lación, el dolo, la culpa, el engaño, la alevosía, la ventaja y la traición que en muchas de las ocasiones se reportancomo resultado de la privación de la vida, o bien de la tentativa de privación de ella y en última instancia de los ataques en contra de la integridad física de las personas. do ello surge del derecho inalienable de la sociedad a pre-servar en primer término, la vida de los seres humanos y a imponer como consecuencia un castigo adecuado al delincuente; sin embargo en el tema central de esta tesis, el autor consi dera que la sociedad representada en este caso por el órgano legislativo que fija las pautas al órgano jurisdiccional, se autolimita en los derechos que debe reconocer y preservar pa ra los ciudadanos al seguirse estableciendo actualmente, unirrisorio término Constitucional para que se pueda escucharal inculpado y se puedan aportar las pruebas correspondien --

tes a su defensa, así como también el llevar a cabo una investigación profunda y verdadera sobre los delitos que abarquen el caso concreto en ventilación.

Hemos de citar en este momento a un destacado autor enmateria penal, que es Francesco Carrara el cual en esta opor tunidad señala:

"El juicio penal debe ser el último instrumento de la tutela del derecho, es evidente que los ordenamientos procesales les han de prestar dos servicios, o sea, proteger el derecho de los buenos para que se castigue a los culpables, y proteger el derecho del reo a no ser castigado sin motivo o más allá de la justa medida de su falta. El verdadero con cepto racional de los ordenamientos de procedimiento punitivo no puede alcanzarse, sino se tiene en cuenta el fin de la tutela jurídica en ese doble aspecto. De aquí resulta una máxima dificultad para el que haya de dictar reglas de procedimiento penal, es decir la de conciliar la tutela del derecho de la sociedad como la tutela del derecho del acusado". (1)

De acuerdo con el texto transcrito, esto resulta un fun damento para señalar que el espíritu perseguido por el Constituyente de Querétaro al establecer el término de los tresdías, para que toda detención sea justificada con un auto de formal prisión, fué el de dar a éste la seguridad jurídica de que su detención no se prolongará en forma indefinida; el propugnar por la ampliación de ese término podría interpretarse contrario precisamente al deseo del Constituyente y al que hemos hecho referencia.

Sin embargo no se persigue de manera alguna hecer infinito el término para que se pueda establecer la posible culpabilidad del inculpado, o bien para determinar su libertadpor falta de elementos para procesar, sino concretamente la
finalidad perseguida por el autor y como consecuencia de laviciada práctica forense que en esta materia se ha volcado,
es precisa y finalmente hacer inoperante el ya establecido término de las setenta y dos horas que consagra el primer parafo del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

En efecto, no por establecer soluciones tendientes a ha cer infinita la posibilidad de determinar la culpabilidad de un sujeto, se llegue precisamente con ello, hacer absolutamente ineficaz dicha fase del procedimiento, ya que no se puede reducir a términos irrisorios, la complejidad y las finalidades que constituirán precisamente la base fundamental de todo el proceso penal.

No se pretende con el presente trabajo el desvirtuar los anhelos y las finalidades teleológicas perseguidas por el Constituyente al establecer el término de las setenta y dos horas a que hemos hecho alusión, sino por el contrario,complementar o hacer precisamente que se logre esa finalidad teleológica no sólo en el aspecto de duración del proceso, sino también y en forma muy importante en cuanto al fondo -mismo de éste, estableciendo un término coherente y material mente necesario para que el 6rgano jurisdiccional no se encuentre en situaciones apremiantes que le impidan entrar alfondo mismo de la cuestión que se le ha planteado, y tampoco se disminuya, se limite, o se haga inoperante la defensa del inculpado dentro del mismo procedimiento penal, y en ambos casos hacer alejar el procedimiento de la posibilidad de alcanzar la verdad histórica buscada por el legislador Constituyente en nuestra Carta Fundamental.

Ha sido el interés del autor a través del presente tra-

bajo, el tratar de demostrar que actualmente el término de - las setenta y dos horas establecido por el Constituyente esinsuficiente, para cumplir con las finalidades preescritas dentro del procedimiento penal; el modificar el citado térmi
no de los tres días, en forma alguna conculca otras garantías de mayor valor en perjuicio de los detenidos, como sonaquellos que están consagradas en las fracciones IV y V delartículo 20 Constitucional, no haciendo así nugatorio el derecho al inculpado de ejercer la defensa necesaria, sino por
el contrario la reforma al artículo 19 Consittuiconal va a
garantizar aún más el que dicha defensa se pueda plantear -con todas las posibilidades que el propio Código de Procedimientos Penales otorga en favor de dicho detenido.

En el caso de la práctica forense, casi en la totalidad de las cuestiones planteadas se requiere una ampliación deltérmino Constitucional para el desahogo de las pruebas que en su defensa pueda tener el inculpado. El juez mismo en su propio Fuero interno reconoce que debe ser ampliado dicho término Constitucional, para poder emitir el acto procesal que constituye la base fundamental, la columna vertebral y la piedra angular del procedimiento penal.

Como antes ha quedado mencionado, es indiscutible que la reforma Constitucional sugerida mediante el presente estudio; lejos de dejar en estado de indefensión al acusado o de dejarlo sin el derecho fundamental a ser oído y aportar losmedios de defensa necesarios, va a complementar y fortalecer dicha garantía de audiencia, que constituye un derecho mínimo fundamental de los gobernados. En efecto, y en contra de lo que en muchas ocasiones se considera el ampliar el término Constitucional a que alude el artículo 19, va a ser posible el que otras garantías fundamentales de nuestra Constitución no sean letra muerta, como lo es el artículo 14 y 16 de

nuestra Ley Fundamental, ya que precisamente ésta disposi--ción es el motor para que se hagan efectivos dichos derechos
fundamentales, por lo que éste aspecto resulta un objetivo
esencial mas para que se haga posible y viable la reforma sus
tentada en la presente tesis.

Todo lo anterior nos hace concluir que es necesaria una reforma a la Ley Fundamental en su dispositivo décimo noveno, para que se amplie su término a diez días hábiles a fin de justificar el auto de formal prisión.

La reforma sugerida en el presente estudio profesional, considera el autor es fundamental para no hacer conculcatorias las garantías Constitucionales establecidas en nuestra-Carta Magna, ya que de nada sirve el esfuerzo realizado pornuestro Constituyente Federal, al tratar de hacer prevalecer derechos fundamentales y garantías mínimas, que sean conciliatorias con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y con todas aquéllas disposiciones que tienden a dignificar al ser humano, y para limitar la actuación de la autoridad cuando ella es indigna de las finalidades que en lo individual o en lo colectivo deben perseguir al genero humano, y no por una idea arcaica de hacer prevalecer un término tan inoperante e impráctico para que se logren precisamente la finalidad que los tres niveles de poder deben perseguir, y que es precisamente la justicia.

La reforma sugerida darfa lugar a que los tribunales ju risdiccionales pronunciarán sus resoluciones con base a derecho hasta dentro de un término de diez días hábiles, después de que haya sido consignado el detenido, lo que lejos de prolongar innecesariamente el término para la tramitación de --los procesos, establecería además un plazo prudente que en última instancia tendería en beneficio de los detenidos, ya-

que estos haciendo uso de su garantía de audiencia podrían estar en plena posibilidad de aportar los medios de prueba adecuados para definir su situación jurídica dentro del proceso; por otra parte el órgano jurisdiccional cuya alta misión es precisamente la de la impartición de la justicia, le jos de desampararse de la posibilidad de alcanzar esta ideaque constituye su responsabilidad, se encontraría dentro deun fermino perentorio que le permitiría el resolver en forma conciente, justa y adecuada las situaciones que ante su criterio le son planteadas.

No podemos aceptar de manera alguna, aquélla antitesisque se sostiene en relación a que el término de las setantay dos horas es adecuado, sustentándose en que la gran cantidad de trabajo que el órgano jurisdiccional tiene, hace nece
sario la reducción de los términos para la administración de
justicia. Dicho postulado atenta contra la esencia misma de
la justicia, ya que si ésta fuere la razón que impide la reforma Constitucional, la solución la debemos encontrar en la
creación de justicia; ya que una una razón de orden material
no puede hacer nugatorias las garantías consignadas en nuestra Carta Fundamental.

El órgano jurisdiccional pues se vería favorecido conla reforma aquí sustentada, ya que con ello haría prevalecer
el derecho al utilizar los medios procesales adecuados paraalcanzar la verdad histórica; por otra parte haría prevale:cer la garantía de legalidad, ya que lejos de aplicar inexac
tamente la legislación que en el caso concreto se amerite,
el estudio conciensudo y adecuado de la situación hará que
se aplique la hipótesis normativa al caso concreto que se -ventila.

Además, tampoco es aceptable el enunciar que dentro de-

otra etapa del proceso, ya se estará en posibilidad para hacer uso de las probanzas adecuadas del tiempo necesario para su desahogo, ya que ello resulta absolutamente reprobable -- puesto que dicha antítesis va en contra de los principios básicos y fundamentales que tutelan la dignidad del hombre, y no puede aceptarse que una persona se encuentre privada de su libertad por no contar con un término adecuado para agotar los medios de defensa que son necesarios, puesto que -- ello es conculcatorio también del ideal de justicia que deben inspirar a todas las ramas del derecho, y en forma funda mental a la rama criminal.

Técnicamente por otra parte resulta, que el momento procesal oportuno para que el acusado haga usos de sus derechos y el órgano jurisdiccional emita una resolución que implique el tenor mismo del procedimiento, es precisamente el término a que alude el artículo 19 Constitucional.

Es indudable y creo que dicha idea se encuentra en lasmentes de la gran mayoría de los órganos investigadores y ju
risdiccionales que la ampliación del término de las setentay dos horas a el término de diez días hábiles que en estetrabajo se recomienda, haría posible el conocer la verdaderasituación jurídica del inculpado; ya que se estaría dentrode casi todas las posibilidades procesales necesarias paraofrecer las probanzas adecuadas y para que el titular del ór
gano jurisdiccional pudiere emitir una resolución conforme a
la Constitución, y a las leyes del procedimiento penal.

En el supuesto de que después de transcurrido el término de los diez días hábiles con el que cuenta el titular del
órgano jurisdiccional para determinar la situación jurídicadel inculpado, y si ésta fuese el auto de formal prisión; di
cho órgano jurisdiccional tendría plena oportunidad para es-

grimir los fundamentos legales necesarios, tanto de la legis lación Constitucional como de la legislación ordinaria, y -- los razonamientos jurídicos necesarios para sustentar tal -- resolución; ello impediría como ocurre en la práctica forense, la existencia de inumerables amparos por violaciones a - las garantías Constitucionales, ya que en ocasiones en forma absolutamente superficial se resuelven las situaciones jurídicas y no sólo no se lleva a cabo un raciocinio jurídico, - para la emisión de una resolución de tan fundamental importancia sino que se llegan a aplicar inexactamente las normas del procedimiento, y que conllevan al órgano jurisdiccional a decretar una resolución en tal sentido.

En todo caso los órganos del tribunal Ad Quo, no serían objeto de revisión por los órganos de los tribunales Ad Quem.

Como consecuencia de la reforma al artículo 19 Constitucional, y en el caso de que felizmente pueda llevarse a cabo, sería lógico suponer necesaria la reforma al Código Federal-de Procedimientos Penales y al Código de Procedimientos Penales del Fuero Común.

Para hacer contener dentro de sus dispositivos legales, la reforma Constitucional ampliando el término a diez días - hábiles, para los cuales cuenta el titular del órgano jurisdiccional para emitir un auto de formal prisión o de liber-tad por falta de elementos para procesar.

Por otra parte se sugiere atento a seguir una técnica legislativa adecuada, la adición al artículo 19 de nuestra Ley Fundamental en un párrafo que regule la situación específica de aquéllos detenidos que soliciten la ampliación del término dentro del cual se debe resolver su situación jurídica, lo anterior resulta conveniente ya que la omisión por --

parte del Constituyente de disposiciones en este sentido, conllevan a que el legislador ordinario apartándose de las disposiciones Constitucionales o rebazando más allá de lo -que ellas establecen, traten por necesidad procesal crear -disposiciones secundarias en este sentido, ello se evitaríacomo se propone, el incluir un párrafo segundo al artículo 19 en el sentido aquí mencionado.

La modificación que se propone al artículo 19 Constitucional, en términos precisos, la modificación por la que seimpugan, rezaría de la siguiente manera:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres -días sin que se justifique con un auto de formal prisión enel que se expresarán: el delito que se impute al acusado: -los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circuns
tancias de ejecución y los datos que arroje la averiguaciónprevia, los que deben ser bastante para comprobar el cuerpodel delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

AQUELLOS QUE HAYAN SIDO PRIVADOS DE LA LIBERTAD PROVI - SIONALMENTE PODRAN DENTRO DE LA DECLARACION PREPARATORIO SO-LICITAR POR ESCRITO O VERBALMENTE AL ORGANO JURISDICCIONAL, - YA SEA POR SI O POR CONDUCTO DE SU DEFENSOR, LA AMPLIACION - DEL TERMINO A QUE ALUDE EL PARRAFO ANTERIOR A DIEZ DIAS HABILES, CON EL OBJETO DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE OFRECER LAS -- PRUEBAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA SU DEFENSA. LOS JUECES COMUNICARAN ESTA AMPLIACION A LOS ALCAIDES, CARCELEROS O ENCAR GADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delitodistinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acu sación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere condeente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

IV) RECIENTES REFORMAS A LA LEGISLACION ORDINARIA EN MATERIA-FEDERAL PROCESAL PENAL, PUGNADO POR LA AMPLIACION DEL TER MINO DE LOS TRES DIAS CONTEMPLADO EN EL ARTICULADO 19 DE-LA CARTA FUNDAMENTAL.

Con el fín de actualizar el presente estudio y revestir lo de vigencia, ahora trataremos una de las últimas reformas - legislativas del periódo de sesiones 1987 de la LIII LEGISLATU RA, sobre materia procesal penal, tocánte al término de los - tres días para que el juez resuelva conforme a derecho la situación jurídica del inculpado, sin que dicha reforma observará el marco Constitucional; toda vez que como es sabido todas las normativisaciones a nivel de Códigos de Procedimientos en la República Mexicana, ya sea dentro del Fuero Federal o Estatal deben por esencia, adecuarse a los mandatos de nuestra Ley Fundamental.

Como hemos señalado a lo largo de este estudio, el dispositivo 19 de la Carta Magna, constituye la base y fundamento para el establecimiento del término con el cual cuenta el titu lar del órgano jurisdiccional, para emitir un auto de formalprisión o en su caso uno de libertad por falta de elementos para procesar. Se ha señalado así mismo que dicho término resulta insuficiente para que el titular del órgano jurisdiccional, pueda responsablemente decretar en forma justificada un autoque constituya el fundamento jurídico de la prisión preventiva; no obstante ha sido costumbre dentro de nuestra legislación y dada la necesidad física para el establecimiento de una reforma en esta materia, en que el legislador no observe la constitución Federal antes de promulgar cualquier tipo de reforma.

Consideramos que este es el caso en el que incurrió ellegislador dentro del periódo legislativo en 1987, el cual qu<u>i</u> zo utilizar mecanismos que erán necesarios e impuestos por la realidad para justificar y dar fundamento a la prisión preventiva, y de esta manera arrojó como fruto de la citada necesidad del establecimiento de una reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no coincide con los fundamentos aún vigentes establecidos en el artículo 19 Constitucio nal, por lo cual, dicho esfuerzo resultó por demás infructuoso e inconstitucional, ya que como hemos insistido a lo largo de este estudio, se requiere de una reforma a la Ley Fundamental, para que de esa manera el legislador ordinario cuenta con el fundamento Constitucional necesario para reformar la legislación y adecuarla a las necesidades reales que imperanen nuestro sistema, y son presentadas ante los órganos jurisdiccionales.

La reforma a la legislación ordinaria que fué plantea da Unicamente a nivel federal coincide con la compleja proble mática de esta etapa procedimiental, y la preocupación del -autor en el sentido de buscar una reforma a nivel Constitucio nal y consecuentemente de la legislación ordinaria, tanto del Fuero Federal como del Fuero Común, para la ampliación que re sulta inminente del multicitado término de los tres días; enefecto la realidad pragmática que se impone en nuestro medioy que intenta salvar la situación tan caotica a la cual sin duda se enfrenta el inculpado por un supuesto hecho delictuoso, desde el amanecer mismo del procedimiento penal que se -instaura con la averiguación previa, junto con sus demás etapas procedimentales del proceso penal, tanto ante el organo investigador como ante el propio organo jurisdiccional, con llevan una serie de problemáticas que como antes señalabamos, agraban inmensamente la situación del inculpado, ya que ésteuna vez consignado ante el representante de la autoridad jurisdiccional que constituye el juez natural, y éste a su vezdebe responsablemente determinar la situación jurídica del ci tado inculpado en un término, que como hemos señalado en diversas ocasiones, es por demás irrisorio, ya que como señalamos reiteradamente, que dentro de dicho término se supone la necesidad de aoportar y desahogar las pruebas más urgentes y algunas de ellas son eminentemente complejas; y aún ampliado el -plazo a seis días propuesto en dicha reforma al Código Federal de Procedimientos penales, resulta ser insuficiente para contener la solución adecuada a dicha problemática, más aún si en el curso de dicho plazo se cruzan días inhábiles como sábados y domingos o algún día festivo.

Es decir, la realidad concreta planteada cotidianamente ante los órganos jurisdiccionales, las quejas justificadasde éstos para poder decretar autos en sentido positivo o negativo, constituyen yá una realidad concreta que se ha vuelto un clamor nacional y de los propios órganos de la administraciónde justicia para la ampliación de dicho término; lo anterior como ocurre normalmente en los casos como el que nos ocupa. -concluye en que dicho clamor se constituye en una queja cons tante que necesariamente vía los conductos legales correspon dientes, llega al conocimiento del Presidente de la República-Mexicana, y que en el caso concreto como ocurrió el año próximo pasado, recalló en el señor licenciado Miguel de la Madrid-Hurtado, quien ocupaba y ocupa la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. El más alto mandatario de la Nación, al conocer dicha problemática la cual no le es ajena en virtud de su calidad de jurista connotado, formuló y presen tó una Iniciativa de Ley ante los ciudadanos miembros del H. -Congreso de la Unión el día 22 de septiembre de 1987: siguiendo el conducto legislativo necesario y adecuado, apegándose alos linicamientos Constitucionales sobre la iniciación, discusión, aprobación, sanción y publicación de las Leyes.

Dicha iniciativa fué presentada inicialmente ante los-

distinguidos representantes de la H. Câmara de Senadores, que para este efecto constituye la Câmara baja o de origen, y dicha reforma cumpliendo con los dispositivos legales en esta materia, pasó así mismo para la discusión de la H. Câmara de-Diputados constituída como Câmara revisora o Câmara alta.

La conclusión lógica de este proceso constituyó la -promulgación de dicha iniciativa para convertirse en ley el reciente pasado 12 de enero de 1988.

El autor al considerar que la iniciativa de ley que se comenta, inside en la piedra angular de este estudio y lle
vándo a cabo un análisis minucioso de este documento tan tras
cedental para el tema central que nos ocupa, sacándo ciertasconclusiones que constituyen aún más un elemento de refuerzopara la tesis planteada en el presente trabajo; en efecto lainiciativa de ley tiene como finalidad fundamental el estable
cer un plazo Constitucional amplio y suficiente, para que elfrgano encargado de la impartición y administración de justicia cuente con un plazo prudente, con el objeto de que decrete un auto positivo o negativo.

El procedimiento creado por dicha iniciativa para dar mayores posibilidades, tanto al inculpado como al propio órga no jurisdiccional para contar con los elementos necesarios afín de emitir un auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar, es precisamente el duplicar el término de las setenta y dos horas a 144 horas, cuando asísea solicitado por parte del inculpado.

En este sentido, si el peticionario o inculpado considera necesario aumentar dicho plazo, podrá hacerlo con fundamento en los artículos 161 y 164 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado, se establece así mismo que el ---

momento oportuno para hacer dicha petición será precisamenteen la declaración preparatoria, y deberá llevarse a cabo porescrito hecho por el inculpado o su defensor, para aportarlemás conocimientos de causa al juzgador y éste resuelva sobrela situación jurídica del inculpado. Es de observarse que di
cha ampliación cuando es solicitada por convenirle en sus intereses al que va a ser procesado, esto se trata indudablemen
te de una garantía Constitucional en favor de éste, y que dicha reforma no implicó el retocar las garantías mínimas que plasma nuestra Constitución y que redudan en beneficio de todo detenido.

Ahora el Código Federal de Procedimientos Penales eltérmino Constitucional para que se le resuelva su situación jurídica al ciudadano que tiene la etiquetación de inculpado,
y por lo tanto tal iniciativa resulta ser conveniente; en --efecto, la Constitución establece las garantías Constitucionales que pueden ser ampliadas en beneficio del gobernado, sien
do incuestionable en tanto que tal amplitud en un momento dado no trastoque la redacción y el espíritu de carácter constitucional, resultando incongruente la ley secundaria con la --Carta Magna.

Todo lo anterior constituye un marco reformador que en efecto da una mayor posibilidad al inculpado y al propio titular del órgano jurisdiccional, en los sentidos que han si do planteados como una respuesta a la necesidad misma impuesta por la pragmática jurídica en la materia procesal peanl; no obstante lo anterior, dicho procedimiento y reforma parecen ser omisos de la necesidad de respetar y observar la Constitución Federal, que como hemos señalado ya tantas veces ensu dispositivo 19 en que se establece que "Ninguna detención-podrá exceder del término de tres días sin que se justifiquecon un auto de formal prisión"; dicha modificación parece no-

ser observada por la reciente reforma planteada, ya que el ar tículo 107 fracción XVIII, párrafo primero de la Ley Fundamen tal indicando que si llegadas las setenta y dos horas el alcaide o carcelero conocido actualmente como el Director del Reclusorio, no recibe copia autorizada del auto de formal prisión en relación con un detenido, le llamará la atención al juez, y en los tres días siguientes si no recibe la copia autorizada de bien preso, lo pondrán en libertad.

Por lo tanto existe pues una diconomía entre los preceptos constitucionales referidos anteriormente, y lo preceptuado por los artículos 161 y 164 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que dicha ley secundaria habla de duplicar el plazo a seis días y los mandamientos Constitucionales mencionados hablan de tres días, teniendo entonces que las diposiciones de aquel ordenamiento secundario van más allá de lo establecido por la propia Constitución.

Como se ha expuesto a lo largo del presente estudio profesional, sabemos que la Constitución indica que esas setenta y dos horas no pueden excederse y el exceso en todo caso serían las tres horas, pero sancionable hacia el juzgadorcomo un delito contra la administración de justicia, y para el inculpado una libertad cuya naturaleza no puede estar bien delimitada, por lo tanto esos dos dispositivos están impidien do que la ley secundaria amplíe ese plazo de carácter Constitucional.

Si se ampifa ese plazo aunque sea en una ley secundaria como lo és el Código Federal de Procedimientos penales, es porque la realidad pragmática que impera en nuestro sistema, se impone como una necesidad de importancia sin meridiano, y es porque encontramos como resultado, que un sin número deconsignaciones no están perfeccionadas debidamente con todoslos elementos probatorios necesarios para demostrar plenamente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, o bien, porque no se dejó intervenir oportunamente al defensor para aportar las pruebas más urgentes durante la averiguación previa, quedando éste como caricatura durante la fase investigatoria, porque no le es permitido asistir jurídicamente al indiciado, o en su caso por desconocimiento de de recho del abogado defensor.

Si hubiese esa oportunidad que la ley procesal dá, y que también le dá el artículo 20 fracción IX de la Constitución, para que el inculpado nombre defensor y pueda éste realizar verdaderos actos de defensa aportando las pruebas conducentes en la fase de averiguación previa, habría realmente me nos consignaciones injustas, y el Fuero Federal ya lo indica, que se desahogarán las probanzas que son posibles, por lo tanto es necesario realizar una reforma a fin de ampliar el plazo de carácter Constitucional.

El auto de formal prisión es una de las resolucionesmás dramáticas que dicta el juzgador y más dramática que puede padecer el gobernado. Si se quiere que el juzgador cuentecon mayores elementos de pruebas y se aporten dentro del término de las setenta y dos horas, y el juez ordena su desahogo;
definitivamente si se amplía dicho plazo Constitucional, el
juez contará con más elementos para proveer dicho auto de for
mal prisión, quedando facultado en dar vida a los dispositivos de carácter procesal, y se permita en forma realista queel defensor a nivel de averigaución previa, aporte las pruebas que considere pertinentes.

En esta rama del Derecho Procesal Penal, los tres involucrados son el Ministerio Público, el Juzgador y el inculpado junto con su defensor, siendo éstos los verdaderos colaboradores del proceso penal, sobre todo el abogado defensor que pretende desvirtuar los hechos delictuosos imputados porel Ministerio Público a su defendido, a fin de encontrar la verdad histórica; éta trilogía procesal son los que cooperarán con todo lo indispensable para lograr lo que el procedimiento penal pretende, sin que nadie tenga ventajas inútilescon el objeto nefasto de trampear a una sana administración de justicia.

Las reformas de carácter secundario deben de responder a lo que la Constitución establece, ya que la iniciativade ley que fué aprobada por el H. Congreso de la Unión para los efectos de ampliar el plazo de las setenta y dos horas no concuerdan con el artículo 19 y 107 fracción XVIII, primer párrafo de la Constitución Federal. Por lo tanto la reformacon comento a los artículos 161 y 164 del Código Federal de Procedimientos Penales, ensancha las garantías mínimas, con el efecto inmediato de atemperar la prisión preventiva y susefectos negativos que acarrean tanto al inculpado como al Estado, por las erogaciones que realiza para la tramitación delos procesos penales.

Ahora bien, para precisar con exactitud en qué consistió la iniciativa presentada por el Ejecutivo de la Unión al-Código Federal de Procedimientos Penales, nos avocaremos exclusivamente a la exposición de motivos de reforma concerniente al tema de ampliación al término de las setenta y dos horas, objeto del presente estudio, habiendo quedado redactadadicha iniciativa en los siguientes términos:

CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES H. CONGRESO DE LA UNION PRESENTES

Mediante sucesivas e importantes reformas, anual mente, entre 1983 y 1986, se ha transformado a fondo el enjui

ciamiento penal federal previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales. En este caso, como en el de la legislación penal sustantiva, se cuenta ya con ordenamientos sustentados en la más reciente experiencia y en conceptos jurídicos avanzados, que permiten afrontar con mejroes bases normativas los problemas del presente y las necesidades del inmediato -porvenir.

Los pasos adelantes en esta dirección, ininterrum pidos, se han sustentado en el proceso de consulta y estudio-permanentes, cuyo inicio fué la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, abierta en 1982.-De aquí derivaron, así como de foros posteriores, sugerencias y enseñanzas que han impulsado la más amplia reforma procesal penal.

El sistema procesal debe examinarse y evolucionar en estrecho contacto con la práctica cotidiana. En ésta,
precisamente, aparecen los requerimientos que ha de recoger,con oportunidad, una reforma legal. Por ello, la existenciareunida en el despacho de los procedimientos penales constitu
ye un fundamento valioso para la reforma. Esta, pues, no essólo técnica y académica. Se halla informada por la realidad.

En la presente Iniciativa continúa el camino por el que avanzaron los proyectos que el Ejecutivo a mi cargo en vió a ese Honorable Congreso de la Unión en los períodos desesiones 1983, 1984, 1985 y 1986, proyectos que fueron cuidadosamente analizados y enriquecidos por el propio Congreso en el desmpeño del trabajo legislativo.

Ampliación de garantía constitucional

Merece especial comentario una reforma verdadera mente trascendental que se sugiere mediante adiciones al artículo 161 al respecto, es preciso recordar, una vez más, que

r

las garantías que la Constitución consagra en favor del individuo son derechos mínimos, no derechos máximos, por lo que la ley secundaria puede, en todo caso, ampliar el ámbito de dichas garantías y extender, con ello, el campo de los derechos públicos subjetivos. Esto ha ocurrido en diversos campos. La tendencia a ampliar los derechos, en vez de reducirlos, es propia de un Estado celoso de la dignidad humana.

El sistema de plazos procesales penales que la -Constitución establece, se fija en bien de la justicia y en favor del ciudadano, no de las autoridades. Por ello, los --plazos Constitucionales son o deben ser derechos mínimos, sujetos a ampliación si ello asegura mejor los legítimos intereses de la persona.

Lo anterior ocurre ya, evidentemente, en lo querespecta a la duración del proceso. Se admite, con expreso apoyo de la jurisprudencia, que el inculpado y su defensor pue
den hacer que el proceso exceda el plazo constitucional, prescindiendo de la garantía de plazo, si ello conviene a sus intereses porque les permite un más amplio ejercicio de las garantías de audiencia y defensa.

Cuando se ha dicho acerca de los plazos y su posible ampliación, es aplicable, con igual o mayor razón todavía, al plazo consagrado en el articulo 19 de la Constitución, y reiterado en el 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, para resolver sobre la situación jurídica del indiciado, dictando auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos según corresponde.

En la práctica está bien conocido el hecho de -que este plazo pueda resultar verdaderamente angustioso y, -por lo mismo, opresivo para el inculpado, en cuanto le priva-

de la simple posibilidad material de recabar y presentar prue bas de descargo que pudieran conducir a su libertad. Si esto sucede, dicho plazo, en vez de favorecer al inculpado y a lajusticia, se vuelve en contra de ambos.

Por lo demás, también es conocida la difíci situación que afronta el juzgador, abrumado por la necesidad de
examinar expedientes voluminosos, tomar declaraciones prepara
torias y formarse una idea razonable acerca de la presunta responsabilidad delictuosa de personas detenidas, lo cual seagrava si éstas son numerosas y el juez está "de turno".

En consecuencia, se sugiere un gran avance en el régimen procesal penal, ampliando garantías constitucionales. Así, el inculpado podrá pedir, y el juez deberá conceder la duplicación del plazo de setenta y dos horas, al rendir la de claración preparatoria, cuando esa extensión le permita obtener elementos conducentes a una más justa resolución sobre su situación jurídica.

En el texto propuesto se destaca, con literalidad, el hecho de que se trata precisamente de una ampliaciónde garantía constitucional. Por ende, el Ministerio Público no tiene derecho a la prórroga ni cabe que el juez la resuelva de oficio.

Esa adición al articulo 161 aplicará, de aceptar se, una modificación en el artículo 164.

Artículo 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión, cuando de lo-actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

Fracción III.- ... Fracción IV.- ...

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará, como ampliación de la garantía constitucional del inculpado, cuando lo solicite este por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación de la garantía constitucional con el objeto de recabar elementos quedeba someter al conocimiento del juez para que este resuelvasobre su situación jurídica. Por tratarse de una garantía del inculpado, el Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aún cuando, mientras corre el período de ampliación, aquél puede, a su vez, hacer las promociones naturales que corresponden al interés social que representa.

Artículo 164.- El auto de formal prisión se notificará a la autoridad responsable del establecimiento donde se en
cuentre detenido el inculpado. Si este funcionario no recibe
copia autorizada de la mencionada resolución dentro de los
plazos que señala el artículo 161, en su caso, a partir delacto en que se puso al inculpado a disposición de su juez, da
rá, a conocer por escrito esta situación al citado juez y alMinisterio Público en el momento mismo de concluir el plazo,y si no obstante este no recibe la copia autorizada del autode formal prisión dentro de las tres horas siguientes, pondrá
en libertad al inculpado. De todo ello se dejará constanciaen el expediente del proceso".

Indudablemente, los artículos 161 y 164 del Código Fe deral de Procedimientos Penales son de singular importancia y traerá como consecuencia una nueva etapa de la vida judicial-

mexicana, y que desde luego persigue sin lugar a dudas un muyclaro beneficio para las personas implicadas o involucradas con el inculpado en el procedimiento penal. De tal manera -que los interesados podrán hacer uso de ese derecho para apor tarle mayores elementos de convicción al juzgador de los quefueron aportados en la averiguación previa, y con ello está en mejores condiciones para resolver la situación jurídica -del inculpado.

Sin embargo no obstante esos beneficios que prometela correcta administración de justicia, dicha iniciativa dereforma de acuerdo a su redacción especialmente para el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, se con
sidera que la reforma no solamente debe ser a la ley procesal
penal, sino también al artículo 19 Constitucional, para queexista una estrecha relación entre la garantía individual -otorgada por nuestra Carta Magna y los mandamientos de la Ley
Federal en comento.

Si bien es cierto que la exposición de motivos de dicha iniciativa de reforma, se advierte que de ampliarse el -plazo Constitucional, no se contrataría a lo dispuesto por el
artículo 19 de la Ley Fundamental, por tratarse de una garantía mínima, también es cierto que para que exista una verdade
ra correspondencia entre la Constitución y el Código Federalde Procedimientos Penales, tendría que reformarse el artículo
19 en comento, a un término más realista y eficiente como loés el plazo de diez días hábiles, evitando poner opiniones an
tagónicas sobre el contenido del numeral 19 Constitucional.

A mayor abundamiento se considera que esta reforma no debe limitarse exclusivamente a los asuntos de orden federal, porque si lo que se pretende es una mejor administración de justicia a través de esa garantía de seguridad jurídica, lo -

óptimo sería que tal disposición tuviese aplicación en todoslos ámbitos del derecho procesal mexicano, evitando procesados de primera, por estar involucrados en un procedimiento fe deral, y los que no estuvieran en ese ámbito federal, estarán constreñidos al mandamiento del 19 Constitucional.

Por lo tanto se insiste que la reforma debe elevarsehasta el mismo precepto constitucional de referencia, que para en concepto del autor lo estima en diez días hábiles, para poder ofrecer y desahogar las pruebas adecuadamente y el titular del órgano jurisdiccional resuelve sin precipitaciones ab surdas.

Esta iniciativa de reforma a los preceptos 161 y 164, contiene una doble consecuencia, la primera generar cierta -- ocasión al inculpado para aportarle mayores elementos de convicción al juzgador, lo que necesariamente implica muy probablemente ofrecimiento y desahogo de pruebas y por otra parteque el juzgador tendrá más tiempo para analizar acusiosamente las actuaciones y resolver así sobre la situación jurídica -- del inculpado.

Empero que no obstante que se prologue tal plazo constitucional, en tento no se instrumente con mayor claridad a pesar de que el inculpado optara por la duplicidad del término, el juzgador no estaría obligado a agotar ese plazo para resolver la situación jurídica, máxime que si el inculpado yus defensor con motivo de ese hecho delictuoso hiciere ofre cimiento de múltiples pruebas con un grado de dificultad importante para su desahogo, el juez vería cada vez más restringido el tiempo para cumplir con su obligación de resolver sobre la situación jurídica del inculpado, y consecuentemente exponer a lo preceptuado en el artículo 225 fracción XVII del Código Penal, que establece la imposición de dos a ocho años-

de prisión al juzgador que no resuelva la situación jurídicadentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta a su disposición del inculpado.

De tal suerte que en tanto no se legisle sobre esa ca lidad de hipótesis que encierra la iniciativa de reforma al artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, se rá nugatorio en perjuicio del inculpado, ya que si el juzga dor determina resolver a la brevedad para evitar el alcance de la norma contenida en la fracción XVII del artículo 225 -- del Código Penal, a pesar de los ofrecimientos de pruebas por parte del indiciado y su defensor.

En sintesis, ésta iniciativa de reforma es de gran -trascendencia al artículo 161 del Código Federal de Procedi mientos Penales, debe producirse también la iniciativa de reforma en los artículos 19 y 107 fracción XVIII Constitucional,
así como del 225 fracción XVIII del Código Penal, y en cuantoa nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su numeral 297 para concluir que sobre la opción del inculpado al modificar el plazo de referencia, y por ende
que le fueron aceptadas las pruebas que en conjunto ofrezca y fueran conducentes.

Ahora bien, el autor de esta tesis dá como conclusio nes respecto a dicha iniciativa que el sistema de justicia pe
nal debe estar siempre acorde con los linicamientos que la -propia Ley Fundamental señala que no debe existir en nuestros
proceso violencia o intimidaciones de ninguna índole en cualquier investigación.

Esta iniciativa de reforma presentada y ordenada porla Presidencia de la República Mexicana e introducida primera mente por la Cámara de Senadores, en que se reforma el artícu lo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales; dicha -iniciativa reformó dicho artículo junto con el 164 del mismoordenamiento, con el afán de que a opción precisamente del in
culpado se pueda duplicar el término Constitucional, desde -luego con la finalidad de que este pueda ofrecer sus pruebasmás urgentes y la autoridad desahoge estas que al respecto -pueden ser útiles para probar las afirmaciones del inculpado,
y que el juez en este caso esté en condiciones de valorar deuna manera más minuciosa y más adecuada los medios de pruebas
que fueron aportados en la averiguación previa, y los que elinculpado está haciéndole valer al juzgador.

Esto puede causar problemas, porque si no se instrumenta adecuadamente, fijândole un término máximo de ofrecimiento y otro de desahogo, se llegará al extremo que por elsólo hecho de haber solicitado la duplicidad del término a -- las 144 horas, todavía el inculpado estaría ofreciendole máspruebas, y el juzgador vería muy reducido el tiempo para desa hogarlas y sobre todo ¿a qué horas va a resolver?: porque deno hacerlo el juzgador, le espera la responsabilidad del 225-del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República Mexicana en materia Federal, fracción XVII que a la letra reza:

"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

Fracción XVII.- No dictar auto de formal prisión o - libertad de un detenido como presunto responsable de un delito dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta - a disposición de 6ste al juez".

Continúa diciendo dicho precepto en su fracción XXVI, tercero y cuarto párrafo lo siguiente:

"A quien cometa los delitos previstos en las fracciones ..., XVII, ..., se les impondrá pena de prisión
de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de -multa."

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso a uno a diez años".

Por lo tanto mientras no se instrumente adecuadamente, el juzgador siempre estará a la defensiva, pues la ley le está concediendo la opción de duplicar el término a petición -del imputado, no obstante la decisión de duplicar el términole resolverán al inculpado seguramente antes de llegar al ven cimiento de dicho plazo; ya que la defensa puede ofrecer to-das las pruebas pero el juzgador ya resolvió porque no quiere incurrir en la responsabilidad que tipifica el Código Penal. por virtud del cual, habrá que reformar dicho precepto de lalegislación secundaria para que 11eque a coincidir con el pla zo de diez días hábiles que propongo en esta tesis, ya que -además de diez días hábiles habría muchísimo más oportunida-des de que el juzgador pueda recibir y desahogar las pruebastendientes al esclarecimiento de los hechos; y por otro ladoel inculpado y su defensor podría reunir, ofrecer y desahogar con exactitud las pruebas a fin de poder determinar con más claridad y justicia las bases en que se tramitará y ventilará el proceso correspondiente; amén de que a diez días hábiles.robustece más mi posición para que exista la reforma a niveldel Ordenamiento Supremo y no nada más sea a nivel del Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de llegar a ins-trumentar precisamente un término de ofrecimiento de pruebasy otro para su desahogo, de tal forma también se podrá regu-lar un plazo prudente y razonable al juzgador para que resuel

va sin precipitaciones dentro del plazo de diez días hábiles, que se propone en el presente estudio.

En mi opinión, la duplicidad del término a seis díasnaturales, es casi seguro que el titular del órgano jurisdiccional va a ser nugatorio el espiritu de la reforma de la ley
secundaria; ya que mientras que el juztador tenga la enorme responsabilidad del artículo 225 del Código Penal, fracción XVII, le va a costar un desprestigio, destitución del cargo que ocupa y sobre todo una responsabilidad penal, forzosamente el juzgador tendrá que ver por su propio beneficio y cuidarse para no exponerse como un paladín de la justicia, algo así como un Don Quijote para que el inculpado pruebe su inocencia y a costa de que el juez se vaya a prisión.

Diferente sería si el Legislador quita esa sanción - para el juzgador ampliamente dicho plazo a diez días hábiles y se instrumente debida y adecuadamente ésta etapa del procedimiento penal.

Es así pues que el término Constitucional bien instrumentado en éste plazo que deberá ser ampliado a diez días hábiles, se le daría al titular del órgano jurisdiccional la --oportunidad cuando menos, de dos días hábiles para reflexionar y resolver lo que en derecho proceda, de tal forma que és tos dos últimos días se dejarán exclusivamente al juzgador para resolver la situación jurídica del inculpado, de tal forma que este último plazo ya no se estará en la posibilidad de estar ofreciendo más pruebas; entonces si se lograría el verdaro espíritu del Constituyente.

La reforma de seis días naturales no podrá dar cumplimiento al verdadero espíritu del legislador, en que el inculpado pueda ofrecer y desahogar las pruebas necesarias a fin

de demostrar su inculpabilidad, porque tal término redundarsa casi en la misma problemática del término de los tres días, porque el juez no tendría el tiempo necesario para la recepción y desahogo de las pruebas. Si en cambio existiera la posibilidad de que se instrumente adecuadamente el ofrecimiento y desahogo de las pruebas y a su vez darle al juzgador un término más razonable para que resuleva con más apego a la realidad jurídica que impera actualmente en nuestro medio, ademásde que se obtendrá el beneficio inmediato de una correcta adminstración en el juicio en el término de diez días hábiles, se podrán apreciar definitivamente con más detenimiento la naturaleza de las pruebas contando con un término más realista, para analizar la dificultad del grado de desahogo de las probanzas.

Por ejemplo: unas pruebas testimoniales por exhorto. jamas. las podrán desahogar dentro del término de seis días,aunque quizá si haya premura en el caso se llegarían a desa-hogar éstas en el término de diez días hábiles, si se ofrecen pruebas de informes que han de rendir las autoridades. Perola reforma al Código Federal de Procedimientos Penales es deun plazo de 144 naturales, se estará a la problemática de que si se atravieza un sábado y domingo es imposible que una auto ridad que no labora en estos días rinda su informe; entonceshabrá una reducción de tiempo del ya improrrogable término de seis días. Es muy difícil por la naturaleza de la propia - prueba que se puede desahogar dentro de los seis días sin que se pueda llevar más tiempo; por tal motivo una vez más se pro pone que la ampliación del término Constitucional deberá serde diez dias habiles, para que pueda llegar a existir el desa hogo de pruebas más sofisticadas o que requieran forzozamente más tiempo para su desahogo y el juzgador la valore correctamente sin precipitaciones ni injusticias absurdas.

Definitivamente el autor de este trabajo, no está deacuerdo con el término de seis días que se regulan en el ar-tículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, va que por ejemplo, si únicamente fueran pruebas testimoniales de personas que se encuentran dentro de la jurisdicción del juez y las está presentando el mismo inculpado no sería pro-blema; pero siempre y cuando no sean de tal número las testimoniales que pueda llegar a ser difícil desahogarlas en su to talidad, pero si se ofrecen las declaraciones de diez, quince o más personas, simplemente el juzgador no podrá lograr recibirlas para desahogarlas completamente. Si además el juzga-dor no cuenta con el tiempo ni con un personal que colabore con su propia iniciativa para trabajar horas extras o en días habiles, el juez no puede cumplir con lo que ordena la ley, en el sentido de que cuando haya un número determinado de tes tigos a favor y otro número igual o superior a éste en contra, el juez deberá estar en caso de que ambos grupos le resultende la misma confiabilidad, deberá atender al número que sea mayor, para volver a lo mismo pues el juzgador se encuentra limitado de tiempo por más que se quiera ofrecer un número de testigos, el juez no se encontrará en la posibilidad material de recibirlas y desahogarlas completamente.

Mientras que el Legislador no implemente un término - realista y adecuado como lo es el de los diez días hábiles y-tendiente éste a poder aumentar conforme le determine la realidad pragmática, no se podrá lograr una verdadera justicia - pronta y expédita; ya que es muy necesario que el Legislador deje de estar legislando al vapor y reformando las normas jurídicas fuera de la realidad y sobre todo que no escuche a --las personas que aplican diariamente el derecho y padecen las consecuencias de una mala adecuación de las normas de la realidad como es el caso de los titulares del órgano jurisdiccio nal, puesto que se ha visto que el órgano Legislativo precipi

tadamente les lleva a incluir o agregar una novedad en las leyes, sin medir las consecuencias porque no tomó opinión alguna para tener pleno conocimiento previo de las situacionesque acontecen, y sencillamente nada más se hace nugatorio todo el fin que se persigue con la reforma y para los jueces le complica verdaderamente la vida y su seguridad jurídica, sien do esta situación de una trascendencia terrible.

Como se dijo, entraremos a una nueva etapa de la vida jurídica en México, pero que debe ser congruente, bien pensada para no venir a cambiar esto inútilmente.

En vista de que las reformas se trataron a nivel oficial, será necesarísimo que no nada más se modifique la Leyde Procedimientos Penales, porque en primer lugar vendría a contraponer la disposición del 19 Constitucional, y segundo, de sólo estar incluída en el Código Federal de Procedimientos Penales estaríamos creando procesados de primera y de segunda.

De primera aquéllos que cometieran delitos federalesque tuvieran el privilegio de pedir la duplicación del término, tanto que los del Fuero Común, esos se fastidian y se están a las setenta y dos horas y nada de pruebas y nada de nada, lo cual vendría a quitarle el que la ley es general paratodos puesto que es impersonal.

Por lo tanto la reforma deberá hacerse forzosamente a nivel Constitucional para que ésta produzca a su vez la reforma en todas las legislaciones estatales en sus Códigos de -- Procedimientos Penales, puesto que al modificar el texto Constitucional, automáticamente deberán modificarse toda la estructura procesal penal en la República Mexicana.

Pero es de causar extrañeza el de por qué sólo el Le-

gislador se ocupa nada más del Código Federal de Procedimientos Penales, y no mejor a la Constitución, para que se modifiquen todos los Códigos De Procedimientos Penales, tanto el Federal o-mo los Estatales.

Dicha reforma en mi opinión deberá avocarse al textodel artículo 19 Constitucional y sea a diez días hábiles, por
que nuestras leyes no reflejen la realidad Nacional y mientras no sean tomados en cuenta a los que aplican la ley comolo son: el Ministerio Público, Jueces, Magistrados, Ministros
y Abogados Postulantes, nuestras normas serán ajenas a nuestra realidad pragmática.

Ahora bien, dicha iniciativapresentada por el Ejecutivo de la Unión ante la H. Cámara de Senadores, ésta resolviósu dictamen de dicha iniciativa.

Dicho dictamen fue narrado con el siguiente texto, avo cándonos primordialmente en cuanto al tema que nos ocupa en es te trabajo profesional:

"DICTAMEN"

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y PRIMERA SECCION DE LA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y Primera Sección de la de Estudios Legislativos que suscriben, fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa que el Ejecutivo de la Unión remitió a esta Honorable Cámara de Senadores, en la que propone un conjunto de reformas al Código Federal de Procedimientos Penales.

La iniciativa obedece a la conveniencia de revisiónde algunos textos actuales que demanda la práctica cotidianay la experiencia. La gran mayoría de las modificaciones quese proponen tienden a acelerar, precisar y mejorar los textos vigentes por lo que, a nuestro juicio, merecen ser aprobadas.

Una transformación procesal particularmente importante se contiene en el texto del artículo 161 a fin de que el inculpado pueda mejorar sus condiciones de defensa en el proceso. Para tal efecto, se prevee la posibilidad de ampliar el plazo de setenta y dos horas de que dispone el juzgador para dictar el auto de formal prisión. La ampliación permitirá entender este tiempo al doble, siempre a petición por escrito, al rendir declaración preparatoria, hecha por el inculpado y su defensor.

Esta reforma tieno el propósito primordial de favorecer la situación jurídica del inculpado, cuya libertad personal se encuentra afectada por la detención que le ha suspendi
do en su goce; de manera que al ampliarse el breve plazo esta
blecido en el artículo 19 Constitucional, ampliación que se
propone, repetimos, sea otorgado sólo a petición expresa delmismo indiciado, podrá rendir aquéllas pruebas que conduzcanal pronto goce de su libertad, esto también reanudará en bene
ficio de la recta impartición de la justicia, en la que están
igualmente comprometidos los intereses de la sociedad.

La aplicación que ahora se propone sea concedida a petición exclusiva del detenido, resulta plenamente justificada, por identidad de razón, en las consideraciones que apoyan las sentencias de la justicia federal que forman jurisprudencia definida de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nacción, en cuanto a la extensión necesaria de los plazos establecidos por la fracción VIII del artículo 20 de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetode desahogar las pruebas y atender las promocioens de los pro cesados a pesar de haber transcurrido dichos plazos Constitu-En principio, las comisiones dictaminadoras aprueban la modificación que se propone a esta fracción cuarta del artículo 161, pero sugieren se supriman las frases secunda- rias: "como ampliación de la garantía constitucional del inculpado" y "por tratarse de una garantía del inculpado", pues ellas pueden propiciar sólo una discrepancia doctrinaria queno hace ganar al artículo nada en su contenido. Además, laspromociones que, concedida la ampliación del plazo, podría ha cer el Ministerio Público, tendrán que constreñirse a aquéllas que tengan relación con las pruebas o alegaciones que -propusieran el inculpado o su defensor, pues de otra manera,así sea indirectamente, con la ampliación del plazo hecha a solicitud del indiciado, podría beneficiarse el Ministerio Pú bico que en esta etapa actúa como parte. La fracción IV delartículo 161 quedará entonces con el siguiente texto:

"ARTICULO	161.		
I		••	
II			
III		• •	
IV			٠, ٠.

El plazo al que se refiere el primer párrafo de esteartículo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación
jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aun cuando, mientrascorre el período de ampliación, aquél puede, sólo en relación

con las pruebas o alegaciones que propusiere el inculpa do o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa".

La modificación que se propone responde a realidadesobservadas en la práctica y tiende a beneficiar al procesado, por lo que se considera conveniente su aprobación. Como consecuencia de la aprobación que proponemos para la fracción -IV del artículo 161, procede también la modificación al artículo 164 en los términos contenidos en la iniciativa.

Por lo que respecta a la entrada en vigor de estas reformas, las comsiliones consideran prudente el plazo de sesenta días a partir de su publicación, a fin de garantizar su -adecuado conocimiento y facilitar su aplicación.

Por las razones apuntadas, los suscritos proponemos a esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO FEDERAL

DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTICULO UNICO. - Se refoerman y adicionan los artículos 16, 24, 25, 41, 49, 97, 140, 141, 142, 161, 164, 167, 175, 179, 200, 206, 253, 269, 270, 291, 305, 364, 379, 338 y 398 bis del Cédigo Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

ARTICULO 16.-

11 24.--...

```
ARTICULO 25.-
" "" 41.-
" " 49.-
" " 97.-
" " 140.-
" " 141.-
" ARTICULO 161.-
II.-
III.-
IV.-
```

El plazo al que se refiere el primer párrafo de esteartículo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convnirle dicha ampliación del plazo
con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que ésta resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aun cuando, mientras corre el período de ampliación, aquél puede, sólo en relación
con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculpado o
su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

ARTICULO 164. - El auto de formal prisión se notificará a la autoridad responsable del establecimiento donde se en
cuentre detenido el inculpado. Si este funcionario no recibe
copia autorizada de la mencionada resolución dentro de los -plazos que señala artículo 161, en su caso, a partir del acto
en que se puso al inculpado a disposición de su juez, dará aconocer por escrito esta situación al citado juez y al Ministerio Público en el momento mismo de concluir el plazo, y si-

no obstante esto no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al inculpado. De todo ello se dejará constancia en el expediente del proceso.

```
ARTICULO 167.- .
11
        " 175.- ....
       " 200.- ....
~..
        " 206.- .....
        " 253.- ....
        1 269.- ....
        " 270.- ....
11
        " 291.- .....
        " 305.- ....
- 11
        " 364.- ....
        11 379.- ....
11
        " 388.- ....
        " 398. bis....
`,H
```

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial dela Federación.

> SALA DE COMISIONES "MIGUEL RAMOS ARIZPE" DE LA HONORA-BLE CAMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 14 de diciembre de 1987.

PRIMERA SECCION DE LA COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

SEN. MANUEL VILAFUERTE MIJANGOS. SEN. SALVADOR J. NEME CASTILLO. SEN. GONZALO SALAS RODRIGUEZ. SEN. ALEJANDRO SOBARZO LOAIZA. SEN. ROBERTO CASILLAS HERNANDEZ. SEN. HECTOR JARQUIN HERNANDEZ.

LIII LEGISLATURA.

A continuación se expondrá el dictamen de la H. Cámara de Diputados, concerniente a la iniciativa de reforma orde nada por el Ejecutivo de la Unión al Código Federal de Procedimientos Penales, siendo dicha Cámara de los representantesdel pueblo, la revisora del Proyecto de Decreto de Reformas y Adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, quedan do redactado en los siguientes términos:

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión que suscribe, recibió para su estudio y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Penales, que remitió a esta Cámara de Diputados la Colegisladora, motivada por la Iniciativa que formuló el Ejecutivo en uso de las faculta des que le otorga la Fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión de Justicia, previo análisis y estudio tienne a bien realizar los siguientes:

CONSIDERANDOS

El sistema procesal debe examinarse y evolucionarse según la práctica cotidiana. Ya que precisamente aquí se hayan-los requerimentos que oportunamente se dan para una refor
ma legal. El emperismo permite que a través del espacho de
los procedimientos penales se obtenga un fundamento valioso
para la reforma, siendo no solamente técnica y académica, tam
bién informada por la realidad.

La iniciativa, materia del dictamen, enfoca su panora ma a diversos aspectos que involucran al Código objeto de este análisis. Son de destacarse la inmediatez procesal, las resoluciones que conduzcan la buena marcha del proceso, sinalterar lo que prevengan las estipulaciones legales, dando ca bida a lo propuesto por el Ejecutivo Federal en que la administración de justicia sea pronta, expedita y de gratuidad.

Es indubitable que la reforma al artículo 161 trascien de en la consagración de las garantías individuales, en cuanto que, amplia el ámbito de validez de los derechos públicossubjetivos, ya que dicha propuesta permite que el indiciado o su defensor, se alleguen mejores y más pruebas que convengana sus intereses, toda vez que dicha ampliación corresponde a la garantía Constitucional a que todo individuo tiene derecho. Los términos y plazos procesales que consagra nuestra Carta -Magna, se han fijado en favor del gobernado para que pueda ob tener verdadera justicia y no sólo observancia de un procedimiento, por ello deben entenderse como plazos mínimos, que -pueden ser materia de ampliación si con ello el gobernado ase gura o procura recibir justicia. Así lo entendió la Colegisladora: amplía la sustentación legal de la reforma en Juris-prudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Na-ción y por ello, inclusive, mejora el texto de la iniciativa, con cuya mejora está acorde esta Comisión.

El artículo transitorio, único, propone la vigencia - a los sesenta días, de su publicación, adoptando así el siste ma sincrónico de vigencia, que permite que las reformas sean-oportunamente conocidas, antes de aplicarse.

Por las ocnsideraciones expuestas, esta Comisión de Justicia, propone a la Honorable Asamblea, la aprobación delsiguiente texto de Decreto, Publicado en el Diario Oficialde la Federación en día 12 de Enero de 1988 quedando en los términos que a continuación expondremos:

D E C R E T O DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO FEDERAL DE PROCECIMIENTOS PENALES.

ARTICULO UNICO. -- Se reforman y adicionan los artículos 16, 24, 25, 41, 49, 97, 140, 141, 142, 161, 164, 167, 175, -- 179, 200, 206, 253, 369, 270, 291, 305, 364, 379, 388 y 398 -- bis del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedarcomo sigue:

ARTICULO 16.
ARTICULO 24.
" " 25.
" " 41.
" " 97.
" " 140.
" " 141.
" " 161.
I.
III.
IV.-

El plazo a que se refiere el primer parrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aun cuando, mientras corre el período de ampliación, aquél puede, sólo con las pruebas o ale

gaciones que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que represente.

ARTICULO 164.- El auto de formal prisión se notificará a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentra detenido el inculpado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de los plazos que señala el artículo 161, en su caso, a partir del actoen que se pudo al inculpado a disposición de su juez, dará a conocer por escrito al citado juez y al Ministerio Público en el momento mismo de concluir el plazo, y si no obstante esto no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al inculpado. De todo ello se dejará constancia en el expediente delproceso.

```
ARTICULO 167.-...
" 175.-...
" 179.-...
" 200.-...
" 206.-...
" 253.-...
" 269.-...
" 270.-...
" 305.-...
" 379.-...
" 388.-...
```

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de-

la Federación.

DIP. HECTOR YUNES LANDA

DIP. NESTOR RAUL LUNA HERNANDEZ. DIP. JUAN MANUEL CRUZ ACEVEDO. PRESIDENTE. SECRETARIO. DIP. ELISBO RANGEL GASPAR. DIP. JUAN ANTONIO ARALJO URCELAY. DIP. SANTIAGO CAMARENA FLORES. DIP. JUAN JOSE CASTILLO MOTA. DIP. JUAN DE DIOS CASTRO LOZANO. DIP. FEDERICO FERNANDEZ FARIÑA. DIP. RICARDO FRANCISCO GARCIA CERVAN-DIP. ELVIA LUGO VERA. TES. DIP. ENRIQUE GABRIEL JIMENEZ REMUS. DIP. MIGUEL ANGEL HERRERIAS ALVARADO DIP. MELOUIADES MORALES FLORES. DIP. SAMUEL QUIROZ DE LA VEGA. DIP ANTONIO MONSIVAIS RAMIREZ. DIP. GENARO JOSE PIÑEIRO LOPEZ. DIP. JOSE RUBEN ROBLES CATALAN. DIP. RICARDO REGALADO HERNANDEZ. DIP. RENAN SOLIS AVILES. DIP. MACARIO ROSAS ZARAGOZA. DIP. ROBERTO VALDESPINO CASTILLO Y DIP. MANUEL URRUTIA CASTRO.

LIII LEGISLATURA

Y OTROS

CAPITULO QUINTO CONCLUSIONES

PRIMERA.- Doctrinariamente, las garantías individualesson un derecho tutelar, que tiene por objeto mantener el -equilibrio entre el ámbito jurídico del Estado y de los go-bernados; en nuestro sistema jurídico sólo pueden restringir se o suspenderse en los casos y condiciones que la propia --Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta-blece.

SEGUNDA.- El artículo 19 Constitucional es una norma de seguridad jurídica para los indiciados, fundamentalmente por cuanto se refiere al término perentorio para que el juez de-la causa tenga conocimiento de los hechos delictuosos que se le atribuyen al imputado, y resuelva su situación jurídica respecto de su presunta responsabilidad en la comisión de un delito, dictando en ese término un auto debidamente fundado y motivado, y cuyo incumplimiento por no resolver dentro dedicho término, trae aparejadas responsabilidades para los titulares del órgano jurisdiccional y autoridades que incurrirán en su violación.

TERCERA.- Ha quedado establecida la insuficiencia del término Constitucional de setenta y dos horas, para cumplircon el propósito de que el indiciado cuente, dentro de la de tención previa a la determinación que resuelva su situación-jurídica, con los medios necesarios para su eficaz defensa.-Los elementos demográficos, cronológicos y de espacio, pronuncian cada día la ineficacia del término, que pudo ser - útil a sus fines en el momento en que se redactó tal disposición constitucional, la cual resulta ineficaz en nuestro - tiempo.

CUARTA.- En base a las experiencias recogidas en cuanto a los representantes de la actividad jurisdiccional tanto anivel del Fuero Común y a nivel del Fuero Federal, se permite apreciar la compleja situación jurídica que le guarda alinculpado ante el titular del órgano jurisdiccional sea éste de cualquier Fuero, y la poca posibilidad de poder establecer una correcta y justa defensa, tanto desde la averiguación --previa como dentro del precario y complejo término de 72 ho ras a fin de evitarse una injusta y fatal prisión peventiva.

Por lo que corresponde a los abogados postulantes, éstos demuestran, que en la vida práctica no se tiene la posibilidad de que se ofrezcan las pruebas que consideren conducentes para el esclarecimiento de la verdad real y para quese puedan desahogar éstas, ya sea dentro de la averiguaciónprevia, o bien dentro del multicitado término de tres días por lo corto del tiempo con que se cuenta para reunir y alle
garse de las pruebas necesarias y poderlas desahogar ante el
juzgador, a fin de lograr salvar la prisión preventiva al in
culpado, y la poca importancia que se le da al abogado defen
sor en la averiguación previa; amén deque no pueden darle plena asistencia legal al detenido por no llegar a tener comunicación con éste; y será hasta el momento en que el inculpado esté rindiendo su declaración preparatoria para que se
le dé toda la asesoría jurídica conforme a derecho.

QUINTA. - Tratandose el repetido término de una garantía que se otorga en favor de los detenidos, debe ser en la propia Constitución, donde se establezca a solicitud del indiciado, la ampliación de ese término, mediante la adición al texto del artículo 19 en la forma propuesta en este trabajo.

SEXTA. - Deben reformarse los artículos números 295, 307 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito-

Federal, para regular la tramitación de los procesos, en - los casos en que los detenidos hubieren solicitado la amplia ción del término constitucional, y en su caso, los Códigos-de Procedimientos Penales tanto estatales como el federal, a fin de que dichos cuerpos normativos estén plenamente - acordes a los lineamientos de la Constitución Federal a fin de obtener la agilización de los procesos, y la correcta - impartición de justicia, pronta, eficaz y expedita para to-dos los individuos dentro del territorio nacional.

SEPTIMA .- Las reformas y adicionales al Código Fede ral de Procedimientos Penales en sus preceptos 161 y 164. en que a petición por escrito del inculpado o de su defen sor, al rendir declaración preparatoria aquél, se podrá duplicar el plazo a seis días a fin de que se recaban los ele mentos de pruebas necesarios y conducentes para que el juez se allegue de conocimientos sobre los hechos delictuosos, y encuentre la verdad real o histórica; dicho plazo de 144 ho ras, resulta por demás insuficiente para ofrecer y desaho gar tipos de pruebas que propone la defensa, como unas peri ciales con cierto grado de dificultad, o bien unas testimoniales por exhorto, etc; pero además que reformarse el dispositivo número 19 de la Carta Magna a diez días hábiles -instrumentándose adecuadamente dicho plazo, tanto para el inculpado en que ofrezca y desahogue sus pruebas, así comopara el juez, y éste no se encuentre arriesgando su investi dura por no contar con un plazo razonable para determinar la situación jurídica del inculpado.

OCTAVA. - Una vez reformado el texto del dispositivo 19 de la Ley Fundamental en los términos propuestos en esta tesis, traerá como consecuencia dicha reforma el beneficio-inmediato de que todos los Códigos de Procedimientos Pena les existentes en la República Mexicana y sin excepción al-

guna, deben coincidir correctamente en su redacción adecuándose forzosamente por lo establecido en nuestra Ley Fundamen tal.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

Capítulo Primero

Inciso número I

- 1.- Ignacio Burgoa Orihuela.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Ver páginas 185-187. Décimo Sexta Edición. Editorial Portúa 1982.
- Rafael Pérez Palma. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL --PROCEDIMIENTO PENAL. Ver página 227. Edición, 1980. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor.
- 3.- Iniciativa del Presidente de la Gran Comisión. -Diputado. - Alfonso Martinez Dominguez .- Director General: Oc tavio A. Hernández. Consejo Técnico: Carlos del Río Rodriguez, Héctor Fix Zamudio, Alfredo Urutú Gil, Jaime -H. Castellanos, Jorge A. VArgas Silva, y Bertha Marti-nez Garza. -Secretario del Consejo: Ernesto Valderrama-Herrera .- Consejeros Auxiliares: Norberto Mora Plancar te. Pedro Luis Bartiloti, Humberto Lugo Gil. Enrique --San Vicente Sánchez, Miguel Vizcarra, Edgar Paulín Guerrero, y con la colaboración de los Diputados miembrosde la XLVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION. Título: DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. - México a travésde sus Constituciones. Tomo IV.- Antecedentes y Evolu-

ción de los Artículos 16 al 27. Ver páginas 179-199.

Inciso número II

- 1.- Op. Cit. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIEN-TO PENAL. Ver páginas 95-96.
- 2. Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver páginas 192-194.

Inciso número III.

- 1.- Op. Cit.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver páginas 195-
- Op. Cit.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver páginas 197-1979-199.

Capítulo Segundo

Inciso número I

- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver páginas 179-180.
- 2.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 180.
- 3.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 180.
- 4.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 180.
- 5.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 181.
- 6.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 181.
- 7.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 181.
- 8.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 181.
- 9.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 182.
- 10. Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 182.
- 11. Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 182.
- 12.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 183.
- 13. Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 183.
- 14.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 183.
- 15. Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver pagina 183.
- 16. Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver páginas 183-
- 17. Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver pagina 184.
- 18. Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 184.
- 19.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 184.
- 20.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 184.
- 21.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 184.

- 22.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 184.
- 23.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver páginas 184
- 24. Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 185.
- 25. Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 185.
- 26.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 185.
- 27. Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 186.
- 28.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver páginas 186-187.
- 29. Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 187.

Inciso número II

- 1.- Eduardo Pallares.- PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
 Editorial Porrúa. México 1984. Ver páginas 243-244.
- Op. Cit. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ver página 223.
- 4.- Op. Cit. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ver páginas 222-223.
- 5.- Op. Cit.- PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ver páginas 219-220-221.
- 6.- Op. Cit. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ver página 171.
- 7.- Op. Cit. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ver página 172.
- 8.- Op. Cit. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ver páginas 171-172.
- 9. Op. Cit. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ver página 189.
- 10. Op. Cit. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ver página 190.
- 11.- Op. Cit. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ver página 191.

Capitulo Tercero

Inciso número I

Inciso número II

- 1.- Op. Cit. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Ver página 150.
- 2.- Op. Cit. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Ver página 151.
- 4.- Op. Cit. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Ver página 165.
- 5.- Op. Cit. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO
 PENAL. Ver página 166.
- 6.- Op. Cit. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Ver paginas 166-167.
- 7.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 Artículo 16.
- 8.- Op. Cit. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Ver página 172.
- 9.- Op. Cit. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Ver página 176.
- 10.- Op. Cit. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Ver página 176.
- 11. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 Artículo 16.
- 12.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 Artículo 16.

Inciso número III

1.- Francesco Carrara.- PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. Temis Bogotá 1957.- Parte General. Volumen II. Nota 817. Ver-Página 278.

BIBLIOGRAFIA

- Ignacio Burgoa Orihuela.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, 1983. Décimo Sexta Edición, 734 páginas.
- Câmara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVII Legislatura. Título: MEXICANO, ESTA ES TU CONSTITUCION. México, Câmara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVII Legislatura, 1968. 376 páginas.
- Fernando Castellanos Tena.- LINEAMIENTO ELEMENTALES DE DERE-CHO PENAL. Editorial Porrúa 1986. Vigésimo Tercera Edición. 359 páginas.
- Francesco Carrara. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. Temis Bogotá 1957. Parte General. V. II.
- García Ramirez Sergio. CURSOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL. -Cuarta Edición. México, Editorial Porrúa, 1983. 675 páginas.
- Iniciativa del Presidente de la Gran Comisión. —DIPUTADO: Alfonso Martínez Domínguez.— Director General: Octavio A.Hernández. Consejo Técnico: Carlos del Río Rodríguez, Héctor Fix Zamudio, Alfredo Rurutú Gil, Jaime H. Caste llanos, Jorge A. Vargas Silva y Bertha B. Martínez Gar za.

SECRETARIO DEL CONSEJO: Ernesto Valderrama Herrera. Consejeros Auxiliares: Norberto Mora Plancarte, Pedro Luis-Bartiloti, Humberto Lugo Gil, Enrique Vicente Sanchez, -Miguel Vizcarra Mar y Edgar Paulín Guerrero y con la ela boración de los Diputados miembros de la XLVI LEGISLATU-RA DEL CONGRESO DE LA UNION.

Título: DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Contituciones. Tomo: IV.

- José María Lozano.- ESTUDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO. Editorial Porrúa 1980. Tercera Edición Fascimilar. 507 páginas.
- Olga Islas y Elpidio Ramirez. EL SISTEMA PROCESAL DE LA - CONTITUCION. Editorial Porrúa 1979. 95 páginas.
- Macedo Miguel.- APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL -MEXICANO. Editorial Cultura 1931. México.
- Angel Martinez Pineda. ESTRUCTURA Y VALORACION DE LA ACCION PENAL. Editorial Azteca. S.A. 1968.
- Rafael Pérez Palma. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDI MIENTO PENAL. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Edición 1980. 227 páginas.
- Pedro Resendiz Heriberto. LA FLAGRANCIA Y LA CUASIFLAGRAN CIA. Dinámica del Derecho Mexicano Número Dos. Colec -- ción Actualidad del Derecho. Editado por la Procuradu ría General de la República 1974.
- Manuel Rivera Silva. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrua, 1985. Décima Quinta Edición Corregida y Aumentada 403 páginas.
- Osorio y Nieto. LA AVERIGUACION PREVIA. Editorial Porrúa, México, 1985. Tercera Edición Revisada y actualizada. 473 páginas.
- Juventino V. Castro. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. Editorial Porrúa 1983. Quinta Edición. 305 páginas.

Zarco Francisco. - CRONICA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE (1856-1857), ESTUDIO PRELIMINAR, TEXTO Y NOTAS-DE CATALINA SIERRA CASAUS. El Colegio de México, 1957, 1009 páginas.

LEYES CONSULTADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Federal de Procedimientos Penales.
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal.

Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados dela Federación, del Distrito y Territorios Federales y de Altos Funcionarios de los Estados.